

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable: Secretaría de Gobierno Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director: Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Código Penal para el Estado de Querétaro.

2

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro.

78

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

144

NOTA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 fracción II de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, en cumplimiento de las instrucciones recibidas por parte del Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, según lo dispuesto en los artículos 5, 12 fracción XV y 19 fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, en este ejemplar se reproduce el contenido y reformas de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Querétaro, vigentes, con motivo de la publicación en el ejemplar número 90 de este Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", en fecha 07 de diciembre de 2009, de las Leyes por las que se restablece la vigencia de dichos ordenamientos jurídicos, al ser éstos de vital importancia en la impartición de justicia en la entidad, motivo por el cual, se procede a difundirlas nuevamente a las autoridades, abogados litigantes, estudiosos del derecho y población en general.

ATENTAMENTE:

Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO LIBRO PRIMERO TÍTULO PRIMERO

APLICACIÓN DE LA LEY PENAL CAPÍTULO I APLICACIÓN EN EL ESPACIO

ARTÍCULO 1.- Este Código se aplicará a los hechos que el mismo regula que se realicen en el Estado de Querétaro y sean de la competencia de sus Tribunales.

ARTÍCULO 2.- También se aplicará a los hechos que regula que se inicien, preparen o cometan en otra Entidad Federativa cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos dentro del Territorio del Estado de Querétaro, siempre y cuando el imputado se encuentre en este y no se haya ejercitado acción penal en su contra en la entidad federativa donde cometió el delito que sea de la competencia de sus Tribunales.

CAPÍTULO II APLICACIÓN EN EL TIEMPO

ARTÍCULO 3.- Es aplicable la Ley Penal vigente en el tiempo de realización del delito.

ARTÍCULO 4.- Cuando entre la perpetración del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad se pusieren en vigor una o varias Leyes aplicables al caso, las autoridades competentes estarán a lo previsto por la Ley más favorable al reo.

ARTÍCULO 5.- La Ley dictada para regir por tiempo determinado o en una situación excepcional, se aplicará por los hechos cometidos durante su vigencia y aún después de haber cesado ésta.

CAPÍTULO III APLICACIÓN EN CUANTO A LAS PERSONAS

ARTÍCULO 6.- Las disposiciones de este Código se aplicarán por igual a todas las personas con las excepciones que establezcan las Leyes.

CAPÍTULO IV LEYES ESPECIALES

ARTÍCULO 7.- Cuando se cometa un delito tipificado en otra Ley, se aplicará ésta observándose las disposiciones de este Código en lo no previsto por aquélla.

CAPÍTULO V CONCURSO APARENTE DE NORMAS

ARTÍCULO 8.- Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor alcance absorberá a la de menor amplitud y la principal excluirá a la subsidiaria.

TÍTULO SEGUNDO EL HECHO DELICTIVO

CAPÍTULO I EL DELITO

ARTÍCULO 9.- El delito es la conducta tipicamente antijurídica y culpable.

CAPÍTULO II NEXO CAUSAL DEL HECHO

ARTÍCULO 10.- Solo podrá ser sancionado quien sea causa del resultado típico penal como resultado de su acción u omisión.

Las concausas, sean preexistentes, simultáneas o posteriores, no impiden la atribución del resultado al agente, salvo que excluyan la relación de causalidad por haber sido suficientes, por sí mismas, para producir el resultado, en cuyo caso sólo se sancionará la acción u omisión anterior cuando constituya delito por sí misma.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, tendrá aplicación aún cuando la concausa preexistente, simultánea o posterior, consista en el hecho ilícito de otro.

ARTÍCULO 11.- En los delitos de resultado material por conducta omisiva, responderá quien no lo impida, si podía hacerlo y debía jurídicamente evitarlo.

CAPÍTULO III FORMAS DE INTEGRACIÓN TÍPICA

ARTÍCULO 12.- Para los efectos de este Código, el delito es:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;
- II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo pudiendo cesar por voluntad del agente.
- III. Continuado, cuando con unidad de determinación se realizan varias conductas con solución de continuidad, violatorias al mismo precepto legal, y exista unidad en el sujeto pasivo. (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)

CAPÍTULO IV LA IMPUTABILIDAD

ARTÍCULO 13.- Es imputable penalmente la persona mayor de dieciocho años que, en el momento de cometer la conducta típica tenga la capacidad para comprender su carácter ilícito y de determinar aquélla en razón de esa comprensión.

CAPÍTULO V FORMAS DE CULPABILIDAD

ARTÍCULO 14.- En orden a la culpabilidad los delitos son:

- Dolosos;
- II. Culposos, y
- III. Preterintencionales.

Obra dolosamente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la Ley.

Obra culposamente el que realiza el hecho típico que no previó siendo previsible o previó confiando en poder evitarlo, infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Obra preterintencionalmente el que causa un daño que va más allá de su intención y que no ha sido previsto ni querido.

CAPÍTULO VI TENTATIVA

ARTÍCULO 15.- Existe tentantiva punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo, en parte o totalmente la conducta que debería producir o evitar el resultado, si aquélla se interrumpe o el resultado no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente.

Cuando el delito no se pudiera consumar por inexistencia del bien jurídico titulado o del objeto material, no será punible la tentativa, a no ser que se trate de delitos contra la vida o la salud personal. Pero aún en estos casos, no será punible la tentativa cuando el agente emplee medios notoriamente inidóneos. (Ref. P. O. No. 60, 31-XII-91)

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena ni medida de seguridad alguna, a no ser que los actos ejecutados u omitidos, constituyan por sí mismos delito, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éste.

CAPÍTULO VII PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

ARTÍCULO 16.- Responderá del delito quien ponga culpablemente una condición para su realización.

De igual forma responderá el que ofrezca auxiliar o auxilie al delincuente por una promesa anterior a la comisión del delito.

ARTÍCULO 17.- Cuando sin acuerdo previo ni adherencia, varias personas intervengan en la comisión de un delito y se precise el daño que cada uno causó, se les sancionará por el que cada quien produjo.

Si no se precisa la causación específica, se aplicará a todos la pena prevista por el Artículo 84 de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes del delincuente.

ARTÍCULO 19.- Las personas jurídicas colectivas no incurren en responsabilidad penal.

Los Directores, Gerentes, Administradores, Mandatarios o socios de una persona moral de derecho privado o social, que cometan un delito al amparo de su representación o en beneficio de la persona moral, serán sancionados individualmente.

Si la conducta constitutiva del delito hubiere sido realizada en virtud de un acuerdo votado por los socios, serán considerados como participes los que hubieran emitido su voto favorable. Los que estando presentes se hubieren abstenido u opuesto al acuerdo, se considerarán encubridores si no denuncian los hechos.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia, el Ministerio Público demandará la disolución y liquidación de la persona moral ante el Organo Jurisdiccional, en los términos previstos en las Leyes Mercantiles y Civiles.

CAPÍTULO VIII COMUNICABILIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS

ARTÍCULO 20.- Sólo será punible la conducta de los participes si el hecho del autor ha alcanzado a lo menos el grado de tentativa, y cada uno responderá en la medida de su propia culpabilidad.

ARTÍCULO 21.- Las causas personales de exclusión de la pena, sólo favorecerán al participe en quien concurran.

ARTÍCULO 22.- Las circunstancias del delito preponderantemente objetivas, que aumenten o disminuyan la sanción, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en su comisión.

ARTÍCULO 23.- Las relaciones o cualidades personales y los demás elementos subjetivos de la descripción legal, que aumenten o disminuyan la sanción, no tendrán influencia sobre los participes, excepto cuando tengan conocimiento de ellas.

No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias personales del ofendido, si las ignorare inculpablemente al cometer el delito.

CAPÍTULO IX CONCURSO DE DELITOS

ARTÍCULO 24.- Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.

Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

CAPÍTULO X CAUSAS DE INEXISTENCIA DE DELITO

ARTÍCULO 25.- Son causas de inexistencia de delito:

- I. Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias;
- II. Cuando falte alguno de los elementos de la descripción legal;
- III. Cuando se repela una agresión real, actual, o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa o medios empleados y no medie provocación suficiente o inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.
 - Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando no habiendo posibilidad de auxilio inmediato se cause un daño a quien a través de la violencia, o por cualquier otro medio, trate de penetrar sin derecho, al hogar del agente, de la familia de éste, o a sus dependencias, o a las de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de agresión, o cuando se cause un daño a quién forme parte de un grupo de tres o más personas cuva actitud demuestre la inminencia de una agresión grave.
 - Existe exceso en el caso previsto en esta fracción cuando no haya proporcionalidad en el medio empleado y en el daño ocasionado:
- IV. Cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, grave actual o inminente no ocasionado dolosamente por el agente y que no tuviere el deber jurídico de afrontar, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y no exista otro medio practicable y menos perjudicial para superarlo.

- Hay exceso en el caso previsto en esta fracción cuando el mal que se evita no sea racionalmente proporcionado al causado para evitarlo;
- V. Cuando el hecho se comete con el consentimiento indubitable y libre del titular del bien jurídico afectado, siempre que se trate de aquéllos de que lícitamente se puede disponer;
- VI. Obrar en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio legitimo de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y no se haga con el solo propósito de perjudicar a otro;
- VII. Contravenir lo dispuesto en una Ley penal por impedimento legítimo o insuperable;
- VIII. Producir un daño en la práctica de un deporte consentido por el Estado, siempre que se hayan observado las reglas del mismo;
- IX. Ser menor de 18 años a la fecha de realizar la conducta:
- X. Padecer ceguera o sordomudez de nacimiento con total falta de instrucción;
- XI. Al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca enajenación mental, trastorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado, o cualquier otro estado mental, que le impida comprender el carácter ilícito de aquél o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio agente haya provocado esa incapacidad para cometer el delito.

Tratándose de enajenación mental y de desarrollo intelectual retardado, se estará siempre a lo dispuesto en el Artículo 62 de ese Código.

En el caso de transtorno mental transitorio o de cualquier otro estado mental de la misma naturaleza, sólo se estará a lo dispuesto en el Artículo 62 de esta Ley si el sujeto requiere tratamiento; en caso contrario se le pondrá en absoluta libertad.

- XII. Se realice el hecho bajo un error invencible respecto a alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o, por error igualmente invencible, estime el sujeto activo que su conducta es lícita, porque crea que está amparada por una causa de justificación o porque desconozca la existencia de la Ley o el alcance de ésta.
 - Si el error es vencible se estará a lo dispuesto por el Artículo 80 de este Código.
- XIII. Cuando para salvar un bien jurídico propio o ajeno el sujeto obre bajo coacción o peligro de un mal real, inminente o actual, no ocasionado por él culpablemente sea o no provocado por acción de un tercero lesionando otro bien jurídico de igual valor.
- XIV. Cuando atentas las circunstancias que concurran a la realización de una conducta antijurídica, no sea racionalmente posible exigir al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar conforme a derecho.
- XV. Cuando se ejecute una conducta típica bajo el influjo de un temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave. No favorecerá esta causa de inexistencia de delito a quien por su empleo o cargo tenga el deber legal de afrontar el peligro.
- XVI. Obedecer la orden de un superior en el orden jerárquico aún cuando su ejecución constituya un delito si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.
- XVII. Cuando se produzca un resultado típico por caso fortuito.

ARTÍCULO 26.- Las causas que excluyen el delito se investigarán y harán valer, en cualquier estado del procedimiento, de oficio o a petición de parte interesada.

TÍTULO TERCERO PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 27.- Las penas son:

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad;
- III. Semilibertad:
- IV. Multa:
- V. Reparación de daños y perjuicios;
- VI. Trabajos en favor de la comunidad;
- VII. Publicación de sentencia condenatoria;
- VIII. Destitución, y
- IX. Las demás que prevengan las Leyes.

ARTÍCULO 28.- Son medidas de seguridad:

- I. Vigilancia de la Autoridad;
- II. Suspensión, privación e inhabilitación de derechos y funciones;
- III. Confinamiento:
- IV. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- V. Decomiso, destrucción y aplicación de los instrumentos y objetos relacionados con el delito;
- VI. Tratamiento de inimputables permanentes y de quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o cualquiera otra substancia tóxica;
- VII. Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas;
- VIII. Amonestación, y
- IX. Caución de no ofender.

ARTÍCULO 29.- Las penas y medidas de seguridad se entienden impuestas en los términos y con las modalidades señaladas por este Código y por la ley encargada de su ejecución; serán aplicadas por las autoridades competentes, con los propósitos previstos por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustándose a la resolución judicial respectiva. (Ref. P. O. No. 77, 17-XI-06)

Las penas y medidas de seguridad que se impongan, deberán ser las adecuadas para la rehabilitación del sentenciado. (Ref. P. O. No. 77, 17-XI-06)

SUBTÍTULO PRIMERO DE LAS PENAS

CAPÍTULO II PRISIÓN

ARTÍCULO 30.- La prisión consiste en la privación de la libertad, su duración será de tres días a cincuenta años, y se extinguirá en los establecimientos que señale el órgano ejecutor de sanciones. . (Ref. P. O. No. 14, 2-IV-99)

CAPÍTULO III TRATAMIENTO EN LIBERTAD

ARTÍCULO 31.- El tratamiento en libertad de imputables, es una medida sustitutiva de prisión fijada por el juez de la causa, consistente en la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas, autorizadas por la Ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. (Ref. P. O. No. 77, 17-XI-06)

El juez cuidará que la medida no exceda del tiempo correspondiente a la pena de prisión sustituida e informará al Ejecutivo para que proceda a su cumplimiento. (Ref. P. O. No. 77, 17-XI-06)

ARTÍCULO 32.- Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito que obedezca al efecto producido por el consumo o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, además de la pena que corresponda, en sentencia el juez ordenará la aplicación de un tratamiento de deshabituación o desintoxicación, según el caso, informando al Ejecutivo para que proceda a su cumplimiento. (Ref. P. O. No. 77, 17-XI-06)

La duración del tratamiento a que se refiere el párrafo anterior, inicialmente será por el tiempo que dure la pena impuesta pero si transcurrida ésta, la autoridad ejecutora considera, a través de los estudios realizados, que es notoria la conveniencia de continuar con el tratamiento curativo, éste podrá prolongarse, únicamente con el consentimiento previo del sentenciado. (Ref. P. O. No. 77, 17-XI-06)

CAPÍTULO IV SEMILIBERTAD

ARTÍCULO 33.- La semilibertad implica alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso del siguiente modo:

Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión substituída.

CAPÍTULO V MULTA

ARTÍCULO 34.- La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de setecientos cincuenta. El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todas sus percepciones. Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar que se consumó el delito. (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)

Por lo que toca al delito continuado se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta; para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella el Ejecutivo a través del órgano que corresponda podrá substituirla total o parcialmente por prestación de trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldará un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la substitución de la multa por la prestación de servicios, el propio Ejecutivo podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia que no excederá del número de días multa substituídos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico-coactivo.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa, podrá fijar plazos para el pago de ésta.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa descontándose de ésta, la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido, tratándose de la multa substitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por día de prisión.

CAPÍTULO VI REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

ARTÍCULO 35.- La reparación de daños y perjuicios que deba ser hecha por el delincuente se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechos-habitantes o sus representantes, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 36.- Quien se considere con derecho a la reparación de daños y perjuicios, que no pueda obtener ante el Juez Penal en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la Legislación correspondiente.

ARTÍCULO 37.- La reparación de daños y perjuicios comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma;
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad e inexperiencias sexuales y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y (Ref. P. O. No. 12, 29-II-08)
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 38.- En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

- I. El ofendido, y
- II. Las personas que dependen económicamente de él o tengan derecho a alimentos conforme a la Ley.

ARTÍCULO 39.- La obligación de pagar el importe de la reparación de los daños y perjuicios es preferente con respecto al de la multa y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones personales que se hubieren contraido con posterioridad al delito, excepción hecha de las relacionadas con los alimentos y los salarios.

ARTÍCULO 40.- Los responsables del delito están obligados mancomunada y solidariamente a cubrir el importe de la reparación de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 41.- Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación de daños y perjuicios, lo que se obtenga se distribuirá proporcionalmente entre los que tienen derecho a ella, atendiendo a las cuantías señaladas en la sentencia ejecutoria, sin perjuicio de que si, posteriormente el sentenciado adquiere bienes suficientes, se cubrirá lo insoluto.

ARTÍCULO 42.- Si las personas que tienen derecho a la reparación de daños y perjuicios renunciaren a ella, su importe se aplicará en favor de la Universidad Autónoma de Querétaro.

ARTÍCULO 43.- La reparación de los daños y perjuicios será fijada por el Juzgador de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

La reparación del daño moral será fijada al prudente arbitrio del Juez tomando en consideración la afectación moral sufrida por la víctima además de lo previsto en el Artículo 68 de este Código.

ARTÍCULO 44.- El Juzgador, teniendo en cuenta el monto de los daños y perjuicios y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquéllos, los que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

ARTÍCULO 45.- Los objetos de uso lícito con que se cometa el delito, propiedad del imputado, se asegurarán de oficio por la autoridad jurisdiccional para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento o no se llevará a cabo, si se otorga caución bastante a juicio del Juez.

ARTÍCULO 46.- La reparación de daños y perjuicios que deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 47.- Son terceros obligados a la reparación de los daños y perjuicios:

- I. Los profesionistas, artistas o técnicos por los delitos que cometan sus auxiliares cuando estos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos;
- II. Las personas físicas, las jurídicas colectivas y las que se ostentan con este carácter por los delitos que cometa cualquier persona vinculada por una relación laboral con ellas, cuando dicha comisión sea realizada con motivo y en el desempeño de sus servicios;
- III. Las personas jurídicas colectivas o que se ostenten como tales, por los delitos cometidos por sus socios, gerentes, administradores o quienes actúen en su representación, cuando éstos sean realizados con motivo o con referencia a su relación con aquella.
 - En la sociedad conyugal cada cónyuge responderá con sus bienes propios, para la reparación de daños y perjuicios, y
- IV. El Estado y los Municipios por los delitos que sus funcionarios o empleados cometan con motivo o en el desempeño de su servicio.

ARTÍCULO 48.- El Estado cubrirá el daño material causado a quien hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia en los términos previstos en este Código o a su derecho-habientes. La reparación del daño será dispuesta de oficio por la autoridad que resuelva el reconocimiento de la inocencia, tomando en cuenta el salario mínimo general correspondiente a la zona en que se hubiese supuesto la comisión del delito, a razón de un día de salario por cada día en que la persona hubiera sido privada de su libertad durante el procedimiento y la ejecución de la pena o medida de seguridad. El juzgador mandará publicar los puntos resolutivos de la determinación correspondiente a costa del Estado, en los diarios de circulación mayor en el lugar en que resida el sujeto cuya inocencia se reconoce.

ARTÍCULO 49.- En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base el salario mínimo vigente en el lugar donde ocurran los hechos y las disposiciones que en materia de indemnizaciones sobre riesgos de trabajo establezca la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO VII TRABAJOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 50.- El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollará en forma que no resulte denigrante para el sentenciado, en jornadas de trabajo dentro de los periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Cada día multa podrá substituirse por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el Ejecutivo tomando en cuenta las circunstancias del caso.

CAPÍTULO VIII PUBLICACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

ARTÍCULO 51.- La publicación de sentencia condenatoria consiste en la inserción total o parcial de ella hasta en dos periódicos que circulen en el Distrito Judicial en que se dicte la sentencia o en la capital del Estado, o por cualquier otro medio de comunicación social los cuales serán señalados por el Juez, quien resolverá la forma en que deberá hacerse la publicación.

La publicación se hará a costa del delincuente; si esto no es posible y lo solicita el ofendido, se hará a costa de éste o del Estado.

La publicación procederá a criterio del Juez, en delitos contra el honor de las personas y la administración o fe públicas.

Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia, fue cometido a través de un medio de comunicación social, además de la publicación a que se refiere este Artículo, se hará también por el medio empleado al cometer el delito, con las mismas características que se hubieren utilizado.

CAPÍTULO IX DESTITUCIÓN

ARTÍCULO 52.- La destitución consiste en la separación del reo de su cargo, función o empleo cuando tenga el carácter de servidor público en los casos que prevengan las leyes.

SUBTÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO X VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 53.- La vigilancia de la autoridad tendrá un doble carácter:

- I. La que se impone por disposición expresa de la Ley, y
- II. La que se podrá imponer, discrecionalmente, a los responsables de delitos de robo, lesiones y homicidio dolosos, y en aquellos casos en que el Juez lo considere conveniente.

En el primer caso la duración de la vigilancia será señalada en la sentencia. En el segundo, la vigilancia comenzará a partir del momento en que el sentenciado extinga la pena de prisión y no podrá exceder de un lapso de cinco años.

CAPÍTULO XI SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES

ARTÍCULO 54.- La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos y funciones y pueden ser de dos clases:

- I. La que por ministerio de Ley es consecuencia necesaria de otra pena, y
- II. La que se impone como pena independiente.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si se impone con otra pena privativa de libertad, comenzará al quedar compurgada ésta. Si la suspensión no va acompañada de prisión, empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que el reo se vea beneficiado con condena condicional, la suspensión comenzará a contarse a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

ARTÍCULO 55.- La prisión suspende o interrumpe los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. En todo caso, una vez que cause ejecutoria la sentencia el órgano jurisdiccional comunicará al Registro Nacional de Electores, la suspensión de derechos políticos impuesta al reo.

ARTÍCULO 56.- La privación es la pérdida definitiva de derechos y funciones y surtirá sus efectos desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia.

ARTÍCULO 57.- La inhabilitación consiste en la incapacidad temporal o definitiva para obtener y ejercer derechos o funciones.

Son aplicables a la inhabilitación las disposiciones contenidas en el Artículo 54 de este Código.

CAPÍTULO XII CONFINAMIENTO

ARTÍCULO 58.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinada circunscripción territorial y no salir de ella. El órgano jurisdiccional hará la designación de la circunscripción y fijará el término de su duración, que no excederá de cinco años conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con las circunstancias personales del sentenciado.

CAPÍTULO XIII PROHIBICIÓN DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA

ARTÍCULO 59.- El órgano jurisdiccional, tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del delincuente, podrá disponer que éste no vaya a una circunscripción territorial determinada o que no resida en ella; esta prohibición no excederá de cinco años.

CAPÍTULO XIV DECOMISO, DESTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO

ARTÍCULO 60.- El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad, posesión o titularidad y su aplicación a favor del Poder Ejecutivo del Estado, a los órganos y para los fines que las leyes señalen, de los instrumentos del delito, así como los objetos o productos de él, si son de uso prohibido; si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea doloso o preterintencional; si los instrumentos del delito, objeto o producto de él pertenecen a terceros, se decomisarán cuando éstos tengan conocimiento de ello. Tratándose de armas, en todos los casos serán decomisadas. (Ref. P. O. No. 40, 18-VII-08)

Las autoridades competentes, durante el trámite de la averiguación previa o el proceso, procederán de inmediato al aseguramiento de bienes que podrían ser materia del decomiso, cualquiera que sea su naturaleza. (Ref. P. O. No. 40, 18-VII-08)

ARTÍCULO 61.- Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, la autoridad que esté conociendo de la averiguación previa o del proceso judicial, ordenará su inmediata destrucción o confinamiento, salvo que por representar utilidad para fines de docencia o investigación sean requeridas por alguna institución o dependencia pública y se les entregue, asumiendo entonces ésta la responsabilidad de su uso, conservación y destino. (Ref. P. O. No. 40, 18-VII-08)

Si se trata de armas de fuego o demás objetos regulados por la ley federal de la materia, se procederá en los términos que establezca dicha legislación. (Ref. P. O. No. 40, 18-VII-08)

Tratándose de material pornográfico, se ordenará su inmediata destrucción. (Ref. P. O. No. 40, 18-VII-08)

Los bienes de consumo perecederos podrán ser donados a instituciones de asistencia pública. (Ref. P. O. No. 40, 18-VII-08)

Los bienes de difícil o costosa conservación, respecto de los cuales no exista la posibilidad de entregarlos en breve tiempo a quienes tengan derecho a recibirlos, se procederá a su venta inmediata, si esto es posible, sin sujetarse a trámites o requisitos de subasta pública y el producto obtenido quedará a disposición de quien acredite tener derecho a recibirlo por un lapso de sesenta días, contados a partir de la notificación que se le haga; transcurrido ese tiempo sin acreditar o ejercer su derecho, se aplicará a favor del Poder Ejecutivo. (Ref. P. O. No. 40, 18-VII-08)

Los bienes que se encuentren a disposición del Ministerio Público o la autoridad judicial, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello en un lapso de sesenta días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se aplicarán a favor del Poder Ejecutivo y se enajenarán de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. (Ref. P. O. No. 40, 18-VII-08)

Los bienes que estén a disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial, que sean de costosa o difícil conservación y además carezcan ya de importancia como evidencia en la investigación o en el proceso, por haber sido debidamente descritos y fijados a través de medios técnicos o sean de nulo o mínimo valor económico por el estado en que se encuentren o que nadie los reclame o acredite derecho a la devolución, a pesar de haber sido notificados con sesenta días de anticipación, podrán aplicarse a favor del Poder Ejecutivo del Estado y ordenarse su inmediata destrucción. Se presumirá que se encuentran en esta situación y por lo tanto, podrá ordenarse su inmediata destrucción, previa notificación a los interesados, todos aquellos bienes que tengan tres años o más a disposición de la autoridad investigadora o judicial y no sean objeto de reclamo por parte interesada, dentro de los sesenta días posteriores a dicha notificación. (Ref. P. O. No. 40, 18-VII-08)

Para los efectos de este artículo, la notificación al interesado se tendrá por realizada, con el simple hecho de publicar, por tres veces, de siete en siete días, en dos periódicos de mayor circulación en la Entidad, la relación de bienes que se destruirán en caso de no ser reclamados; esto independientemente de que la información se ponga a disposición de la ciudadanía en los medios electrónicos de que disponga la autoridad que ordene la medida. (Ref. P. O. No. 40, 18-VII-08)

En los casos de asignación, adjudicación o aplicación de bienes o productos a favor del Poder Ejecutivo, deducidos los gastos de conservación y procedimiento, el remanente se asignará al Fondo Económico para la Procuración de Justicia y para la Asistencia y Apoyo a las Víctimas, para los fines previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando los bienes hayan estado a disposición del Ministerio Público o al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, para los propósitos señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, cuando hayan estado a disposición de la autoridad judicial. (Ref. P. O. No. 40, 18-VII-08)

Cuando no sea persona cierta, no esté identificada, se desconozca el domicilio de la persona a quien deba de notificársele en los términos de este artículo o se encuentre fuera del Estado o del País, la notificación se hará mediante publicación en los términos que establezca en el Código de Procedimientos Penales o supletoriamente en el de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Querétaro. (Ref. P. O. No. 40, 18-VII-08)

CAPÍTULO XV
TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES PERMANENTES
Y DE QUIENES TENGAN EL HÁBITO DE CONSUMIR
ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS, BEBIDAS
EMBRIAGANTES O CUALQUIER OTRA
SUBSTANCIA TÓXICA

ARTÍCULO 62.- En el caso de los inimputables permanentes el órgano jurisdiccional dispondrá las medidas de tratamiento aplicables en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable permanente, será recluido en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que los inimputables tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o cualquier otra substancia tóxica, el órgano jurisdiccional o el encargado de ejecución de sanciones, en su caso, ordenará también el tratamiento que proceda por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la prosecución del proceso o de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

ARTÍCULO 63.- Los inimputables permanentes podrán ser entregados por el órgano jurisdiccional o por la autoridad ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad jurisdiccional o ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

ARTÍCULO 64.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el órgano jurisdiccional, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluído este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

CAPÍTULO XVI INTERVENCIÓN, REMOCIÓN, PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADAS OPERACIONES Y EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS

ARTÍCULO 65.- La intervención consiste en la vigilancia del manejo de los órganos de representación de la persona jurídica colectiva con las atribuciones que al interventor confiere la Ley, sin que su duración pueda exceder de dos años.

La remoción consiste en substituir a los administradores de la persona jurídica colectiva, encargando su función temporalmente a un interventor designado por el órgano jurisdiccional.

La prohibición de realizar determinadas operaciones se refiere exclusivamente a las que determine el juzgador, las que en todo caso deberán tener relación directa con el delito cometido.

La extinción consiste en la disolución y liquidación de la persona jurídica colectiva. Estas medidas de seguridad, se aplicarán en forma tal que se dejen a salvo los derechos de trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva.

CAPÍTULO XVII AMONESTACIÓN

ARTÍCULO 66.- La amonestación consiste en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al sentenciado en diligencia formal, explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndole de las consecuencias en caso de cometer otro delito.

La amonestación se hará en privado o públicamente a juicio del órgano jurisdiccional y procederá en toda sentencia de condena que cause ejecutoria.

CAPÍTULO XVIII CAUCIÓN DE NO OFENDER

ARTÍCULO 67.- La caución de no ofender consiste en la garantía que el órgano jurisdiccional puede exigir al inculpado para que no se repita el daño causado o que quiso causar al ofendido. Si se realiza el nuevo daño, la garantía se hará efectiva en favor del Estado, en la sentencia que se dicte por el nuevo delito.

Si desde que cause ejecutoria la sentencia que impuso la caución transcurre un lapso de tres años sin que el inculpado haya repetido el daño, el órgano jurisdiccional ordenará de oficio, o a solicitud de parte, la cancelación de la garantía.

Si el inculpado no puede otorgar la garantía, ésta será substituída por vigilancia de la autoridad durante un lapso que no excederá de tres años.

TÍTULO CUARTO APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 68.- El Organo Jurisdiccional fijará la pena dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; los motivos determinantes; las demás condiciones del sujeto activo y de la víctima, en la medida en que hayan influido en la comisión del delito, y las que determinen la gravedad ilícita y la culpabilidad del sujeto. (Ref. P. O. No. 23, 4-VI-92)

Cuando se trate de un proceso seguido por delito doloso, el órgano jurisdiccional ordenará de oficio a la Dirección de Readaptación Social, la realización de los estudios criminológicos interdisciplinarios del imputado y tomará conocimiento directo de éste, del ofendido y de la ejecución del hecho en la medida requerida para cada caso. Dichos estudios interdisciplinarios serán sintetizados por criminólogos. (Ref. P. O. No. 35, 20-VI-08)

En aquellos delitos que tengan señaladas pena privativa de libertad en forma alternativa con cualquier otra, en todo caso se impondrá la de prisión al imputado cuando este haya cometido con anterioridad delito doloso o preterintencional y por el cual se haya dictado sentencia condenatoria ejecutoriada, o existiendo acumulación de expedientes, resulte responsable de los delitos a que se refieren los expedientes acumulados. (Ref. P. O. No. 23, 4-VI-92)

ARTÍCULO 69.- Cuando el imputado, con motivo de la comisión del delito hubiere sufrido consecuencias graves en su persona, o que por su senilidad o su precario estado de salud permanente fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el Juez, de oficio o a petición de parte, y oyendo el parecer del Procurador General de Justicia del Estado que tendrá carácter de mera opinión, al dictar sentencia, podrá otorgar perdón o substituirla por una medida de seguridad que no podrá exceder en su duración, del máximo de la pena privativa de restrictiva de la libertad substituida. En estos casos, el Juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos. (Ref. P. O. No. 23, 4-VI-92)

El perdón judicial o la substitución de la pena privativa o restrictiva de libertad, no exime al imputado del pago de reparación de daños y perjuicios ni de la multa en su caso. (Ref. P. O. No. 23, 4-VI-92)

ARTÍCULO 70.- Cuando este Código prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, la pena se fijará aplicando la disminución o el aumento de los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva como referencia.

CAPÍTULO II PUNIBILIDAD EN CASO DE EXCESO

ARTÍCULO 71.- Al que se exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho y obediencia jerárquica en los términos del Artículo 25 de este Código, se aplicará pena de tres días a siete años de prisión.

CAPÍTULO III PUNIBILIDAD EN CASO DE TENTATIVA

ARTÍCULO 72.- La pena o medida de seguridad aplicable por la tentativa será de hasta las dos terceras partes de la que correspondería si el delito que el agente quiso realizar se hubiere consumado.

ARTÍCULO 73.- Cuando el delito no se consume, por ser imposible en los términos del párrafo segundo del Artículo 15 de este Código se aplicará al imputado hasta un tercio de la pena que le correspondería al delito que quiso realizar o la medida de seguridad que corresponda.

ARTÍCULO 74.- Cuando en los casos de tentativa no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y hasta cincuenta días multa, según proceda.

CAPÍTULO IV PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS

ARTÍCULO 75.- Los delitos culposos se penarán con prisión de tres días a siete años, de tres a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, sin exceder de la mitad de la pena que correspondería si el delito hubiese sido doloso.

Las demás penas o medidas de seguridad se aplicarán hasta en la mitad de las correspondientes al delito doloso, en cuantía o duración.

ARTÍCULO 76.- Se impondrá prisión de dos a ocho años, de veinte a doscientos días multa y suspensión o inhabilitación, en su caso, hasta por cinco años del derecho de ejercer la profesión, oficio o actividad que motivó el hecho, sin perjuicio de las reglas del concurso, cuando se trate de homicidio culposo de dos o más personas que hayan sido originadas por un conductor de vehículo de motor que preste servicio de transporte público, de personal o escolar.

La misma sanción se aplicará cuando se trate de homicidio de dos o más personas, sin perjuicio de las reglas del concurso, cometido por un conductor de vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotrópicos, estupefacientes, substancias volátiles inhalables y otras substancias que produzcan efectos análogos.

ARTÍCULO 77.- El delito culposo se castigará únicamente con pago de reparación del daño y de tres a noventa días multa y se perseguirá sólo a petición del ofendido:

- I. Cuando la conducta culposa origine por cualquier medio daño en las cosas, cualquiera que sea su monto, y
- II. Cuando la conducta culposa origine lesiones de las comprendidas en las fracciones I, II, III y V del artículo 127 de este Código. (Ref. P. O. No. 14, 2-IV-99)

Este artículo sólo se aplicará cuando el imputado no se encontrare al cometer el delito en estado de ebriedad o bajo los efectos de psicotrópicos, estupefacientes, substancias volátiles inhalables o cualquier otra que produzca efectos análogos.

ARTÍCULO 78.- No se impondrá pena ni medida de seguridad alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio de su ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante y adoptado, siempre y cuando el imputado no se encuentre al momento de cometer el delito, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, substancias volátiles inhalables o cualquier otra que produzca efectos análogos.

CAPÍTULO V PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS PRETERINTENCIONALES

ARTÍCULO 79.- Al responsable de un delito preterintencional se le aplicará de tres meses hasta las tres cuartas partes de la pena que correspondería el delito si fuese doloso.

Las demás penas o medidas de seguridad se aplicarán hasta las dos terceras partes de las correspondientes al delito doloso, en cuantía o duración.

CAPÍTULO VI PUNIBILIDAD EN CASO DE ERROR VENCIBLE

ARTÍCULO 80.- Cuando los errores a que se refiere la fracción XII del Artículo 25 de esta Ley sean vencibles, se impondrá al sujeto que se encuentra en dicha situación hasta una mitad de las penas previstas al delito de que se trate.

CAPÍTULO VII PUNIBILIDAD EN CASO DE CONCURSO DE DELITOS Y DELITO CONTINUADO

ARTÍCULO 81.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor la cual se aumentará hasta en una mitad más del máximo de su duración, sin que pueda exceder de los máximos señalados en el Título Tercero.

ARTÍCULO 82.- En caso de concurso real, la pena aplicable será la suma de las que correspondan a los delitos cometidos, sin que exceda de los límites señalados en el Título Tercero.

ARTÍCULO 83.- En caso del delito continuado se aumentará hasta en una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido, sin que exceda del máximo previsto en el Título Tercero.

CAPÍTULO VIII PUNIBILIDAD EN CASO DE AUTORÍA INDETERMINADA

ARTÍCULO 84.- En el caso de autoría indeterminada, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito que se trate y de acuerdo a la modalidad respectiva, en su caso.

CAPÍTULO IX PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS EN PANDILLA

ARTÍCULO 85.- Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión además de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, de tres meses a tres años de prisión.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

CAPÍTULO X APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD A LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS

ARTÍCULO 86.- Para la aplicación de medidas de seguridad a las personas jurídicas colectivas, se aplicarán las siguientes reglas:

- I. Cuando se imponga la intervención, el órgano jurisdiccional designará un interventor que tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al órgano de administración de la persona jurídica y ejercerá privativamente la administración de la misma por todo el tiempo fijado en la sentencia.
 - El interventor podrá solicitar la declaración de quiebra o concurso de la persona jurídica colectiva en los casos que proceda conforme a la Ley.
- II. En los casos en que se declare la extinción por virtud de la sentencia, quedará disuelta la persona jurídica y se procederá a su liquidación.
 - El liquidador será nombrado por el Juez.
 - La extinción traerá como consecuencia la publicación de la sentencia y la cancelación de la inscripción del acta constitutiva en el Registro de Comercio.
- III. En los casos en que se declare la prohibición de realizar determinadas operaciones, el órgano jurisdiccional declarará en la sentencia cuáles son esas operaciones que en todo caso deberán estar directamente relacionadas con el delito cometido, ordenando la inscripción en el Registro Público de Comercio del punto resolutivo correspondiente.

CAPÍTULO XI CONMUTACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 87.- La prisión podrá ser substituída, a juicio del Organo Jurisdiccional, cuando se paguen o garanticen por cualquier medio, los daños y perjuicios causados, apreciando lo dispuesto en el Artículo 68 de esta Ley, en los términos siguientes: (Ref. P. O. No. 23, 4-VI-92)

- Por trabajos en favor de la comunidad o semilibertad cuando la pena impuesta no exceda de cinco años; (Ref. P. O. No. 23, 4-VI-92)
- II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de cuatro años; o (Ref. P. O. No. 23, 4-VI-92)
 - a) Por multa si la prisión no excede de tres años. (Ref. P. O. No. 23, 4-VI-92)
 - b) Para efectos de la substitución se requiere que el reo satisfaga los requisitos señalados en las fracciones I, II, y III del artículo 88. (Ref. P. O. No. 23, 4-VI-92)

CAPÍTULO XII SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

ARTÍCULO 88.- Se confiere a los Organos Jurisdiccionales la facultad de suspender condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, si concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que no hubiere sido condenado anteriormente, por sentencia ejecutoriada, por delito doloso. (Ref. P. O. No. 52. 19-XII-96)
- II. Que tenga modo honesto de vivir y haya observado buena conducta con anterioridad al delito, probada por hechos positivos.
- III. Que durante el proceso no se haya sustraido a la acción judicial;
- IV. Que la pena de prisión impuesta no exceda de cinco años. (Ref. P. O. No. 14, 2-IV-99)
- V. Que haya pagado la reparación de los daños y perjuicios y la multa. En caso de que el sentenciado acredite a satisfacción del juzgador que no tiene recursos económicos para el pago de la multa, la ejecución de ésta podrá ser suspendida, en cuyo caso seguirá la misma suerte que la pena de prisión. (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)

ARTÍCULO 89.- El plazo de suspensión de la ejecución de la pena será de dos a cinco años que fijarán los Tribunales a su prudente arbitrio, atendiendo a las circunstancias objetivas del delito y subjetivas del inculpado.

ARTÍCULO 90.- El beneficiado con la suspensión condicional estará obligado a:

- I. Observar buena conducta durante el término de suspensión.
- II. Presentarse mensualmente ante las autoridades del órgano ejecutor de penas, las que le otorgarán el salvoconducto respectivo;
- III. Quedar sujeto a la vigilancia de la autoridad;
- IV. Presentarse ante las autoridades jurisdiccionales o ante el órgano ejecutor de penas cuantas veces sea requerido para ello;
- V. Comunicar a las autoridades del órgano ejecutor de penas sus cambios de domicilio;
- VI. Residir o no residir en circunscripción territorial determinada, que en todo caso será señalada por el órgano jurisdiccional;

- VII. Desempeñar en el plazo que prudentemente se le fije, trabajo lícito;
- VIII. No abusar del consumo de bebidas embriagantes y abstenerse del empleo de estupefacientes; psicotrópicos, substancias volátiles inhalables y cualquier otra que produzca efectos similares, salvo por prescripción médica, y
- IX. Pagar o garantizar la reparación de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 91.- La infracción a cualquiera de estas obligaciones será motivo de revocación de la suspensión condicional de la pena.

ARTÍCULO 92.- A fin de lograr el cumplimiento de todas estas obligaciones, el beneficiado con la suspensión condicional otorgará ante el órgano jurisdiccional una fianza que éste señalará tomando en consideración las posibilidades económicas del sentenciado, la pena impuesta, la naturaleza del delito y las circunstancias de su comisión.

ARTÍCULO 93.- A los reos a quienes se conceda el beneficio de la suspensión condicional, se les hará saber las obligaciones que adquieren en los términos del Artículo 90 de esta Ley, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso la aplicación de lo prevenido en el mismo.

ARTÍCULO 94.- Si transcurrido el término de suspensión el reo no ha cometido un nuevo delito, se extinguirá la pena suspendida y en caso contrario, se ejecutará.

ARTÍCULO 95.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos del Artículo 90 de esta Ley, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta.

ARTÍCULO 96.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas para la suspensión condicional de la ejecución de la pena y que está en aptitud de cumplir los requisitos que esta apareja, si es por inadvertencia de su parte o de los Tribunales que no obtuvo su otorgamiento, podrá promover que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo ante el Juez de la causa quien resolverá lo conducente.

CAPÍTULO XIII EJECUCIÓN DE PENAS

ARTÍCULO 97.- La ejecución de penas privativas y restrictivas de libertad, así como el trabajo en favor de la comunidad, corresponde al Ejecutivo del Estado. Este no podrá ejecutar ninguna pena en otra forma que la expresada en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad y del trabajo en favor de la comunidad, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

ARTÍCULO 98.- La imposición de una pena de inhabilitación para ejercer funciones, empleos y comisiones, o de privación o de suspensión de derechos, origina el deber jurídico de cumplirlos, y su quebrantamiento constituye delito de quebrantamiento de pena.

ARTÍCULO 99.- En todo caso, la sanción pecuniaria se hará efectiva por el órgano ejecutor de sanciones, sujetándose al procedimiento económico-coactivo.

TÍTULO QUINTO EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I EXTINCIÓN PENAL

ARTÍCULO 100.- La extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, se resolverá de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 101.- La extinción de la pretensión punitiva será resulta por el Ministerio Público, con la autorización del Procurador General de Justicia durante el período de preparación de ejercicio de la acción penal o por el Organo Jurisdiccional en cualquier momento del procedimiento.

La extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad corresponde declararlas al Organo Jurisdiccional.

ARTÍCULO 102.- Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte una causa de extinción de la pretensión punitiva o la potestad ejecutiva, sin que esta circunstancia se hubiere hecho valer durante el período de preparación del ejercicio de la acción penal o en el proceso, se solicitará ante el Organo Jurisdiccional que hubiere conocido del asunto la libertad absoluta del reo resolviéndose lo procedente.

CAPÍTULO II CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 103.- El cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta, así como el de la que la sustituya o conmute, la extingue con todos sus efectos. La que se hubiere suspendido, a su vez, se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento.

CAPÍTULO III MUERTE DEL IMPUTADO

ARTÍCULO 104.- La muerte del imputado extingue la pretensión punitiva o las penas o medidas de seguridad impuestas a excepción del decomiso y la reparación de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO IV AMNISTÍA

ARTÍCULO 105.- La amnistía extingue la pretensión punitiva o las penas o medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y de la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de la Ley que se dicte concediéndola. Si ésta no expresare su alcance se entenderá que la pretensión punitiva y las penas y medidas de seguridad se extinguen en todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

CAPÍTULO V INDULTO

ARTÍCULO 106.- El Titular del poder Ejecutivo podrá conceder indulto cuando el reo haya prestado importantes servicios al Estado y discrecionalmente por razones humanitarias o sociales, para quienes por la conducta observada en la reclusión o su constante dedicación al trabajo, se le considere merecedor del mismo. El indulto extingue las penas impuestas en sentencia del mismo. El indulto extingue las penas impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso y la reparación de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO VI PERDÓN DEL OFENDIDO

ARTÍCULO 107.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querella, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en primera o segunda instancia y aquél o aquellos a quienes se otorga no se opongan a ello. (Ref. P. O. No. 14, 2-IV-99)

Cuando el perdón se otorgue por el representante legal de un menor de edad o incapacitado, el Juez podrá a su prudente arbitrio, concederle o no eficacia y en caso de no aceptarlo, seguirá la causa.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga a menos que el ofendido hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los imputados y al encubridor.

CAPÍTULO VII RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO

ARTÍCULO 108.- Cualquiera que sea la pena o medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, ésta quedará sin efecto cuando se acredite que el sentenciado es inocente, en los términos del Código de Procedimientos Penales.

Si la ha cumplido, viva o no, da derecho a él o a sus herederos en sus respectivos casos, a obtener la declaratoria de su inocencia.

CAPÍTULO VIII REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 109.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido, privado o inhabilitado en los términos señalados por el Código de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO IX EXTINCIÓN DE LA MEDIDAS DE TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

ARTÍCULO 110.- Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuera detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieren dado orígen a su imposición.

CAPÍTULO X PRESCRIPCIÓN

SECCIÓN PRIMERA REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 111.- La prescripción es personal y consiste en la extinción de la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, por el transcurso del tiempo señalado por la Ley.

ARTÍCULO 112.- En el caso de inimputables la medida de seguridad impuesta prescribirá en un término igual al de su duración más una cuarta parte.

SECCIÓN SEGUNDA PRESCIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA

ARTÍCULO 113.- Los plazos de prescripción de la pretensión punitiva serán continuos y se contarán:

- I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;
- III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y
- IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

ARTÍCULO 114.- El derecho para formular la querella prescribirá en un año, contado a partir del momento en que el ofendido o el legitimado para formular aquélla tenga conocimiento del hecho, y en tres años, independientemente de esta circunstancia.

Si el requisito inicial de la querella se hubiese ya satisfecho y deducido la acción ante los tribunales, se observará lo previsto por la Ley para los delitos perseguibles de oficio.

ARTÍCULO 115.- Para que produzca sus efectos la prescripción de la pretensión punitiva, se atenderá al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señale la Ley para el delito de que se trate, cuando:

- I. La pena sólo sea de prisión;
- II. La pena sea de prisión con otra pena o medida de seguridad, y
- III. El delito merezca pena alternativa.

En estos casos, el término para la prescripción nunca será menor de tres años.

En los demás casos, la pretensión punitiva prescribirá en dos años.

ARTÍCULO 116.- En los casos de concurso real o ideal los plazos de prescripción se computarán separadamente para cada delito.

ARTÍCULO 117.- Cuando para ejercitar o continuar el ejercicio de la pretensión punitiva sea necesaria una declaración o una resolución previa de autoridad, la prescripción comenzará a correr hasta que sea satisfecho este requisito.

ARTÍCULO 118.- La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen para la averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias en contra de persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última actuación.

ARTÍCULO 119.- Las prevenciones contenidas en el artículo anterior, no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del imputado.

SECCIÓN TERCERA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 120.- Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad serán continuos, y correrán desde el día siguiente a aquél en el que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si las penas o las medidas de seguridad fueren restrictivas o privativas de libertad, y si no lo son, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

ARTÍCULO 121.- La potestad para ejecutar la pena privativa de libertad, prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena pero no podrá ser inferior a tres años ni superior a quince.

ARTÍCULO 122.- Cuando se haya cumplido parte de la pena privativa de libertad se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para el cumplimiento de la condena, tomando en cuenta, asimismo, los limites fijados en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 123.- La potestad para ejecutar la pena de multa prescribirá en dos años contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

ARTÍCULO 124.- La potestad para ejecutar las demás penas y medidas de seguridad prescribirán por el transcurso de un plazo igual al de su duración, pero éste no podrá ser inferior a dos años ni exceder de ocho, y las que no tengan temporalidad prescribirán en tres años a partir de la fecha que cause ejecutoria la resolución.

La prescripción de la potestad de ejecutarlas se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas y comenzará a correr de nuevo al día siguiente del último acto realizado.

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO

TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y SALUD PERSONAL

CAPÍTULO I HOMICIDIO

ARTÍCULO 125.- Al que prive de la vida a otra, se le impondrá prisión de 7 a 15 años y multa de cien a quinientos días multa.

ARTÍCULO 125 BIS.- Para determinar que una persona ha perdido la vida, se estará a lo previsto en la Ley General de Salud. (Adición P. O. No. 35, 20-VI-08)

ARTÍCULO 126.- Cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 131 de este Código; el homicidio se sancionará con prisión de quince a cincuenta años. (Ref. P. O. No. 14, 2-IV-99)

CAPÍTULO II LESIONES

ARTÍCULO 127.- Al que cause a otro un daño en su salud se le impondrá la pena que corresponda de acuerdo a las fracciones siguientes:

- I. De tres a nueve meses de prisión, o de diez a treinta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez, si tardan en sanar hasta quince días. (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- II. De tres meses a un año de prisión si tardan en sanar más de 15 días; (Ref. P. O. No. 46, 1-XI-90)
- III. De tres meses a tres años de prisión cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara; (Ref. P. O. No. 46. 1-XI-90)
- IV. De uno a tres años de prisión cuando disminuyan facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros; (Ref. P. O. No. 46, 1-XI-90)
- V. De dos a cuatro años de prisión si ponen en peligro la vida; (Ref. P. O. No. 46, 1-XI-90)
- VI. De dos a cinco años de prisión si producen la pérdida de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o causan una enfermedad cierta o probablemente incurable o deformidad incorregible; (Ref. P. O. No. 46, 1-XI-90)
- VII. De tres a seis años de prisión si causan incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio del ofendido; (Ref. P. O. No. 46, 1-XI-90)
- VIII. De tres a siete años de prisión si causan incapacidad para trabajar por mas de un año, en la profesión, arte u oficio del ofendido. (Ref. P. O. No. 60, 31-XII-91)
- IX. De 6 a 12 años de prisión si causan incapacidad permanente para trabajar en cualquier arte, profesión u oficio.

ARTÍCULO 127 BIS.- Derogado. (P. O. No. 15, 14-III-08)

ARTÍCULO 127 BIS-1.- Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, sin que la víctima u ofendido tenga conocimiento de esta circunstancia, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible se le impondrán las penas previstas para el delito de lesiones. (Adición P. O. No. 55, 6-XII-02)

En el caso de la fracción anterior, se perseguirá de oficio a excepción de cuando se trate de cónyuges, concubinarios o concubinas solo podrá procederse por querella del ofendido. (Adición P. O. No. 55, 6-XII-02)

ARTÍCULO 128.- En los casos de las fracciones I, II, III y V del artículo 127 de esta Ley, el delito se perseguirá a petición del ofendido; a excepción de las lesiones descritas en la fracción V, por las cuales podrán querellarse el Ministerio Público o los representantes del ofendido cuando en razón de las lesiones inferidas no pueda manifestar su voluntad. (Ref. P. O. No. 55, 6-XII-02)

ARTÍCULO 129.- Cuando en las lesiones concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el Artículo 131 de esta Ley o se infieran en agravio de un menor o incapaz sujeto a su tutela, custodia o guarda, se aumentará hasta en una mitad la pena correspondiente a la lesión inferida.

ARTÍCULO 130.- Si las lesiones se infieren en agravio de un menor o incapaz sujeto a la patria potestad, tutela, custodia o guarda, se privará al agente en el ejercicio de sus derechos, independientemente de las penas que correspondan conforme a los Artículos anteriores de este Código.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO Y LESIONES

ARTÍCULO 131.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas cuando:

- I. El agente haya reflexionado sobre la comisión del delito;
- II. El agente haya realizado el hecho empleando medios o aprovechando circunstancias tales que imposibiliten la defensa del ofendido y aquél no corra el riesgo de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación;
- III. El agente haya realizado el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las tácitas que éste debia esperar de aquél, por las relaciones que fundadamente deben inspirar seguridad o confianza;
- IV. El delito que se cometa por medio de inundación, incendio, asfixia, minas, bombas, explosivos o cualquier otra substancia nociva a la salud, o con ensañamiento crueldad o por motivos depravados. (Ref. P. O. No. 60, 31-XII-91)
- V. El delito se cometa dolosamente y no concurra ninguna de las circunstancias atenuantes señaladas en este Código, en agravio de su ascendiente o descendiente consanguineo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación.

ARTÍCULO 132.- La riña es la contienda de obra o la agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra, cualquiera que sea el número de contendientes, cuando actúen con el propósito de dañarse reciprocamente.

Al responsable de homicidio o lesiones en riña, se le impondrá hasta la mitad de la pena de prisión señalada para el delito simple, si se trata del provocador, y hasta la tercera parte en el caso del provocado.

ARTÍCULO 133.- El órgano jurisdiccional, si lo estima pertinente, además de las penas que señalan los Artículos previstos en los capítulos I a III del presente Título, podrá, en su caso:

- I. Declarar a los responsables sujetos a vigilancia de la autoridad, y
- II. Prohibirles ir a una circunscripción territorial determinada o residir en ella.

ARTÍCULO 134.- Se impondrá de un mes a 9 años de prisión y de 50 a 400 días multa, al que cause cualquier tipo de lesiones u homicidio, en los siguientes casos:

I. En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable, y

1 de enero de 2010

II. Por móviles de piedad, por súplicas notorias y reiteradas de la víctima ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

En ningún caso la sanción podrá exceder de la que se impondrá en el delito simple intencional.

CAPÍTULO IV INSTIGACIÓN O AYUDA AL SUICIDIO

ARTÍCULO 135.- Al que instigue o ayude a otro para que se suicide se le impondrá prisión de uno a cinco años si el suicidio se consumare.

Si el suicidio no se consuma, se impondrá prisión de 6 meses a tres años.

Si la persona a quien se instigue o ayude al suicidio fuere menor de edad o no tuviera capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, se impondrá pena de 15 a 30 años de prisión.

CAPÍTULO V ABORTO

ARTÍCULO 136.- Comete el delito de aborto el que causa la muerte al producto de la concepción hasta antes del nacimiento.

ARTÍCULO 137.- Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta se le aplicará de uno a tres años de prisión. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cuatro a siete años, y si mediare violencia física o moral, de siete a nueve años.

ARTÍCULO 138.- A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le aplicará de uno a tres años de prisión.

ARTÍCULO 139.- Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el Juez podrá aplicar hasta una tercera parte de la pena prevista en el Artículo anterior, cuando sea equitativo hacerlo considerando lo dispuesto en el Artículo 68 de esta Ley, y específicamente, en su caso el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y en general todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.

ARTÍCULO 140.- Si el aborto punible lo causare un médico a un auxiliar de éste, además de las sanciones que le corresponden conforme a lo dispuesto en este capítulo, se le aplicará suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 141.- No se sancionará a los médicos y a los auxiliares de éstos que en legítimo ejercicio de su profesión brinden a la mujer la atención que requiera con motivo de un aborto punible realizado por otra persona.

ARTÍCULO 142.- No es punible el aborto:

- I. Cuando sea causado por la culpa de la mujer embarazada, y
- II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación.

TÍTULO SEGUNDO DELITOS DE OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO

CAPÍTULO I OMISIÓN DE AUXILIO

ARTÍCULO 143.- Al que omita prestar el auxilio necesario a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando conforme a las circunstancias pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, o al que no estando en condiciones de prestarlo no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo, se le impondrá prisión de tres a cinco meses o trabajo en favor de la comunidad hasta por el mismo tiempo.

CAPÍTULO II OMISIÓN DE CUIDADO

ARTÍCULO 144.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará prisión de tres meses a tres años.

CAPÍTULO III OMISIÓN DE AUXILIO A ATROPELLADOS

ARTÍCULO 145.- Al que habiendo atropellado culposamente o por caso fortuito a una persona, no le preste auxilio o solicite la asistencia que requiera, pudiendo hacerlo, se le aplicará prisión de tres meses a dos años.

TÍTULO TERCERO EXPOSICIÓN DE INCAPACES

CAPÍTULO ÚNICO EXPOSICIÓN DE INCAPACES

ARTÍCULO 146.- Al que teniendo la obligación de hacerse cargo de un incapaz de cuidarse por si mismo, lo entregue a una institución o a cualquiera otra persona, contraviniendo la Ley, o contra la voluntad de quien se lo confió o sin aviso al Juez de lo Familiar, se le aplicará prisión de tres meses a un año o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.

No se aplicará pena alguna a la madre que entregue a su hijo por ignorancia, extrema pobreza o cuando aquél haya sido producto de una violación.

TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

CAPÍTULO I PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL

ARTÍCULO 147.- Al que ilegitimamente prive a otro de su libertad se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años.

ARTÍCULO 148.- La pena prevista en el Artículo anterior se aumentará hasta en una mitad más cuando en la privación de la libertad concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que se realice con violencia o se veje a la víctima;
- II. Que la victima sea menor de dieciseis años de edad o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del agente, y
- III. Que la privación se prolonque por más de 48 horas. (Ref. P. O. No. 14, 2-IV-99)

ARTÍCULO 149.- Si la víctima es puesta en libertad espontáneamente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, sin haber causado daño, se podrá disminuir la pena hasta la mitad. (Ref. P. O. No. 12, 29-II-08)

ARTÍCULO 149 BIS.- Cuando la privación de la libertad se realice con la finalidad de obtener un lucro mediante el uso de cualquier medio bancario, electrónico o informático o para lograr la entrega o el apoderamiento de cualquier bien, por sí o por parte de un tercero activo, siempre y cuando la privación de la libertad dure el tiempo estrictamente necesario para obtener el lucro y fuera de los casos de los artículos 150 y 150 BIS de este Código, se impondrá prisión de seis a quince años y de cien a doscientos cincuenta días multa, sin perjuicio de aplicar las reglas del concurso. (Adición P. O. No. 12, 29-II-08)

La pena se aumentará en una mitad cuando concurran algunas de las agravantes señaladas en este Código para el delito de secuestro, o si se vejare o se torturase a la víctima o si se lleva a cabo por dos o más personas armadas o llevando cualquier instrumento peligroso o que la víctima sea menor de edad, mayor de sesenta años, que sea mujer en estado de embarazo o que por cualquiera otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del agente. (Adición P. O. No. 12, 29-II-08)

Cuando participen de cualquier manera en la comisión de este ilícito, personas que sean o hayan sido servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar la comisión de delitos o ejecutar penas y medidas de seguridad o sean miembros de alguna corporación de seguridad pública o privada, la pena de prisión se aumentará en una mitad y será motivo de inhabilitación para ocupar cargos del servicio público o ser miembro de una corporación de seguridad por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. (Adición P. O. No. 12, 29-II-08)

CAPÍTULO II SECUESTRO

ARTÍCULO 150.- Al que prive de la libertad a otro, se le aplicará prisión de seis a treinta y cinco años, si el hecho se realiza con el propósito de: (Ref. P. O. No. 14, 2-IV-99)

- I. Obtener un rescate, un derecho o el cumplimiento de cualquier condición;
- II. Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole, o
- III. Causar daño o perjuicio en la persona del secuestrado o en persona distinta relacionada con él.

La pena se agravará hasta en una mitad más si concurre alguna de la circunstancias siguientes:

- I. Que se realice en lugar desprotegido o solitario;
- II. Que el agente se ostente como autoridad sin serlo;
- III. Que se lleve a cabo por dos o más personas;
- IV. Que se realice con violencia, se vejare o se torturase a la víctima, y
- V. Que la víctima sea menor de dieciseis años de edad o que por cualquiera otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto del agente.
- VI. Cuando de esta conducta resulten graves daños físicos o mentales al ofendido o a sus parientes o personas con quienes viva o durante el secuestro o a consecuencia del mismo muera el ofendido o cualquiera otra persona, sin perjuicio de las reglas del concurso. (Ref. P. O. No. 12, 29-II-08)
- VII. Cuando quien participe de cualquier manera en la comisión de este ilícito, sea servidor público encargado de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)
- VIII. Que el sujeto activo tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el secuestrado o personas relacionadas con éste. (Adición P. O. No. 62, 3-X-03)
- IX. Que el sujeto activo sea o haya sido servidor público o se ostente como tal, relacionado con la seguridad pública o privada. (Adición P. O. No. 62, 3-X-03)

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona, en las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho y sin haber causado perjuicio, se aplicará la sanción que corresponda por el delito de privación de la libertad personal. (Ref. P. O. No. 14, 2-IV-99)

ARTÍCULO 150 BIS.- Independientemente de las sanciones que correspondan en los términos del artículo 150 de este código y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley, se sancionará con una pena de uno a ocho años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, al que: (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

- I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima; (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)
- II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información; (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)
- III. Actúe como asesor de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro; (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)
- IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades; (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)
- V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)
- VI. Intimide a la víctima, a sus familiares hasta el segundo grado o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

No se aplicará sanción alguna a quien, habiendo realizado las conductas previstas en las fracciones III y IV de este artículo, sea ascendiente o descendiente consanguíneo o por adopción, cónyuge, concubina o concubinario o pariente colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, o que esté ligado al secuestrado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

ARTÍCULO 150 BIS UNO.- A quién simule encontrarse secuestrado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con la intención de que alguien realice o deje de hacer una conducta cualquiera, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa. (Adición P. O. No. 62, 3-X-03)

Al que instigue o ayude a otro para simular secuestro se le impondrá la penalidad señalada en el párrafo anterior. (Adición P. O. No. 62, 3-X-03)

La pena se agravará hasta en una mitad más, si se obtiene el beneficio pretendido. (Adición P. O. No. 62, 3-X-03)

Si espontáneamente se deja de simular la conducta, en las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho, no se impondrá pena ni medida de seguridad alguna a no ser que los actos ejecutados u omitidos, constituyan por si mismos el delito, en cuyo caso se impondrá la pena o medida señalada por éste. (Adición P. O. No. 62, 3-X-03)

Las conductas previstas por este artículo, serán perseguibles por querella, cuando el sujeto activo sea ascendiente o descendiente consanguíneo o por adopción, cónyuge, concubina o concubinario o pariente colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo. (Adición P. O. No. 62, 3-X-03)

En los demás casos será perseguible por oficio. (Adición P. O. No. 62, 3-X-03)

CAPÍTULO III RAPTO

ARTÍCULO 151.- Al que sustraiga o retenga a una persona por medio de violencia, seducción o engaño, para realizar algún acto erótico sexual o para casarse, se le impondrá prisión de tres meses a cuatro años. (Ref. P. O. No. 60, 31-XII-91)

ARTÍCULO 152.- Al que con los fines a que se refiere el Artículo precedente sustraiga o retenga a una persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pudiera resistir, se le impndrá prisión de un año a seis años.

ARTÍCULO 153.- Cuando el agente contraiga matrimonio con la persona ofendida se extinguirán la pretensión punitiva o la ejecución de la pena en su caso; en relación con él o con los demás que intervengan en el delito, salvo que se declare nulo o inexistente el matrimonio.

ARTÍCULO 154.- El delito de rapto se perseguirá por querella.

TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I AMENAZAS

ARTÍCULO 155.- Al que intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes o le trate de impedir lo que tiene derecho a hacer o en la persona o bienes de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro, se le impondrá prisión de tres meses a un año o trabajo a favor de la comunidad por seis meses. (Ref. P. O. No. 12, 29-II-08)

Si la persona ofendida fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 217 bis y 217 ter, en este último caso, siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena prevista en una tercera parte, sin perjuicio del concurso de delitos. (Adición P. O. No. 12, 29-II-08)

Este delito sólo se perseguirá a petición del ofendido.

CAPÍTULO II ASALTO

ARTÍCULO 156.- Al que en lugar solitario o desprotegido haga uso de la violencia sobre una o más personas con el propósito de causar el mal, obtener un lucro o exigirse asentimiento para cualquier fin, se le sancionará con prisión de uno a seis años. (Ref. P. O. No. 60, 31-XII-91)

En caso de que el asaltante logre su fin, se acumulará a la pena señalada en el párrafo anterior, la que corresponde al delito que resulte. (Ref. P. O. No. 60, 31-XII-91)

ARTÍCULO 157.- Cuando el asalto se cometa contra un poblado se les penará con prisión de seis a veinte años.

TÍTULO SEXTO DELITO CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

CAPÍTULO ÚNICO ALLANAMIENTO DE DOMICILIO

ARTÍCULO 158.- Al que sin consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o empleando engaño se introduzca en casa habitación o sus dependencias o permanezca en ellas sin la anuencia de quien este facultado para darla, se le impondrá prisión de tres meses a tres años. (Ref. P. O. No. 14, 2-IV-99)

Si el medio empleado fuere la violencia, la penalidad se aumentará hasta en una mitad más. Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida. (Ref. P. O. No. 14, 2-IV-99)

TÍTULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL SECRETO

CAPÍTULO ÚNICO REVELACIÓN DE SECRETO

ARTÍCULO 159.- A quien teniendo conocimiento de un secreto, o estando en posesión de un documento, grabación, filmación o cualquier otro objeto que se le hubiese confiado, lo revele o entregue, sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y que pueda causar daño para cualquier persona, se le aplicará prisión de 3 meses a un año y hasta 20 días multa o trabajo en favor de la comunidad hasta por tres meses.

Si el que divulgare el secreto, documento, grabación, filmación u objeto, lo hubiera conocido o recibido por razón de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, la pena de prisión será de uno a 5 años, hasta 50 días multa y suspensión en sus funciones de 2 meses a un año.

TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INEXPERIENCIA SEXUALES

CAPÍTULO I VIOLACIÓN

ARTÍCULO 160.- Al que por medio de la violencia realice cópula con una persona sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 3 a 10 años de prisión. (Ref. P. O. No. 60, 31-XII-91)

Se impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo anterior al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido. (Ref. P. O. No. 60, 31-XII-91)

ARTÍCULO 161.- Cuando las conductas previstas en el artículo anterior se realicen sin emplear violencia con persona impúber o que no tenga capacidad para comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa se le impondrá al agente prisión de 3 a 10 años. (Fe de erratas P. O. No. 9, 27-II-92)

Cuando las conductas se realicen por medio de la violencia en los casos del párrafo anterior, la pena se aumentará hasta en una mitad más. (Ref. P. O. No. 14, 2-IV-99)

ARTÍCULO 162.- Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, la pena prevista en el Artículo anterior podrá aumentarse conforme a lo señalado en el Segundo párrafo del mismo precepto, y será privado además del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto del ofendido.

Si la violación es cometida aprovechando los medios o circunstancias que le proporcione el empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la misma pena de prisión señalada en el párrafo que antecede y se le privará del cargo o empleo o se le suspenderá del ejercicio del empleo, cargo o profesión por el término de cinco años.

ARTÍCULO 163.- Cuando la violación sea cometida por dos o más personas se impondrá prisión de ocho a veinte años.

ARTÍCULO 164.- La violación entre cónvuges sólo se perseguirá por guerella.

CAPÍTULO II ABUSOS DESHONESTOS

ARTÍCULO 165.- Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de 3 meses a 3 años.

Si mediare la violencia, se aumentará hasta una mitad más la pena de prisión señalada en el párrafo anterior.

Si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano o hermana contra su colateral, el tutor con su pupilo o por cualquier persona que habite en el mismo domicilio que la víctima, la pena prevista se aumentará en una mitad más. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, sin perjuicio del concurso de delitos. (Adición P. O. No. 12, 29-II-08)

ARTÍCULO 166.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona impúber, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá prisión de 2 a 4 años.

La pena se aumentará en una mitad más cuando se empleare violencia o si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano o hermana contra su colateral, el tutor con su pupilo o por cualquier persona que habite en el mismo domicilio que la víctima. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, sin perjuicio del concurso de delitos. (Ref. P. O. No. 12, 29-II-08)

CAPÍTULO III ESTUPRO

ARTÍCULO 167.- Al que por medio de la seducción o engaño realice cópula con mujer casta y honesta, púber, menor de 17 años, se le impondrá prisión de 4 meses a 6 años.

CAPÍTULO IV ACOSO SEXUAL

(Ref. P. O. No. 36, 27-VI-03)

ARTÍCULO 167 BIS.- Al que mediante coacción física o moral, con fines sexuales para sí o para un tercero, asedie a cualquier persona sin su consentimiento, se le impondrá pena de 1 a 3 años de prisión, de 100 a 600 días multa, y desde 100 hasta 850 días multa por concepto de reparación del daño. (Adición P. O. No. 36, 27-VI-03)

Cuando el sujeto activo sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo. (Adición P. O. No. 36, 27-VI-03)

Cuando exista relación jerárquica entre los sujetos activo y pasivo, la pena se incrementará hasta en una tercera parte. (Adición P. O. No. 36, 27-VI-03)

Si el sujeto pasivo fuera menor de edad, la pena se duplicará. (Adición P. O. No. 36, 27-VI-03)

Este delito se perseguirá por querella. (Adición P. O. No. 36, 27-VI-03)

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES

(Adición P. O. No. 36, 27-VI-03)

ARTÍCULO 168.- Los delitos previstos en este Título, con excepción de la violación, y tomando en cuenta lo señalado en el Artículo 164 de este Código, serán perseguidos por querella.

En el delito de estupro, el matrimonio del agente con el ofendido extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecución con relación a todos los participantes.

ARTÍCULO 169.- En los delitos a que se refieren los capítulos I, II y III de este Título, la reparación del daño comprenderá en los términos del Código Civil, el pago de alimentos a la mujer y a los hijos que hayan resultado de la relación sexual ilícita.

TÍTULO NOVENO DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO I DIFAMACIÓN

ARTÍCULO 170.- Se impondrán de 6 meses a 2 años de prisión de 50 a 300 días multa y hasta 750 días multa por concepto de reparación del daño, al que dolosamente comunique por cualquier medio a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o colectiva de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonra, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio del alguien.

Al imputado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

- I. Cuando aquélla se haya hecho a un funcionario o agente de la autoridad, o a cualquier otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y
- II. Cuando el hecho imputado este declarado cierto por sentencia irrevocable y el imputado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librará de toda sanción al inculpado que probare su imputación.

ARTÍCULO 171.- No se comete el delito de difamación cuando:

- I. Se manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;
- II. Se manifiesta su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas, calumniosamente, y
- III. Sea autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado ante un órgano jurisdiccional, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria, el órgano jurisdiccional, según la gravedad del caso le impondrá alguna de las correcciones disciplinarias de las que permite la Ley.

ARTÍCULO 172.- Lo previsto en la fracción tercera del Artículo anterior no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere se aplicarán las sanciones de la difamación o de la calumnia.

CAPÍTULO II CALUMNIA

ARTÍCULO 173.- Al que impute a otro un hecho falso que la Ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es responsable del mismo, se le impondrá prisión de 6 meses a 2 años.

ARTÍCULO 174.- Cuando esté pendiente el proceso seguido por un delito imputado calumniosamente, no correrá la prescripción para la persecución de la calumnia o, en su caso, se suspenderá el procedimiento iniciado por ésta última hasta que dicte resolución irrevocable que ponga fin al primer proceso.

ARTÍCULO 175.- Cuando se haya dictado sentencia que haya causado ejecutoria, absolviendo al calumniado, no se admitirá prueba alguna de dicha imputación.

ARTÍCULO 176.- Cuando como resultado de la calumnia se hubiera impuesto al calumniado una pena, se aplicará al calumniador la misma pena que hubiese compurgado el calumniado.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 177.- No se podrá proceder contra el responsable de una difamación o de una calumnia sino por querella de la persona ofendida. Cuando la difamación o la calumnia se refiera a persona ya fallecida se procederá por querella del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Cuando la difamación o la calumnia se hubiere cometido con anterioridad al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la querella de las personas mencionadas si aquél hubiera permitido, a sabiendas la ofensa y, pudiendo hacerlo, no hubiere presentado la querella salvo que hubiera prevenido que lo hicieran sus herederos.

ARTÍCULO 178.- Cuando la difamación o calumnia sea en contra del Estado, el derecho a formular la querella corresponderá a quien presida la Legislatura Local.

ARTÍCULO 179.- Los documentos u objetos que hubieren servido de medio para los delitos en contra del honor, se decomisarán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de un privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, en cuyo caso se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada en contra del acusado.

ARTÍCULO 180.- Siempre que sea condenado el responsable de un delito de difamación o calumnia se hará publicación de la sentencia, si lo solicita la parte ofendida.

ARTÍCULO 181.- No exime de responsabilidad para el delito de difamación ni de calumnia que el hecho imputado sea notorio o cuando el agente se limite a reproducir lo ya publicado.

TÍTULO DÉCIMO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO I ROBO

ARTÍCULO 182.- Al que se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la Ley, se le aplicarán las siguientes penas:

- I. Prisión de tres meses a tres años, y multa de 30 a 90 días, cuando el valor de lo robado no exceda de 200 veces el salario mínimo. (Ref. P. O. No. 14, 2-IV-99)
- II. Prisión de dos a cuatro años y de 90 hasta 180 días multa, cuando el valor de lo robado exceda de 200 veces el salario mínimo. (Ref. P. O. No. 14, 2-IV-99)
- III. Prisión de cuatro a diez años y de 180 hasta 500 días multa, cuando el valor de lo robado exceda de 600 veces el salario mínimo. (Ref. P. O. No. 14, 2-IV-99)

ARTÍCULO 183.- Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el Artículo anterior, si el robo se realiza:

- I. Por medio de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o de persona que la acompañe, o la ponga en condiciones de desventaja, o cuando se ejerza violencia para proporcionarse la fuga o defender lo robado. (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- II. Se verifique en paraje solitario, en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén construidos;
- III. Estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;
- IV. Aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;
- V. Por una o varias personas armadas o llevando cualquier instrumento peligroso;
- VI. En contra de una oficina recaudatoria o cualquier otra en que se conserven caudales; o en contra de las personas que las custodian, manejan, transportan, o que por cualquier motivo estén presentes, o en local abierto al público;
- VII. Respecto de vehículo o maquinaria, estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación, y (Ref. P. O. No. 53, 7-IX-07)
- VIII. Quebrantando la confianza o seguridad derivada de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad.

ARTÍCULO 183 BIS.- Se sancionará con pena de uno a cinco años de prisión y de 100 a 500 días multa, al que a sabiendas de que un vehículo es robado y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos: (Ref. P. O. No. 14, 2-IV-99)

- I. Sin consentimiento del que tenga derecho a otorgarlo, desmantele alguno o varios vehículos o comercialice conjunta o separadamente sus autopartes; (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)
- II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados; (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

- III. Detente, posea o custodie un vehículo robado, o modifique de cualquier manera la documentación con que se pretenda acreditar la propiedad o identificación de éste; (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)
- IV. Traslade el o los vehículos robados fuera del territorio del estado, y (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)
- V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

ARTÍCULO 184.- Al que cometa robo de cualquier documento, que se encuentre en oficina pública, se aplicará prisión de 6 meses a 5 años.

Igual sanción se aplicará al que cometa robo de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de derechos. Si el ladrón obtiene por medio de los mencionados documentos un lucro, se estará a lo establecido en el Artículo 182 de este Código.

ARTÍCULO 185.- La pena que corresponda al robo simple se reducirá hasta la mitad al que halle en lugar público un bien mostrenco, se apodere de él y no lo entregue a la autoridad que correponda dentro del término señalado en el Código Civil.

No habrá lugar a la disminución a que se refiere este Artículo, si al que se apoderó de la cosa le fuere reclamada por quien tenga derecho a ella y se rehúse a entregarla.

ARTÍCULO 186.- Se impondrán las mismas penas previstas en el Artículo 182 de esta Ley a quien:

- I. Se apodere de una cosa propia, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otro, y
- Aproveche energía eléctrica o algún fluído, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de aquéllos.

ARTÍCULO 187.- Al que se apodere de una cosa mueble ajena, sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o enajenarla, se le aplicarán de 3 meses a 3 años de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió para ello, o la devolvió sin haber sido requerido.

Como reparación del daño, además, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada.

ARTÍCULO 188.- Se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

CAPÍTULO II ABIGEATO

ARTÍCULO 189.- Comete el delito de abigeato el que en cualquier sitio se apodere de una o más cabezas de ganado mayor o menor sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos. A quien le cometa, se le impondrán las penas siguientes: (Ref. P. O. No. 42, 15-X-99)

- I. De 6 meses a 2 años de prisión y de 1 a 50 días multa, si la conducta descrita se ejecuta sobre una o dos cabezas de ganado menor; (Ref. P. O. No. 42, 15-X-99)
- II. De 2 a 6 años de prisión y de 20 a 500 días multa, si la conducta descrita se ejecuta sobre tres a cinco cabezas de ganado menor ó una o dos cabeza de ganado mayor; y (Ref. P. O. No. 42, 15-X-99)
- III. De 3 a 9 años de prisión y de 20 a 500 días multa, si la conducta descrita se ejecuta sobre más de cinco cabezas de ganado menor ó sobre más de dos cabezas de ganado mayor. (Ref. P. O. No. 42, 15-X-99)

ARTÍCULO 190.- Se aplicará prisión de 6 meses a 4 años Y de 20 a 500 dias multa a quien: (Ref. P. O. No. 42, 15-X-99)

- I. Altere o elimine las marcas de animales vivos, cueros o pieles;
- II. A sabiendas marque, contramarque, señale o contraseñale sin derecho animales; y (Ref. P. O. No. 42, 15-X-99)
- III. Expida certificados de contenido falso para obtener guías simulando ventas o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificadas para cualquier negociación sobre ganado, pieles o cueros. (Ref. P. O. No. 42, 15-X-99)

Al que sin tomar las medidas necesarias para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, adquiera ganado o comercie con pieles, carne u otros derivados obtenidos del abigeato, se le impondrá prisión de 2 a 10 años y de 20 a 500 días multa. (Ref. P. O. No. 42, 15-X-99)

CAPÍTULO III ABUSO DE CONFIANZA

ARTÍCULO 191.- Al que con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa mueble ajena, de la que se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán las siguientes penas:

- I. Prisión de 3 meses a 4 años y hasta 180 días multa cuando el valor de lo dispuesto no exceda de 600 veces el salario mínimo, y
- II. Prisión de 4 a 10 años y 180 a 500 días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de 600 veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 192.- Se le aplicarán las mismas sanciones previstas en el Artículo anterior, al que:

- I. Disponga de una cosa mueble, de su propiedad, si no tiene la libre disposición de la misma a virtud de cualquier título legítimo, y
- II. Siendo poseedor derivado de una cosa mueble, no la devuelva cuando debiera hacerlo, a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho o no la entregue a la autoridad competente.

CAPÍTULO IV FRAUDE

ARTÍCULO 193.- Al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido, se le impondrán las siguientes penas:

- I. Prisión de 3 meses a 4 años y hasta 180 días multa cuando el valor de lo defraudado no exceda de 600 veces el salario mínimo, y
- II. Prisión de 4 a 10 años y de 180 hasta 500 días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de 600 veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 194.- Se aplicarán las mismas penas previstas en el artículo anterior:

- I. Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa o gestión a favor de un imputado o reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil, laboral o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;
- II. Al que por título oneroso enajene alguna cosa, con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe a grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, al alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

- III. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro un documento normativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;
- IV. Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;
- V. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exige lo uno o lo otro dentro del plazo, si se convino o dentro de los quince días de haber recibido la cosa el comprador si no se estipuló plazo;
- VI. Al que venda una cosa mueble y reciba su precio, si no la entrega dentro de los quince días o del plazo convenido, o no devuelva su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija la entrega de la cosa o la devolución del importe;
- VII. Al que venda a dos o más personas una misma cosa, sea mueble o inmueble y reciba el precio de una o más ventas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio de cualquiera de los compradores;
- VIII. Al que para obtener un lucro indebido ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier material con signos convencionales en substitución de la moneda legal;
- IX. Al que por sorteos, rifas, loterías, tandas, promesas de venta o por cualquier otro medio se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas sin entregar la mercancia u objeto ofrecido;
- X. Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra o instalación, que empleé en ellas materiales, artículos o accesorios de inferior cantidad o calidad a la estipulada, o mano de obra inferior a la convenida, siempre que haya recibido el precio o parte de él;
- XI. Al vendedor de materiales de construcción o de cualquier especie, que habiendo recibido el precio de los mismos no los entregare en su totalidad o calidad convenida;
- XII. Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella o sin que el adquiriente se comprometa a responder de los créditos, siempre que éstos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;
- XIII. Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de evocación de espíritus, o supuestas adivinaciones o curaciones;
- XIV. Al que habiendo recibido mercancia con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajera de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;
- XV. A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en cualquier institución propia para ello, dentro de los 30 días siguientes a su recepción a favor de su propietario o su poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de este término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador, o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las penas morales, que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación antes de que se dicte sentencia en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será de tres meses a un año de prisión.

- XVI. A los constructores o vendedores de edificios en condominio, casas o habitaciones en general que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinan, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.
 - Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción lo determinado en los párrafos segundo a cuarto de la fracción anterior.
- XVII. Al que valiéndose del cargo que ocupe en el Gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquier agrupación de carácter sindical o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, obtengan dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en tales organismos;
- XVIII. Derogada. (P. O. No. 39, 23-VIII-02)
- XIX. Al que altere por cualquier medio los medidores de algún fluído o líquido o las indicaciones registradas en esos apartados para aprovecharse indebidamente de ellos en perjuicio del consumidor;
- XX. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega, y
- XXI. Al que provoque deliberadamente cualquier acontecimiento que pudiera considerarse como fortuito o de fuerza mayor, para liberarse de obligación o cobrar fianzas o seguros.
- XXII. Al que por sí o por interpósita persona, a título de dirigencia, protección, gestoría o representación, sea cual fuere su naturaleza, engañando o aprovechando la ignorancia o la necesidad de alguien, solicite y obtenga dinero o cualquier otra dádiva para sí o para otro, con la promesa de conseguir o facilitar de cualquier entidad o dependencia pública, algún empleo, actividad económica no asalariada, concesión, autorización, permiso, licencia, vivienda, local sitio o área comercial, fraccionamiento urbano o suburbano, lote habitacional u otro de similar naturaleza, sin importar su denominación cuando ello fuere ilícito; o se provoque una detención, uso disfrute o posesión de hechos sin la observancia de los procedimientos de ley. (Adición P. O. No. 60, 31-XII-91)

ARTÍCULO 195.- Cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud no sólo del engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, la pena señalada en el Artículo 193 de este Código se aumentará en un mes a dos años.

CAPÍTULO V USURA

ARTÍCULO 196.- Al que por cualquier acto jurídico, que conste o no por escrito obtenga de otro intereses o lucros usurarios, se le impondrá prisión de 6 meses a 10 años y hasta 750 días multa. (Ref. P. O. No. 29, 16-VII-99)

Si se valiese de la ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad, aunque esta fuese momentánea del pasivo, se aumentará hasta en una mitad mas la pena señalada en el párrafo anterior. (Ref. P. O. No. 29, 16-VII-99)

Se entenderá que los intereses o lucros son usurarios, cuando sean superiores a las tasas de interés bancario autorizadas en la fecha de la celebración del acto jurídico. (Ref. P. O. No. 29, 16-VII-99)

CAPÍTULO VI ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA

ARTÍCULO 197.- Al que teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, por cualquier motivo y con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos alterando las cuentas o condiciones de contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

CAPÍTULO VII EXTORSIÓN

ARTÍCULO 198.- Al que para obtener un provecho indebido para sí o para otro, obligue a alguien a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, en su perjuicio o en el de un tercero, se le impondrá prisión de 1 a 10 años y de 30 a 300 días multa.

CAPÍTULO VIII DESPOJO

ARTÍCULO 199.- Se aplicará prisión de 1 a 6 años y de 20 a 200 días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

- I. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno o de otro;
- II. Ocupe un inmueble de su propiedad que se halle en poder de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante;
- III. Desvíe o haga uso de aguas propias o ajenas en los casos en que la Ley no lo permita, o haga uso de derecho real sobre aguas que no le pertenezcan, o
- IV. Ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del usuario de dichas aguas.

ARTÍCULO 200.- Si el despojo se realiza por dos o más personas o con violencia, se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el Artículo anterior, pero a los autores intelectuales o a quienes dirijan el despojo se les aplicará prisión de 4 a 10 años y de 300 a 500 días multa.

ARTÍCULO 201.- Las penas previstas para el delito de despojo se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté sujeto al litigio.

CAPÍTULO IX DAÑOS

ARTÍCULO 202.- Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia, en perjuicio de otra, se le impondrá prisión de 3 meses a 8 años y de 15 a 240 días multa.

ARTÍCULO 202 BIS.- Si el daño se comete por medio de pintas de signos o grabados, mensajes o dibujos, sobre bienes muebles o inmuebles ajenos o propios que no estén bajo posesión legal de quien los realiza y sin el consentimiento de quien esté facultado para otorgarlo conforme a la ley, se impondrá prisión de 6 meses a 3 años o de ciento ochenta a quinientas cuarenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad y de 30 a 300 días multa. (Ref. P. O. No. 51, 26-IX-08)

Si las conductas antes previstas recaen en bienes de valor científico, histórico, cultural, edificios públicos, monumentos, equipamiento urbano o bienes de utilidad pública, se impondrá prisión de 1 a 5 años o de trescientas sesenta a novecientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad y de 60 a 600 días multa. (Ref. P. O. No. 51, 26-IX-08)

ARTÍCULO 203.- Si el daño recae en bienes de valor científico, cultural o de utilidad pública o se comete por medio de inundación, incendio, minas, bombas o explosivos la prisión será de 2 a 9 años y de 50 a 500 días multa.

CAPÍTULO X ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN

ARTÍCULO 204.- Al que con ánimo de lucro después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste adquiera, reciba u oculte el producto de aquél, a sabiendas de esta circunstancia, o al que ayude a otro para los mismos fines, se le aplicará prisión de 6 meses a 3 años y de 15 a 90 días multa.

ARTÍCULO 205.- Al que hubiese adquirido u ocultado el producto del delito sin conocimiento de su ilegitima procedencia, por no poner el cuidado necesario para asegurarse de que la persona de quien lo recibió tenía derecho para disponer de aquél, se le aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 206.- En los casos de los delitos previstos por este Título, no se aplicará pena alguna si el agente restituye el objeto del delito y paga los daños y perjuicios, o no siendo posible la restitución cubre su valor y los daños y perjuicios, antes de que la autoridad investigadora tome conocimiento del ilícito, cuando sea la primera vez que delinque y el delito no se hubiere cometido con violencia. Si antes de dictarse sentencia el imputado hace la restitución o cubre el valor, o en su caso, el producto de los daños y perjuicios correspondientes a ellos, se reducirán las penas a la mitad de las que corresponderían por el delito cometido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicado tratándose de delitos en que el agente sea servidor público, si se aprovecha del cargo para cometerlos.

ARTÍCULO 207.- Los delitos contra el patrimonio previstos en los Capítulos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo y Noveno del Título Décimo, sólo se perseguirán por querella de la parte ofendida, con excepción de lo previsto en los artículos 202 Bis y 203. (Ref. P. O. No. 51, 26-IX-08)

Los delitos previstos en los Capítulos Primero y Segundo del presente Título, sólo se perseguirán por querella del ofendido cuando el sujeto activo sea ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado o pariente por afinidad de aquél. Igual requisito de procedibilidad se requerirá para perseguir a los terceros que hubieren intervenido en el hecho. (Ref. P. O. No. 23, 4-VI-92)

ARTÍCULO 208.- La cuantía del objeto del delito se estimará atendiendo a su valor intrínseco. Si el objeto no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de 3 meses hasta 5 años y de 25 a 150 días multa.

ARTÍCULO 209.- Si el Juez lo creyere conveniente, además de las penas previstas para cada uno de los delitos del presente Título, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años en los derechos de patria potestad, tutela, custodia, curatela, perito, depositario, interventor judicial, síndico, interventor en concursos o quiebras, asesor, representante de ausentes o en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título o autorización especial.

SECCIÓN SEGUNDA DELITOS CONTRA LA FAMILIA

TÍTULO ÚNICO DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPÍTULO I INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 210.- Al que no proporcione los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de 3 meses a 5 años y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido. Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.

Este delito se perseguirá por querella del ofendido o de su legitimo representante y, a falta de éstos, el Ministerio Público procederá de oficio a reserva de que se promueva la designación del tutor especial.

No se impondrá pena alguna o quedarán sin efecto los que se hubiesen impuesto, cuando el obligado pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, o se someta al régimen de pago que el Juez o la autoridad ejecutora, en su caso, determinen, garantizando el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer.

ARTÍCULO 211.- Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la Ley determina, se le impondrá prisión de 3 meses a 3 años. El Juez resolverá sobre la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

CAPÍTULO II SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES

ARTÍCULO 212.- Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a un menor de edad o a una incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga con la finalidad de violar derechos de familia, se le impondrá prisión de 2 a 6 años y de 20 a 60 días multa.

Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, se le impondrá prisión de 1 a 4 años.

Si el agente devuelve al menor o incapaz espontaneamente, dentro de los 3 días siguientes a la consumación del delito, se le aplicará hasta una mitad de las penas arriba señaladas.

CAPÍTULO III TRÁFICO DE MENORES

ARTICULO 213.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de 2 a 9 años y de 100 a 400 días multa.

Las mismas penas se aplicarán a los que otorguen el consentimiento a que se refiere este artículo, al tercero que reciba al menor y a todas aquellas personas que colaboren en la comisión del ilícito. (Ref. P. O. No. 35, 20-VI-08)

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será de 1 a 3 años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal situación, se le impondrá prisión de 2 a 5 años y de 80 a 200 días de multa. (Ref. P. O. No. 35, 20-VI-08)

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial o la persona que trafique o reciba al menor sea pariente en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal hasta el tercer grado, las penas se aumentarán hasta el doble de las previstas en aquél. (Ref. P. O. No. 35, 20-VI-08)

Si quien recibe al menor lo hace para efectos de explotarlo sexualmente, la pena será de 5 a 25 años de prisión. Si la comisión del delito tiene por objeto la extracción y uso de órganos del menor, la pena será de 7 a 30 años de prisión. (Adición P. O. No. 35, 20-VI-08)

Cuando el menor sea trasladado fuera del Estado, la pena que resulte aplicable se aumentará en una tercera parte y si dicho traslado es fuera del territorio mexicano, el incremento de la pena será de la mitad. (Adición P. O. No. 35, 20-VI-08)

Si el menor es restituido espontáneamente al seno familiar del que se sustrajo o es entregado a la autoridad dentro del plazo de siete días de ocurrido el hecho, sin haberle causado algún daño, se impondrá una tercera parte de la pena que corresponda. (Adición P. O. No. 35, 20-VI-08)

A quienes teniendo el ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, cometan el delito previsto por este Artículo, se les sancionará, además, con privación de aquél y de los derechos de familia en relación con el ofendido.

CAPÍTULO IV DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN y EL ESTADO CIVIL

ARTÍCULO 214.- Se aplicará prisión de 3 meses a 3 años y privación de los derechos inherentes al parentesco, a la custodia o a la tutela en relación con el ofendido, al que:

I. Inscriba o haga inscribir en el Registro Civil a una persona con una filiación que no le corresponda u ocultando indebidamente el nombre de uno o ambos progenitores;

- II. Inscriba o haga inscribir el nacimiento de una persona, sin que éste hubiese ocurrido;
- III. Omita la inscripción de una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerla perder los derechos derivados de su filiación;
- IV. Desconozca o haga incierta la relación de filiación para liberarse de las obligaciones derivadas de la patria potestad;
- V. Dolosamente substituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia:
- VI. Usurpe el Estado Civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;
- VII. Registre o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio que no hubiesen sido declarados por sentencia ejecutoria, o
- VIII. Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva.

CAPÍTULO V BIGAMIA

ARTÍCULO 215.- Al que contraiga nuevo matrimonio, sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, se le impondrá prisión de 6 meses a 3 años y hasta 150 días multa. Las mismas penas se aplicarán al otro contrayente si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio.

CAPÍTULO VI MATRIMONIOS ILEGALES

ARTÍCULO 216.- Al que fuera del caso de bigamia contraiga matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento dirimente, se le impondrá prisión de 3 meses a 2 años.

CAPÍTULO VII INCESTO

ARTÍCULO 217.- A los parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos, que con conocimiento de ese parentesco tengan cópula entre sí, se les impondrá prisión de 3 meses a 3 años.

CAPÍTULO VIII VIOLENCIA FAMILIAR

(Adición P. O. No. 12, 29-II-08)

ARTÍCULO 217 BIS.- Al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, al tutor, curador, al adoptante o al adoptado que haga uso de medios físicos o psicoemocionales, así como la omisión grave contra la integridad física o psíquica de un miembro de su familia, independientemente de que se produzcan o no lesiones, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. (Adición P. O. No. 12, 29-II-08)

ARTÍCULO 217 TER.- Se considera también constitutivo de violencia familiar y se sancionará con igual pena, cuando se haga uso de los medios señalados en el artículo anterior, en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio llevando relación de pareja o de cualquier otra que esté sujeta a la custodia, protección o cuidado de ésta, siempre y cuando el agresor habite en el mismo domicilio. (Adición P. O. No. 12, 29-II-08)

ARTÍCULO 217 QUÁTER.- En los casos previstos en este Capítulo, el Ministerio Público, durante la Averiguación Previa, decretará las medidas y providencias que considere pertinentes, establecidas en la fracción IV del artículo 20 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas en salvaguarda de su integridad física y psíquica, y evitar así que el delito se siga cometiendo. Al ejercitar la acción penal en su caso, solicitará al juez acuerde lo conducente para los mismos fines. (Adición P. O. No. 12, 29-II-08)

ARTÍCULO 217 QUINTUS.- Los beneficios jurisdiccionales, incluyendo la suspensión a prueba del procedimiento penal y los beneficios penitenciarios a los que conforme a las leyes vigentes tenga derecho el procesado o reo, respectivamente, únicamente se concederán si además de cumplir con los requisitos establecidos acredita haber recibido de manera completa el tratamiento psicológico especializado. Dicho tratamiento se brindará por las instituciones públicas, sociales o privadas que tengan por función dar el tratamiento o esté en condiciones de hacerlo. (Adición P. O. No. 12, 29-II-08)

ARTÍCULO 217 SEXTUS.- Los hechos previstos en este Capítulo se perseguirán por querella, salvo cuando el ofendido sea menor de edad o persona con capacidades diferentes o que por sus condiciones no esté en aptitud de comprender los alcances de la conducta o resistirse a ella. (Adición P. O. No. 12, 29-II-08)

SECCIÓN TERCERA DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD

TÍTULO PRIMERO
DELITOS DE PELIGRO CONTRA
LA SEGURIDAD Y LA SALUD

(Ref. P. O. No. 15, 14-III-08)

CAPÍTULO I PELIGRO DE DEVASTACIÓN

ARTÍCULO 218.- Al que mediante incendio, explosión o por cualquier medio creare un peligro común para los bienes o para las personas se le impondrá prisión de 1 a 5 años.

CAPÍTULO II ARMAS PROHIBIDAS

ARTÍCULO 219.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de 3 meses a 2 años, hasta 25 días multa y decomiso.

CAPÍTULO III ASOCIACIÓN DELICTUOSA

ARTÍCULO 220.- Al que forme parte de manera permanente de una asociación de dos o más personas destinada a delinquir, se le impondrá prisión de 3 meses a 4 años.

Cuando la asociación esté integrada por tres o más personas, y empleen la violencia o aprovechen estructuras comerciales o de negocios para cometer los delitos, la sanción será hasta una mitad más de la prevista en el caso anterior. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

A los miembros de la asociación delictiva que tengan facultades de mando o decisión, se les impondrá de 6 meses a ocho años de prisión, y hasta setecientos cincuenta días multa. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

Cuando se trate de un servidor público encargado de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos, que participe de cualquier manera en la asociación delictuosa, las penas correspondientes por los delitos cometidos se aumentaran hasta en una mitad, y se les impondrá además destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

CAPÍTULO IV PROVOCACIÓN A COMETER UN DELITO O APOLOGÍA DE ÉSTE

ARTÍCULO 221.- Al que públicamente provoque a cometer un delito o haga la apologia de éste, se le impondrá prisión de 3 meses a 1 año y de 10 a 30 días multa.

CAPÍTULO V DEL CLANDESTINAJE

(Adición P. O. No. 57, 20-XII-02)

ARTÍCULO 22I BIS.- Al que realice actividades de almacenaje, venta o porteo de bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o permiso correspondiente vigente, expedido por autoridad competente, o bien no corresponda al domicilio del establecimiento o lugar señalado en dicho documento, en los términos de la ley de la materia, se le sancionará con prisión de 2 a 7 años y hasta 600 días de salario mínimo de multa. (Adición P. O. No. 57, 20-XII-02)

CAPÍTULO VI PELIGRO CONTRA LA SALUD PÚBLICA

(Ref. P. O. No. 15, 14-III-08)

ARTÍCULO 221 BIS-A.- Se impondrá de tres a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa: (Ref. P. O. No. 15, 14-III-08)

- I. A quien posea, transporte, traslade, almacene, distribuya o comercie Clembuterol o lo suministre a animales de consumo humano, sin contar con el soporte técnico correspondiente para su empleo industrial, nutricional o farmacéutico en animales de consumo humano. (Ref. P. O. No. 15, 14-III-08)
- II. A quien posea, transporte, traslade, almacene, distribuya, comercie o suministre cualquier sustancia biológica, química o farmacéutica, ingrediente y/o aditivo alimenticio, que comprobadamente puedan ser nocivos para la salud pública o representen riesgo zoosanitario, si no cuenta con el soporte técnico correspondiente para su empleo industrial, nutricional o farmacéutico en animales de consumo humano. (Ref. P. O. No. 15, 14-III-08)
- III. A quien realice o permita la cría, engorda, transportación, traslado, comercialización, sacrificio o introducción de animales de consumo humano y que hayan sido alimentados o se les haya suministrado cualquiera de las sustancias especificadas en las fracciones anteriores. (Ref. P. O. No. 15, 14-III-08)
- IV. A quien elabore, procese, almacene, distribuya o comercialice los productos o derivados de animales alimentados o a los que se les haya suministrado por cualquier forma, clembuterol o cualquier sustancia biológica, química o farmacéutica, ingrediente y/o aditivo alimenticio, que comprobadamente puedan ser nocivos para la salud pública o representen riesgo zoosanitario, y que no cuente con el soporte técnico correspondiente para su empleo industrial, farmacéutico o en la nutrición de los animales de consumo humano. (Ref. P. O. No. 15, 14-III-08)
- V. A los servidores públicos que en ejercicio de su cargo, empleo o comisión, permitan, participen o tengan conocimiento y no denuncien ante el Ministerio Público cualquiera de los actos señalados en las fracciones anteriores. A éstos, se les impondrá además la destitución y en su caso la inhabilitación para ocupar cargos públicos hasta por diez años. (Ref. P. O. No. 15, 14-III-08)
- VI. A los administradores, encargados, responsables, responsables, médicos veterinarios o inspectores de rastros o establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, que en las inspecciones antemortem o postmortem, conozcan de la existencia o detecten animales que presenten síntomas o existan indicios de contener estos o sus productos, cualquiera de las sustancias señaladas en las fracciones I y II de este artículo, y no lo denuncien ante el Ministerio Público. Si en el caso de esta fracción, el sujeto activo es servidor público, se le impondrá además la destitución y en su caso será motivo de inhabilitación para ocupar cargos públicos hasta por diez años. (Ref. P. O. No. 15, 14-III-08)

Las sustancias a que se refiere este artículo y los animales o sus productos que las contengan, serán asegurados por la autoridad ministerial que conozca del asunto y una vez identificadas, tomadas las muestras de cada uno de ellos y practicados los peritajes necesarios que arrojen resultados positivos de su contenido, se ordenará su inmediata destrucción. Las mismas facultades tendrá la autoridad judicial, a partir del momento de la radicación del procedimiento, cuando no hayan sido ejercidas por el Ministerio Público. (Ref. P. O. No. 15, 14-III-08)

ARTÍCULO 221 BIS-B.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de multa:

- I. A quien, habiendo sido condenado anteriormente por cualquiera de los supuestos delictivos previstos en el artículo anterior, incurra nuevamente en la comisión de alguno de ellos. (Adición P. O. No. 15, 14-III-08)
- II. A quien elabore o produzca cualquiera de las sustancias referidas en las fracciones I y II del artículo anterior. (Adición P. O. No. 15, 14-III-08)
- III. Cuando el valor económico de las sustancias, animales o productos de los supuestos del artículo anterior, exceda en su conjunto del importe de tres mil veces el salario mínimo vigente. (Adición P. O. No. 15, 14-III-08)

TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE LA VÍAS DE COMUNICACIÓN

CAPÍTULO I ATAQUES A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y VÍAS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 222.- Para los efectos de este capítulo se entiende por vía de comunicación los bienes de uso común que por razón del servicio se destinen al libre tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 223.- Se aplicará prisión de 15 días a 5 años y multa de 50 a 400 días multa:

- Al que obstaculice, dañe, destruya o altere alguna vía pública de comunicación estatal o cualquier medio de transporte público local, sea de pasajeros o de carga, interrumpiendo o dificultando los servicios de uno u otro;
- II. Al que quite, corte, inutilice, apague, cambie o destruya señales de seguridad de una vía pública de comunicación estatal o coloque alguna no autorizada, y
- III. Al que dolosamente ponga en movimiento un vehículo de motor o maquinaria similar, y su desplazamiento sin control, pueda causar daño.

ARTÍCULO 224.- Si la ejecución de los hechos a que se refieren las disposiciones anteriores, se realiza por medio de explosivos, materias incendiarias o inundación, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.

ARTÍCULO 225.- Al que indebidamente retenga cualquier vehículo destinado al servicio público o dificulte sus servicios, se le aplicarán prisión de 6 meses a 4 años y hasta 200 días multa.

ARTÍCULO 226.- Al que por cualquier medio destruya total o parcialmente un vehículo de servicio público local estando ocupado por una o más personas, se le aplicará prisión de 15 a 30 años y de 300 a 500 días multa.

ARTÍCULO 227.- Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo de motor, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos por un tiempo no menor de seis meses ni mayor de cinco años. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 228.- Al que maneje un vehículo de motor hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, substancias volátiles inhalables u otras que impidan o perturben su adecuada conducción, se le aplicará prisión de 3 meses a 2 años o de noventa a trescientas sesenta horas de trabajo a favor de la comunidad y de 50 a 200 días multa e inhabilitación de tres meses a un año para manejar vehículos de motor, independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos. (Ref. P. O. No. 41, 25-VII-08)

En caso de reincidencia, se le aplicará prisión de 6 meses a 3 años o de trescientas sesenta a setecientas veinte horas de trabajo a favor de la comunidad de 100 a 300 días multa e inhabilitación por un año o de manera definitiva para manejar vehículos de motor, independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos. (Ref. P. O. No. 41, 25-VII-08)

Se duplicarán las sanciones establecidas en el párrafo anterior al que maneje un vehículo de motor hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, substancias volátiles inhalables u otras que impidan o perturben su adecuada conducción y cause una lesión que produzca incapacidad parcial o total permanente o provoque la muerte. (Ref. P. O. No. 41, 25-VII-08)

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio del concurso de delitos. (Ref. P. O. No. 41, 25-VII-08)

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros o de carga, se duplicará la pena señalada en el párrafo anterior.

En ambos casos se estará a lo dispuesto en el Artículo 227 de esta Ley.

CAPÍTULO III VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 229.- Al que dolosamente abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá prisión de 3 meses a 1 año.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende a los que ejerciendo la patria potestad, la tutela o la custodia, abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos o a las personas que se hallen bajo su tutela o guarda.

En tratándose de cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes, hermanos, adoptante y adoptado, este delito sólo podrá perseguirse por querella.

CAPÍTULO IV DELITOS CONTRA LA VÍA PUBLICA Y SITIOS DE USO COMÚN

(Adición P. O. No. 60, 31-XII-91)

ARTÍCULO 229 BIS.- Derogado. (P. O. No. 33, 6-VIII-92)

TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO I FALSIFICACIÓN Y USO INDEBIDO DE SELLOS MARCAS, LLAVES CONTRASEÑAS Y OTROS OBJETOS

ARTÍCULO 230.- Se impondrá prisión de 1 a 5 años y de 50 a 300 días multa, al que con el fin de obtener un beneficio indebido o para causar daño, falsifique, altere, enajene o haga desaparecer cualquier clase de sellos, marcas, llaves, estampillas, boletos, contraseñas, troqueles o cuños oficiales.

Si los objetos falsificados o alterados son propiedad de un particular, la sanción será de 3 meses a 3 años de prisión y de 15 a 90 días multa.

Al que use indebidamente cualquiera de los objetos arriba señalados, se le aplicarán las penas previstas en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II FALSIFICACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 231.- Se impondrá prisión de 3 meses a 3 años y de 15 a 90 días multa, al que para obtener un beneficio o para causar un daño:

- I. Falsifique o altere un documento público o privado;
- II. Inserte o haga insertar en un documento público o privado hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar, altere uno verdadero o lo suprima, oculte o destruya;
- III. Aproveche la firma o huella digital estampada en un documento en blanco, estableciendo una obligación o liberación o la estampe en otro documento que pueda, comprometer bienes jurídicos ajenos, o
- IV. Se atribuya, al extender un documento, o atribuya a un tercero un nombre, investidura, título, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto. Igual pena se aplicará al tercero si se actúa en su representación o con su consentimiento.

ARTÍCULO 232.- Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán al que, con los mismos fines:

- Por engaño o por sorpresa hiciere que alguien firme un documento público o privado, que no habría firmado de haber conocido su contenido;
- II. Hiciere uso de un documento verdadero expedido en favor de otro, como si lo hubiera sido a su favor;
- III. Exhiba una certificación de enfermedad o impedimento que no tenga, para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación que la Ley le imponga, o
- IV. A sabiendas haga uso indebido de cualquier documento, copia, testimonio o transcripción del mismo.

ARTÍCULO 232 BIS.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa por el equivalente de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la época en que se cometa el delito, al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello: (Adición P. O. No. 62, 3-X-03)

- I. Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique, aún gratuitamente, adquiera, utilice, posea o detente, sin tener derecho a ello, boletos, contraseñas, fichas, tarjetas de crédito o débito y otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consignan u obtener cualquier beneficio. (Adición P. O. No. 62, 3-X-03)
- II. Altere, copie o reproduzca, indebidamente, los medios de identificación electrónica de boletos, contraseñas, fichas u otros documentos a que se refiere la fracción I de este artículo. (Adición P. O. No. 62, 3-X-03)
- III. Acceda, obtenga, posea, utilice o detente indebidamente información de los equipos electromagnéticos o sistemas de cómputo de las organizaciones emisoras de los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos a los que se refiere la fracción I de este artículo o de módem o cualquier medio de comunicación remota y los destine a alguno de los supuestos que contempla el presente artículo; y (Adición P. O. No. 62, 3-X-03)
- IV. Adquiera, utilice o detente equipos electromagnéticos, electrónicos o de comunicación remota para sustraer en forma indebida la información contenida en la cinta magnética de los boletos, contraseñas, fichas, tarjetas de crédito, tarjetas de débito u otros documentos a los que se refiere este artículo o de archivos de datos de las emisoras de los documentos. (Adición P. O. No. 62, 3-X-03)

Las mismas penas se impondrán a quién utilice o revele indebidamente información confidencial o reservada de la persona física o jurídica que legalmente esté facultada para emitir los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos a los que se refiere la fracción I de este artículo, con el propósito de obtener beneficio aunque no sea económico y no autorizadas por la persona emisora, o bien, por los titulares de los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos a los que se refiere este artículo. (Adición P. O. No. 62, 3-X-03)

Si el sujeto activo es empleado, dependiente del ofendido o servidor público las penas se aumentaran en una mitad. (Adición P. O. No. 62, 3-X-03)

En el caso de que se actualicen otros delitos con motivo de las conductas a que se refiere este artículo se aplicarán las reglas del concurso. (Adición P. O. No. 62, 3-X-03)

ARTÍCULO 233.- Cuando alguno de los delitos previstos en este Capítulo sea ejecutado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será penado, además, con privación del empleo e inhabilitación para ocupar otro cargo público hasta por 3 años.

CAPÍTULO III USO DE DOCUMENTOS FALSOS O ALTERADOS

ARTÍCULO 234.- Al que haga uso de un documento falso o alterado para obtener un beneficio o causar daño, se le impondrá prisión de 3 meses a 3 años y de 15 a 90 días multa.

CAPÍTULO IV USURPACIÓN DE PROFESIONES

ARTÍCULO 235.- Al que, sin serlo, se atribuya el carácter de profesionista, ofrezca públicamente sus servicios como tal o realice actividades propias de una profesión sin tener el título correspondiente o sin la debida autorización, se le impondrá prisión de 3 meses a 5 años y de 20 a 200 días multa.

TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA

CAPÍTULO I CORRUPCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MENORES O INCAPACES

(Ref. P. O. No. 48, 25-X-02)

ARTÍCULO 236.- Al que induzca, incite o auxilie a un menor de dieciocho años de edad o a un incapaz a la práctica de la mendicidad, se le impondrá prisión de 6 meses a 4 años y de 30 a 200 días multa. (Ref. P. O. No. 48, 25-X-02)

Al que procure o facilite la depravación sexual de un menor de dieciocho años de edad o un incapaz, o lo induzca, incite o auxilie a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de sustancias prohibidas, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier otra conducta o hechos previstos por la Ley como delitos, se le impondrá prisión de 2 a 10 años, y de 200 a 750 días multa. (Ref. P. O. No. 48, 25-X-02)

Las sanciones que señalan los dos párrafos anteriores se duplicarán cuando el infractor tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo, perderá el ejercicio de la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta. (Adición P. O. No. 12, 29-II-08)

En los supuestos citados, además de la penalidad señalada, se inhabilitará al sujeto activo para ser tutor o curador. (Ref. P. O. No. 48, 25-X-02)

ARTÍCULO 237.- Al que emplee a un menor de dieciocho años de edad o a un incapaz, en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral, psicológica, o su óptimo desarrollo físico, se le impondrá prisión de 3 meses a 1 año, sin perjuicio de la aplicación de sanciones administrativas a que haya lugar. (Ref. P. O. No. 48, 25-X-02)

A los padres o tutores que acepten que los menores sujetos a su patria potestad, custodia o tutela, se empleen en los referidos establecimientos, se les impondrá prisión de 6 meses a 2 años y se les privará o suspenderá o inhabilitará hasta por cinco años en el ejercicio de aquellos derechos y, en su caso, del derecho a los bienes del ofendido.

Para los efectos de este precepto se considerará que es empleado, el menor de 18 años de edad que preste sus servicios por un salario, gratuitamente o por cualquier prestación. (Ref. P. O. No. 48, 25-X-02)

CAPÍTULO II LENOCINIO

ARTÍCULO 238.- Al que explote el comercio sexual de otro, se mantenga de este comercio u obtenga de él un beneficio cualquiera o administre o sostenga lugares dedicados a explotar la prostitución, se le impondrá prisión de 6 meses a 8 años y hasta 500 días multa.

Si la persona objeto de la explotación fuere menor de dieciocho años de edad o incapaz, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad. (Ref. P. O. No. 48, 25-X-02)

CAPÍTULO III TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 239.- Se le impondrá prisión de 6 meses a 8 años y hasta 500 días multa:

- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado, y
- II. Al que por cualquier medio, retenga a una persona en la práctica de la prostitución contra su voluntad.

Si el sujeto pasivo fuere menor de 18 años de edad o incapaz, la prisión se aumentará hasta en la mitad. (Ref. P. O. No. 48, 25-X-02)

Si se emplease violencia o el sujeto activo fuere servidor público o ascendiente, cónyuge, concubino, hermano, tutor, profesor o docente del sujeto pasivo y se valiese de su función para cometerlo, la pena se aumentará de tres meses a tres años más de prisión. (Ref. P. O. No. 48, 25-X-02)

CAPÍTULO IV PORNOGRAFÍA CON MENORES O INCAPACES

(Adición P. O. No. 48, 25-X-02)

ARTÍCULO 239 BIS.- Al que por cualquier medio filme, grabe o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales de menores de dieciocho años de edad o de incapaces, con el fin de exhibirlos, difundirlos, o transmitirlos por cualquier medio impreso o electrónico, se le impondrá prisión de 2 a 10 años, de 20 a 600 días multa y se le inhabilitará para ser tutor o curador. (Adición P. O. No. 48, 25-X-02)

- I. La misma pena se le impondrá a quién: (Adición P. O. No. 48, 25-X-02)
- II. Elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publique o transmita el material a que se refiere este tipo penal, además de decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito. (Adición P. O. No. 48, 25-X-02)
- III. Procure o facilite la realización de las conductas ilícitas señaladas en el presente artículo. (Adición P. O. No. 48, 25-X-02)

TÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS
Y CONTRA LAS NORMAS DE INHUMACIÓN
Y EXHUMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS
Y CONTRA LAS NORMAS DE INHUMACIÓN
Y EXHUMACIÓN

ARTÍCULO 240.- Se aplicará prisión de 3 meses a 3 años al que ilegitimamente:

- I. Destruya, mutile, oculte, traslade, incinere, sepulte, exhume o haga uso de un cadáver o restos humanos, o
- II. Sustraiga o esparza las cenizas de un cadáver o restos humanos o cometa actos de vilipendio sobre los mismos, o viole o vilipendie el lugar donde éstos se encuentren.

ARTÍCULO 241.- Al que profane un cadáver con actos de necrofilia, se le impondrá prisión de 1 a 3 años y de 30 a 150 días multa.

TÍTULO SEXTO DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

CAPÍTULO ÚNICO RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

ARTÍCULO 242.- Los profesionistas y sus auxiliares, que cometan delitos en ejercicio de su actividad, sufriran, además de las sanciones que les corresponda, la suspensión en el ejercicio de ésta, de tres meses a tres años.

En caso de reincidencia se duplicará el término de la suspensión para ejercer su actividad.

ARTÍCULO 243.- Se impondrá prisión de 3 meses a 3 años y de 50 a 200 días multa, al médico que:

- I. Habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de algún lesionado, lo abandone en su tratamiento sin justa causa y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente;
- II. No cumpla con las obligaciones que le imponga el Código de Procedimientos Penales,
- III. No recabe la autorización del paciente o de la persona que deba otorgarla salvo en los casos de urgencia, cuando se trate de practicar alguna operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause la pérdida de un miembro o ataque la integridad de una función vital;
- IV. Practique una intervención quirúrgica innecesaria;
- V. Ejerciendo la medicina y sin motivos justificados, se niegue a prestar asistencia al enfermo en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro la vida o la salud de dicho enfermo, cuando éste, por las circunstancias del caso, no pudiere obtener de otro la prestación del servicio:
- VI. Abandone sin causa justificada a la persona de cuya asistencia esté encargado, o
- VII. Certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de cumplir una obligación que la Ley le impone o para adquirir algún derecho.

ARTÍCULO 244.- Se impondrá prisión de 6 meses a 3 años y hasta 150 días multa, a los directores, administradores y médicos de hospitales, sanatorios, clínicas, dispensarios, enfermerías o de cualquier centro de salud, cuando: (Ref. P. O. No. 49, 1-XI-02)

- I. Impidan la salida de un paciente cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole;
- II. Retengan sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior, o
- III. Retarden o nieguen por cualquier motivo la entrega de un cadáver excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

IV. Nieguen la disposición de órganos, tejidos y cadáveres se seres humanos a los disponentes originarios y secundarios, atendiendo al orden de preferencia, y cuando estos han cumplido de manera previa con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos. (Adición P. O. No.49, 1-XI-02)

ARTÍCULO 245.- Las mismas sanciones del artículo anterior se impondrán a los encargados o administradores de agencias funerarias, que aduciendo adeudos o por cualquier otro motivo injustificado retarden o nieguen la salida de cadáveres.

ARTÍCULO 246.- A los encargados, empleados o dependientes de farmacias que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente señalada, por otra que cause daños o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió, se le impondrá prisión de 3 meses a 2 años y hasta 50 días multa.

TÍTULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

(Adición P. O. No. 43, 20-X-00)

ARTÍCULO 246-A.- Se impondrá pena de 2 meses a 8 años de prisión y de 200 a 500 días multa, al que en contravención a la norma legal aplicable: (Adición P. O. No. 43, 20-X-00)

- I. Transporte, comercie, almacene, deseche, descargue o realice cualquier actividad empleando materiales o residuos peligrosos, en volúmenes que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, a los recursos naturales, la flora, la fauna o a los ecosistemas; (Adición P. O. No. 43, 20-X-00)
- II. Emita o descargue en la atmósfera, gases, humos, polvos, olores, vapores o emanaciones similares en cantidades o concentraciones que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, a los recursos naturales, la flora, la fauna o a los ecosistemas; (Adición P. O. No. 43, 20-X-00)
- III. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, cuando por su intensidad causen o puedan causar daños graves a la salud pública, a los recursos naturales, la flora, la fauna o a los ecosistemas. (Adición P. O. No. 43, 20-X-00)
- IV. Filtre o descargue aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en suelos o en aguas de jurisdicción local, o en aguas federales asignadas para la prestación de servicios públicos estatales o municipales, en cantidades o concentraciones que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, a los recursos naturales, la flora, la fauna o a los ecosistemas. (Adición P. O. No. 43, 20-X-00)
- V. Por cualquier medio provoque o propague una plaga o enfermedad de las plantas, bosques o cultivos agrícolas, o una epizootia, si con ello se causan o pueden causarse daños graves a los recursos naturales, la flora, la fauna o los ecosistemas del Estado. (Adición P. O. No. 43, 20-X-00)
- VI. Ocasione un incendio que dé lugar a un grave menoscabo de los recursos forestales, pastizales o matorrales. (Adición P. O. No. 43, 20-X-00)

ARTÍCULO 246-B.- Para estimar el potencial dañoso de las conductas previstas en las fracciones I a IV del artículo inmediato anterior, el juzgador atenderá a los parámetros máximos permisibles que establezcan las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ecológicas locales, y en todo caso, además, al examen de peritos. (Adición P. O. No. 43, 20-X-00)

ARTÍCULO 246-C.- Cuando las conductas previstas en este Capítulo se ejecuten en territorio decretado como área natural protegida, la pena se aumentará hasta en una mitad. (Adición P. O. No. 43, 20-X-00)

ARTÍCULO 246-D.- Además de lo establecido en este capítulo, podrá imponer el juzgador: (Adición P. O. No. 43, 20-X-00)

- Alguna de las medidas de seguridad contempladas en el artículo 28 de este Código; (Adición P. O. No. 43, 20-X-00)
- II. Destitución de servidores públicos, en los casos en que se acredite su participación en la conducta ilícita, independientemente de la pena que les corresponda como responsables del delito; y (Adición P. O. No. 43, 20-X-00)
- III. La reparación del daño, en los términos de las disposiciones aplicables. (Adición P. O. No. 43, 20-X-00)

TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL ORDEN EN EL DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO ÚNICO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL ORDEN EN EL DESARROLLO URBANO

(Adición P. O. No. 39, 23-VIII-02)

ARTÍCULO 246-E.- Al que por sí o por interpósita persona transfiera o prometa transferir la posesión, la propiedad o cualquier otro derecho sobre uno o más lotes resultantes de fraccionar un predio, para que sean o puedan ser destinados para vivienda, comercio o industria, sin contar con la autorización para transferir expedida por las autoridades competentes, se le aplicarán de 2 a 8 años de prisión y de 120 hasta 400 días multa. (Adición P. O. No. 39, 23-VIII-02)

No se considerará fraccionamiento Irregular, para los efectos de este título, cuando un ascendiente transfiera la propiedad o posesión de partes de un inmueble a sus descendientes, pero estos deberán cumplir las normas aplicables según el tipo de propiedad de que se trate, tanto para escriturarlas a su favor o para ceder sus derechos a terceros. (Adición P. O. No. 39, 23-VIII-02)

ARTÍCULO 246-F.- Se aplicarán de 4 a 10 años de prisión y de 180 hasta 500 días multa a los autores intelectuales y a quienes instiguen o dirijan la conformación de un asentamiento humano irregular o promuevan un fraccionamiento irregular o a los funcionarios públicos que realicen actos u omisiones para alentar o permitir un asentamiento irregular. (Adición P. O. No. 39, 23-VIII-02)

Para los efectos de este Título, se entiende por asentamiento humano irregular un grupo de personas que se establezcan o pretendan establecerse en un inmueble dividido o lotificado para fines de vivienda, comercio o industria sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes y por fraccionamiento irregular cualquier división de un predio en lotes sin tener las autorizaciones administrativas correspondientes. (Adición P. O. No. 39, 23-VIII-02)

ARTÍCULO 246-G.- La pena de prisión se incrementará hasta en una mitad más cuando las conductas previstas en el presente capítulo se realicen sobre áreas protegidas o de preservación ecológica o en zonas no consideradas aptas para vivienda por los Planes y Programas de Desarrollo Urbano respectivos. (Adición P. O. No. 39, 23-VIII-02)

En cualquier caso, la sanción se incrementará de 3 meses a 3 años, si el sujeto activo obtuvo cualquier beneficio de carácter patrimonial por el delito cometido, sin perjuicio de la reparación del daño ocasionado. (Adición P. O. No. 39, 23-VIII-02)

SECCIÓN CUARTA DELITOS CONTRA EL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO I SEDICIÓN

ARTÍCULO 247.- A los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el Artículo 249 de esta Código se les aplicará prisión de 1 a 6 años.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición se les sancionará con prisión de 2 a 12 años.

CAPÍTULO II MOTÍN

ARTÍCULO 248.- A quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una Ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con el empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla, u obligarla a tomar alguna determinación, se les aplicará de 6 meses a 4 años de prisión y de 3 a 30 días multa.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín se les aplicará prisión de 2 a 12 años.

CAPÍTULO III REBELIÓN

ARTÍCULO 249.- Se aplicará prisión de 2 a 15 años a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

- I. Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las instituciones que de ella emanen;
- II. Impedir la elección, renovación, funcionamiento o integración de alguno de los poderes del Estado o Ayuntamiento, usurparles sus atribuciones o impedirles el libre ejercicio de éstas;
- III. Separar de su cargo o impedir el desempeño de éste, a algún servidor público estatal o municipal, o
- IV. Sustraer de la obediencia del Gobierno toda o una parte de alguna población del Estado o algún cuerpo de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 250.- Se aplicará la pena señalada en el Artículo anterior, al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno del Estado y sin mediar violencia, proporcione a los rebeldes armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las fuerzas de Seguridad Pública del Gobierno reciban estos auxilios. Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de 6 meses a 5 años.

Al servidor público que teniendo por razón de su cargo documentos e informes de interés estratégico, los proporcione a los rebeldes, se le impondrán de 5 a 30 años de prisión.

ARTÍCULO 251.- Se aplicará prisión de 1 a 12 años al que:

- I. En cualquier forma o por cualquier medio invite a una rebelión;
- II. Residiendo en territorio ocupado por el Gobierno oculte o auxilie a los espias o exploradores de los rebeldes sabiendo que lo son, o mantenga relaciones con los rebeldes para proporcionarles noticias concernientes a las operaciones de las fuerzas de Seguridad del Estado u otras que les sean útiles, y
- III. Voluntariamente sirva un empleo, cargo o comisión en el lugar ocupado por los rebeldes, salvo que actúe bajo violencia o por razones humanitarias.

ARTÍCULO 252.- A los servidores públicos y a los rebeldes que después del combate causen directamente o por medio de órdenes, la muerte de los prisioneros, se les aplicará prisión de 15 a 30 años.

ARTÍCULO 253.- Los rebeldes no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate, pero de los que causen fuera del mismo, lo serán tanto el que los mande como el que los permita pudiendo evitarlos y los que los ejecuten.

No se aplicará pena alguna por el delito de rebelión a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros salvo que hubieran cometido otros delitos durante la rebelión o los que se mencionan en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV TERRORISMO

ARTÍCULO 254.- Se impondrá prisión de 3 a 30 años, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, en la población o a un grupo o de sector de ella para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o Municipio o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará prisión de 1 a 9 años, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

CAPÍTULO V SABOTAJE

ARTÍCULO 255.- Se impondrán de 2 a 20 años de prisión, al que con el fin de trastornar gravemente la vida cultural o económica del Estado o Municipios o para alterar la capacidad de éstos para asegurar el orden público, dañe, destruya o entorpezca:

- I. Servicios públicos o centros de producción o distribución de bienes o servicios básicos;
- II. Instalaciones fundamentales de instituciones de docencia o investigación, o
- III. Recursos o elementos esenciales, destinados al mantenimiento del orden público.

Se aplicará prisión de 6 meses a 5 años, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

CAPÍTULO VI CONSPIRACIÓN

ARTÍCULO 256.- A quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios delitos del presente Título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación, se les impondrá prisión de 1 a 5 años.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 257.- Son delitos de carácter político los de sedición, motín, rebelión y conspiración para cometerlo.

ARTÍCULO 258.- Además de las penas por los delitos a que alude este Título, se aplicará a los responsables según las circunstancias la medida de seguridad prevista por el Artículo 59 de este Código.

Tratándose de extranjeros se aumentarán hasta la mitad las penas previstas para cada delito.

A los mexicanos que cometan algún delito de carácter político, se les privará de sus derechos políticos o se les suspenderá en el ejercicio de éstos hasta por 8 años, contados a partir de que se extinga la pena de prisión o la potestad de ejecutarla.

TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 259.- Para los efectos de este Código, servidor público es toda persona que desempeña algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado o sus Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, o en los poderes Legislativo o Judicial del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 260.- Los servidores públicos que cometan alguno de los delitos previstos en el presente Título serán sancionados con las penas de prisión y multa que para cada caso se señalan y privación del cargo e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, hasta por el mismo tiempo que el señalado en las penas privativas de libertad.

CAPÍTULO II EJERCICIO INDEBIDO Y ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 261.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público el que:

- I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales;
- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber cesado o de haberse suspendido los efectos del acto jurídico del que derivan aquéllos o después de haber renunciado, salvo que, por disposición de la Ley, deba continuar ejerciéndolos hasta ser relevado;
- III. Sin autorización legítima desempeñe funciones distintas de aquéllas para las que fue designado;
- IV. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión, de que pueden resultar gravemente afectados por cualquier acto u omisión, el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública Estatal o Municipal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos o de los poderes Legislativo y Judicial del Estado, no informe por escrito a su superior jerárquico o no lo evite si está dentro de sus facultades, o
- V. Por sí o por interpósita persona sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Al que cometa alguno de los delitos a que refieren las fracciones I, II y III de este Artículo, se le sancionará con prisión de 3 meses a 2 años y de 10 a 150 días multa.

Al responsable de los delitos previstos en las fracciones IV y V se le impondrá prisión de 2 a 7 años y de 30 a 300 días multa.

ARTÍCULO 262.- Al servidor público que indebidamente y en perjuicio del servicio abandone las funciones que legalmente tenga conferidas, se le aplicará prisión de 3 meses a 3 años y de 10 a 120 días multa.

CAPÍTULO III DESEMPEÑO IRREGULAR DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 263.- Se impondrá prisión de 6 meses a 3 años y de 30 a 180 días multa, al servidor público que indebidamente:

- I. Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del dominio del Estado o Municipios;
- II. Otorque permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;
- III. Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública estatal o municipal:
- IV. Realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes y servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos:

- V. Dé, a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquélla a que estuvieron destinados los fondos públicos que tuviere a su cargo o hiciere un pago ilegal;
- VI. En el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio o no se cumplirá el contrato otorgado;
- VII. Autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación:
- VIII. Otorgue un nombramiento o de cualquier modo autorice a alguien para el desempeño de un empleo, cargo o comisión sin que el designado satisfaga los requisitos exigidos por la Ley.
- IX. Otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a quien realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en aquélla, o
- X. Ejerza algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, teniendo impedimento legal para hacerlo.

Cuando el monto del producto del delito o de los daños o perjuicios causados exceda de mil veces el salario, la sanción será de tres a nueve años de prisión y de 180 a 500 días multa.

CAPÍTULO IV ABUSO DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 264.- Comete delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

- I. Para impedir la ejecución de una Ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas haga violencia a una persona sin causa legítima o a la veje o la insulte;
- III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarle o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV. Encargado de una fuerza pública requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue indebidamente a dárselo;
- V. Con cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas o algún servicio indebido, o
- VI. Haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le aplicará prisión de 1 a 6 años y de 30 a 300 días multa, penas que se aumentarán hasta en una mitad más para el caso previsto en la fracción VI de este Artículo.

CAPÍTULO V INTIMIDACIÓN

ARTÍCULO 265.- Al servidor público que por si o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querella o aporte información relativa a la comisión de un delito, se le aplicarán de 2 a 6 años de prisión y de 50 a 450 días multa.

CAPÍTULO VI COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 266.- A los servidores públicos que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas, se les impondrá de 6 meses a 3 años de prisión y de 30 a 180 días multa.

CAPÍTULO VII PECULADO

ARTÍCULO 267.- Al servidor público que para sí o para otro se apropie de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los Poderes, dependencias o entidades de la administración pública del Estado, de un Municipio o de un particular, si por razón de su cargo lo tuviere recibido en administración, en depósito o por otra causa, se le impondrán de 1 a 5 años de prisión y de 60 a 300 días multa.

Si el valor de los objetos excede de mil veces el salario, se le aplicará prisión de 3 a 10 años y de 300 a 500 días multa.

CAPÍTULO VIII COHECHO

ARTÍCULO 268.- Se impondrán de 6 meses a 5 años de prisión y de 30 a 300 días multa, al servidor público que por si o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para si o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo relacionado con sus funciones.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación, exceda de mil veces el salario, se aplicarán de 3 a 10 años de prisión y de 300 a 500 días multa.

En ningún caso se devolverán a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas que se hubiesen entregado.

CAPÍTULO IX CONCUSIÓN

ARTÍCULO 269.- Al servidor público que con ese carácter y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, réditos, salario o emolumentos, exija por si o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida o en mayor cantidad que la señalada por la Ley, se le impondrán de 6 meses a 3 años de prisión y de 30 a 180 días multa.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente, exceda de mil veces el salario, se aplicarán de 3 a 6 años de prisión y de 180 a 300 días multa.

CAPÍTULO X ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

ARTÍCULO 270.- Al servidor público que con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público haya incurrido en enriquecimiento ilícito, se le impondrán de 1 a 5 años de prisión y de 60 a 300 días multa, pero si el monto de enriquecimiento ilícito excede de cinco mil veces el salario, se le aplicarán de 3 a 10 años de prisión y de 300 a 500 días multa.

Se presumirá que existe enriquecimiento ilícito, cuando el servidor público no pudiere acreditar el legitimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, obtenidos durante su cargo en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Los bienes cuya legítima procedencia no se logre acreditar, serán decomisados en beneficio del Estado.

CAPÍTULO XI NEGOCIACIONES ILÍCITAS

ARTÍCULO 271.- Se impondrán de 6 meses a 4 años de prisión y de 30 a 240 días multa al servidor público que:

- I. En el desempeño de su empleo, cargo o comisión otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, excenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier otro acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público o a otra persona ajena a la relación;
- II. Mediante la realización de los actos a que se refiere la fracción anterior, genere beneficios económicos indebidos o notoriamente desproporcionados a favor de cualquier persona ajena o no a la relación, o cause perjuicios patrimoniales a los Poderes, dependencias o entidades de la administración pública del Estado o Municipios, o
- III. Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquiera otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público, a su cónyuge o a sus parientes consanguineos o por afinidad hasta el cuarto grado o a sociedades de las que el agente forme parte.

Si el monto de los beneficios económicos o de los perjuicios patrimoniales causados, excede de mil veces el salario, se impondrán de 3 a 10 años de prisión y de 240 a 500 días multa.

CAPÍTULO XII TRÁFICO DE INFLUENCIA

ARTÍCULO 272.- Se impondrán de 6 meses a 6 años de prisión y hasta 30 días multa, al servidor público que por si o por interpósita persona:

- I. Promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, o
- II. Indebidamente solicite o promueva alguna resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que se hace referencia en la fracción III del Artículo anterior.

TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO I PROMOCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS

ARTÍCULO 273.- Al particular que promueva una conducta ilícita de un servidor Público o se preste para que él mismo o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, se le impondrá prisión de 3 meses a 4 años y de 10 a 100 días multa.

CAPÍTULO II COHECHO COMETIDO POR PARTICULARES

ARTÍCULO 274.- Al particular que de manera expontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva u otorgue promesa a un servidor público o a interpósita persona, para que dicho servidor haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones, se le aplicarán de 6 meses a 6 años de prisión y de 20 a 240 días multa.

ARTÍCULO 275.- El juez podrá imponer al cohechador hasta una tercera parte de las penas señaladas en el artículo anterior o, a su juicio, eximirlo de las mismas, cuando denuncie espontáneamente el delito cometido o cuando hubiere actuado para beneficiar a una persona con la que lo ligue un vínculo familiar.

CAPÍTULO III ADQUISICIÓN U OCULTACIÓN INDEBIDA DE RECURSOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 276.- Al que a sabiendas adquiera indebidamente o haga figurar como suyos, bienes que un servidor público haya adquirido en contravención a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos, se le aplicará prisión de 6 meses a 6 años y de 30 a 300 días multa.

CAPÍTULO IV FALSEDAD ANTE AUTORIDADES

ARTÍCULO 277.- Al que teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrán de 3 meses a 3 años de prisión y hasta 50 días multa.

Si el agente se retractare de sus declaraciones falsas antes de que se pronuncie resolución en el procedimiento en el que se condujo con falsedad, sólo se le impondrá la sanción pecuniaria a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 278.- Al que presente testigos falsos conociendo esta circunstancia o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrá prisión de 6 meses a 3 años y de 10 a 60 días multa.

Además de las penas a que se refiere el artículo anterior el perito, intérprete o traductor sufrirá inhabilitación para desempeñar sus funciones hasta por 2 años.

CAPÍTULO V DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

ARTÍCULO 279.- Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio al que la ley obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad se le impondrá prisión de 3 meses a 1 año y hasta 20 días multa.

ARTÍCULO 280.- Al que debiendo declarar ante la autoridad y sin que le beneficien las excepciones legales se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, se le impondrán de 3 meses a 2 años de prisión y hasta 20 días multa.

ARTÍCULO 281.- Al que por medio de amenazas o de violencia se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato de autoridad que satisfaga todos los requisitos legales, se le aplicará prisión de 1 a 2 años y de 20 a 40 días multa.

ARTÍCULO 282.- Al que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, dispuestos por la autoridad competente con los requisitos legales o con su autorización, se le aplicarán de 3 meses a 1 año de prisión y hasta 20 días multa.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo se les aplicará prisión de 1 a 2 años y de 20 a 40 días multa. Si se usare violencia, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.

ARTÍCULO 283.- Cuando la Ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubiere empleado algún medio de apremio.

CAPÍTULO VI QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

ARTÍCULO 284.- Al que indebidamente destruya, retire, oculte o de cualquier otro modo quebrante los sellos puestos por orden legítima de la autoridad se aplicará prisión de 3 meses a 1 año y hasta 15 días multa.

CAPÍTULO VII DELITOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

(Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)

ARTÍCULO 285.- Al que de palabra o de obra insulte o injurie a una autoridad en el ejercicio de su funciones o con motivo de ellas, se le impondrá prisión de 3 meses a 1 año y hasta 15 días multa.

ARTÍCULO 285 BIS.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, cuando se tenga conocimiento de esa circunstancia, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

CAPÍTULO VIII USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 286.- Al que indebidamente se atribuya y ejerza funciones propias de un servidor público, se le aplicarán de 6 meses a 5 años de prisión y de 20 a 100 días multa.

CAPÍTULO IX USO INDEBIDO DE UNIFORMES OFICIALES Y CONDECORACIONES

ARTÍCULO 287.- Al que usare uniformes oficiales, condecoraciones, grados jerárquicos, distintivos o insignias a que no tenga derecho, con el propósito de obtener un beneficio indebido o lesionando la dignidad o respeto de la Corporación o a la investidura a que correspondan aquéllos, se le impondrán de 3 meses a 5 años de prisión y de 20 a 100 días multa.

TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 288.- Son delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos los siguientes:

- I. Conocer de negocios para los cuales estén legalmente impedidos o abstenerse de conocer los que les correspondan sin tener impedimento legal;
- II. Litigar por si o por interpósita persona, cuando la Ley les prohiba el ejercicio de su profesión;
- III. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- IV. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;
- V. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;
- VI. No cumplir en sus términos un mandamiento legal emanado de un superior competente, sin causa fundada para ello:
- VII. Negarse o abstenerse injustificadamente el encargado de administrar justicia bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la Ley, a despachar un negocio pendiente ante él o dictar una resolución de trámite o de fondo dentro de los términos establecidos al efecto:
- VIII. Dictar una resolución de trámite o de fondo o una sentencia definitiva injusta con violación de un precepto terminante de la Ley o manifiestamente contraria a las constancias de autos o al veredicto de un jurado cuando se obre por motivos inmorales y no por simple error de apreciación y se produzca un daño en la persona, el honor o los bienes de alguien o en perjuicio del interés social:

- IX. Hacer conocer indebidamente a un demandado o inculpado alguna providencia por resolución juricial decretada en su contra:
- X. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
- XI. Rematar a favor de ellos mismos por si o por interpósita persona, los bienes objetos de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;
- XII. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a quien sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a quien tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligado con él por negocios de interés común;
- XIII. Detener a un individuo durante la preparación del ejercicio de la acción penal fuera de los casos permitidos por la Ley;
- XIV. Omitir, redactar o rehusar medidas para hacer cesar o denunciar a la autoridad que debe proveer al efecto de una detención ilegal de la que haya tenido conocimiento;
- XV. Abstenerse de ejercitar la acción persecutoria, cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las Leyes de la materia, en los casos en que la ley le imponga esa obligación;
- XVI. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad o sin que preceda denuncia, acusación o querella;
- XVII. Realizar una aprehensión o detención sin poner al aprehendido o detenido a disposición de la autoridad que corresponda, dentro de los términos que la propia Constitución dispone;
- XVIII. Compeler al imputado a declarar en su contra usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;
- XIX. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la Ley;
- XX. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales en la que se ordene poner en libertad a un detenido con la realización de un acto obligatorio que produzca la indebida dilación de un proceso;
- XXI. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la Ley al delito que motivó el proceso;
- XXII. Permitir, consentir o llevar a cabo el internamiento de una persona en cualquier establecimiento carcelario o lugar de detención, sin satisfacer los requisitos legales y sin dar aviso inmediato a la autoridad competente;
- XXIII. Exigir gabelas o contribuciones los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento, a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionales bienes o servicios que gratuitamente brinda el Estado, o para otorgarles condiciones de privilegio en el aloiamiento, alimentación o régimen:
- XXIV. Permitir fuera de los casos previstos por la Ley la salida temporal de personas legalmente privadas de su libertad;
- XXV. Derogada. (P. O. No.52, 15-XI-02)
- XXVI. Propiciar o favorecer el quebrantamiento de alguna pena no privativa de libertad o medida de seguridad impuesta.

ARTÍCULO 289.- Al que cometa alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará prisión de 3 meses a 3 años y de 30 a 180 días multa, excepto en los casos previstos por las fracciones VIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXI, que se sancionarán con prisión de 1 a 6 años y de 60 a 360 días multa.

Además de las penas establecidas en el párrafo que antecede el agente sufrirá privación del cargo e inhabilitación para obtener otro cargo público hasta por un término igual al de la pena de prisión señalada por la Ley para el delito cometido.

CAPÍTULO II FRAUDE PROCESAL

ARTÍCULO 290.- Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un juicio, o un acto o escrito judiciales, o altere elementos de prueba en perjuicio de otro, se le impondrá prisión de 3 meses a 5 años y de 20 a 200 días multa.

Se entenderá simulado el juicio que se siga en contra de un depositario, si trae como consecuencia el secuestro de la cosa embargada o depositada con anterioridad en otro procedimiento judicial o administrativo.

También se entenderá simulado el que se siga contra cualquier otra persona, si con ese motivo se desposee al depositario de la cosa previamente embargada o secuestrada en otro juicio o procedimiento, siempre que éste no la reclame dentro de los 3 días siguientes.

CAPÍTULO III IMPUTACIÓN DE HECHOS FALSOS Y SIMULACIÓN DE PRUEBAS

ARTÍCULO 291.- Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito, le impute ante una autoridad un hecho falso o simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de 6 meses a 5 años y de 20 a 100 días multa.

No se procederá contra el agente sino después de que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al proceso que se le instruye por el delito imputado.

Son aplicables por este delito, en lo conducente, los Artículos 178, 179 y 180 de este Código.

CAPÍTULO IV SUSTRACCIÓN, DESTRUCCIÓN, ALTERACIÓN O DAÑO DE ACTUACIONES U OBJETOS RELACIONADOS CON ELLAS

ARTÍCULO 292.- Al que, con la finalidad de entorpecer la administración de justicia, sustraiga, destruya, altere o dañe cualquier documento que obre en un expediente, o sin estar agregado se considere parte de él, o que no estando integrado esté destinado a formar parte del mismo, del que conozca o haya conocido cualquier órgano jurisdiccional o administrativo, se le impondrá sanción de 6 meses a 4 años de prisión y de 8 a 30 días multa.

Para los efectos del párrafo anterior deberá considerarse que forma parte de un expediente aquél documento que haya sido recibido por la autoridad que conozca o haya conocido del procedimiento.

Si los anteriores actos se realizan sobre la totalidad del expediente, se aumentará la pena hasta en una mitad más. Se impondrá la misma pena a la que se refiere la primera parte de este artículo al que, con la finalidad de entorpecer la administración de justicia sustraiga, destruya, altere o dañe cualquier objeto que se encuentre a disposición de la autoridad que conozca o haya conocido del procedimiento.

CAPÍTULO V EVASIÓN DE PERSONAS ASEGURADAS

(Ref. P. O. No. 39, 23-VIII-02)

ARTÍCULO 293.- Al que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquella, se le impondrán las siguientes penas: (Ref. P. O. No. 39, 23-VIII-02)

- I. De 3 a 6 meses de prisión si el evadido estuviere detenido por falta administrativa. (Ref. P. O. No. 39, 23-VIII-02)
- II. De 2 a 5 años de prisión si el evadido hubiere estado detenido por delito no grave. (Ref. P. O. No. 39, 23-VIII-02)
- III. De 3 a 8 años de prisión si el evadido hubiere estado detenido por delito grave. (Ref. P. O. No. 39, 23-VIII-02)

- IV. De 4 a 9 años de prisión si el evadido hubiere sido sentenciado por delito no grave. (Ref. P. O. No. 39, 23-VIII-02)
- V. De 5 a 10 años de prisión si el evadido hubiere sido sentenciado por delito grave. (Ref. P. O. No. 39, 23-VIII-02)
- VI. En cualquiera de los casos anteriores, la pena incrementara hasta en una mitad si el sujeto activo es un servidor público o si los evadidos fueren dos o más personas. (Ref. P. O. No. 39, 23-VIII-02)

ARTÍCULO 294.- No se impondrá sanción alguna a los ascendientes, descendientes, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina, concubinario, hermanos o parientes por afinidad hasta el segundo grado, del evadido cuya fuga propicien; pero si mediare violencia, se les aplicará hasta la mitad de la pena prevista en el artículo anterior.

ARTICULO 295.- Si la reaprehensión del evadido se lograre por gestiones del responsable de la evasión, la pena se reducirá hasta la mitad de su duración.

ARTÍCULO 296.- Al evadido no se le aplicará sanción, salvo que obre en concierto con otra u otras personas aseguradas y se fugue con alguno de ellos o ejerza violencia o cause un daño, en cuyo caso la prisión será de 6 meses a 5 años. (Ref. P. O. No. 39, 23-VIII-02)

CAPÍTULO VI QUEBRANTAMIENTO DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 297.- A quien quebrante la prohibición de residir en una circunscripción territorial determinada, se le impondrán de 3 meses a 3 años de prisión y de 10 a 120 días multa.

ARTÍCULO 298.- Al que violare la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada, se le aplicará prisión de 3 a 6 meses o de 20 a 60 días multa.

ARTÍCULO 299.- Se sancionará con prisión de 3 meses a 1 año y de 10 a 40 días multa, el quebrantamiento de la obligación, impuesta en sentencia, de prestar trabajo en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 300.- A quien quebrante una pena de privación, suspensión o inhabilitación de derechos, funciones o empleos, se le impondrán de 10 a 50 días multa. En caso de reincidencia se le aplicará prisión de 5 meses a 2 años y se duplicará la multa.

ARTÍCULO 301.- Por el quebrantamiento de cualquier otra pena no privativa de libertad o medida de seguridad no se aplicará sanción alguna, salvo que se hiciere uso de violencia o se cause daño, en cuyo caso se impondrán de 3 meses a 1 año de prisión.

ARTÍCULO 302.- A quien de cualquier modo favorezca el quebrantamiento de alguna de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se le aplicará prisión de 3 meses a 1 año.

CAPÍTULO VII ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

ARTÍCULO 303.- Al que después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, auxilie en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse de la acción de ésta, o bien oculte, altere, destruya o haga desaparecer los vestigios, pruebas, instrumentos u objetos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo, se le impondrá prisión de 3 meses a 3 años y hasta 60 días multa.

ARTÍCULO 304.- Al que por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo de su persona o bienes, no procure impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio, se les sancionará con prisión de 3 meses a 1 año y hasta 20 días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien requerido por la autoridad no proporcione auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

ARTÍCULO 305.- No se impondrá sanción al que auxilie u oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, no procure impedir su consumación o impida que se investigue, siempre que se trate de:

I. Los ascendientes o descendientes consanguíneos o por adopción;

1 de enero de 2010

- II. El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, o
- III. Los que estén ligados al delincuente por amor, respecto, gratitud o estrecha amistad.

La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos.

CAPÍTULO VIII EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO

ARTÍCULO 306.- Al que empleare violencia para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, se le aplicará prisión de 3 meses a 1 año.

Este delito sólo podrá perseguirse por querella de la parte ofendida.

CAPÍTULO IX DELITOS DE ABOGADOS DEFENSORES Y LITIGANTES

ARTICULO 307.- Se impondrá prisión de 3 meses a 4 años, de 20 a 300 días multa, suspensión hasta por 3 años para ejercer la abogacia, en su caso, y hasta por el doble si reincidiere, a quien:

- I. Asista o ayude de 2 o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria;
- II. Pida términos para probar lo que notoriamente no puede demostrar o no ha de aprovechar a su parte;
- III. Promueva incidentes o recursos o use medios notoriamente improcedentes o ilegales, para dilatar o suspender un juicio;
- IV. A sabiendas alegue hechos falsos;
- V. Con el carácter de defensor, abogado patrono o apoderado, no ofrezca ni rinda pruebas dentro de los plazos previstos por la Ley, si está en posibilidad de hacerlo y corresponden a la naturaleza y estado del asunto;
- VI. Como defensor, sea particular o de oficio, sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional del inculpado, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa, o
- VII. Abandone una defensa o negocio sin motivo justificado y causando daño.

ARTÍCULO 308.- Al defensor de oficio que cometa alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se le sancionará, además, con privación del cargo e inhabilitación para ejercer otro cargo público hasta por 2 años.

CAPÍTULO X DE LA TORTURA

(Adición P. O. No. 51, 16-XII-93)

ARTÍCULO 309.- Comete delito de tortura, el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, coaccionarlo para que realice o deje de realizar una conducta determinada, o como medio intimidatorio para el torturado o para un tercero. (Adición P. O. No. 51, 16-XII-93)

No se considerarán como tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad. (Adición P. O. No. 51, 16-XII-93)

ARTÍCULO 310.- A quien cometa el delito de Tortura, se le aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por dos tantos más del lapso de privación de libertad impuesto. (Adición P. O. No. 51, 16-XII-93)

ARTICULO 311.- Las penas previstas en el artículo anterior, se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 309, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos, o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia. (Adición P. O. No. 51, 16-XII-93)

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a un detenido. (Adición P. O. No. 51, 16-XII-93)

ARTÍCULO 312.- No será causa de inexistencia del delito de tortura, circunstancias tales como: Estado de emergencia, conmoción, conflicto interior, inestabilidad política, suspensión de garantías, la peligrosidad del imputado, la inseguridad del establecimiento de reclusión u otras eventualidades públicas. (Adición P. O. No. 51, 16-XII-93)

ARTÍCULO 313.- En el momento en que lo solicite, cualquier detenido, cualquiera que sea su situación jurídica, deberá ser reconocido por un perito médico legista y a falta de éste o si lo requiere, además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento, queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se ha infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 309, deberá comunicarlo de inmediato al Ministerio Público. (Adición P. O. No. 51, 16-XII-93)

La solicitud de reconocimientos médico, puede formularla el defensor del imputado o detenido, un tercero o la Comisión Estatal de Derechos Humanos. (Adición P. O. No. 51, 16-XII-93)

ARTÍCULO 314.- El responsable del delito previsto en el presente capítulo, estará obligado a cubrir los gastos médicos, de asesoría legal, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que hayan erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, deberá de reparar el daño e indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos: (Adición P. O. No. 51, 16-XII-93)

- I. Pérdida de la vida; (Adición P. O. No. 51, 16-XII-93)
- II. Alteración de la salud; (Adición P. O. No. 51, 16-XII-93)
- III. Pérdida o restricción de la libertad; (Adición P. O. No. 51, 16-XII-93)
- IV. Pérdida de ingresos económicos; (Adición P. O. No. 51, 16-XII-93)
- V. Incapacidad Laboral; (Adición P. O. No. 51, 16-XII-93)
- VI. Pérdida o daño a la propiedad, y (Adición P. O. No. 51, 16-XII-93)
- VII. Menoscabo de la reputación. (Adición P. O. No. 51, 16-XII-93)

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado. (Adición P. O. No. 51, 16-XII-93)

En los términos de la fracción IV del artículo 47 de este Código, el Estado o los Municipios en su caso, estarán obligados al pago de la reparación de daños y perjuicios. (Adición P. O. No. 51, 16-XII-93)

ARTÍCULO 315.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato al Ministerio Público, si no lo hiciere, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. (Adición P. O. No. 51, 16-XII-93)

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DELITOS COMETIDOS CONTRA LA SEGURIDAD, CERTEZA Y EFICACIA DEL SUFRAGIO

(Adición P. O. No.28, 7-VII-94)

ARTÍCULO 316.- Cometen delitos contra la seguridad certeza y eficacia del sufragio, quienes realicen las acciones o incurran en las omisiones a que se refiere este capítulo, en relación con cualquiera de las elecciones de carácter estatal o municipal. (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)

Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente título se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, destitución del cargo o suspensión de derechos políticos de uno a seis años. (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)

ARTÍCULO 317.- Para los efectos del presente Título se entiende por: (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)

- I. Funcionarios electorales, quienes estén investidos de facultades legales en los términos de la Ley Electoral del Estado para participar en los órganos encargados de organizar, desarrollar y vigilar la realización de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- II. Representantes de partido, los dirigentes de partido político, así como los ciudadanos a quienes, en términos de la ley aplicable, los propios partidos les otorguen representación para que participen en los procesos electorales; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- III. Documentos públicos electorales, las actas que de acuerdo con la ley de la materia deben ser formuladas y, en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos electorales, así como por las personas dotadas de fe pública, en relación con cuestiones electorales, y (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- IV. Día de salario, el monto económico equivalente a un salario mínimo general vigente en la ciudad de Querétaro. (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)

ARTÍCULO 318.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a cien días de salario, a quien: (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)

- I. Emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos legalmente establecidos; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- II. Emita su voto con una credencial de la que no sea titular; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- III. Vote más de una vez en una jornada electoral, respecto de un mismo cargo; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- IV. Marque boletas electorales que no correspondan a su voto; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- V. Introduzca ilícitamente en las urnas boletas electorales que no correspondan a su voto; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- VI. Obstaculice de cualquier manera la realización de los actos, diligencias y procedimientos que de acuerdo con la ley deben efectuar los funcionarios electorales en el desempeño de sus funciones, así como los representantes de partido político y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, durante los procesos electorales; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- VII. Conduzca a una o más personas o les proporcione los medios para que vote o voten más de una vez, el día de la elección respecto de un mismo cargo, en una jornada electoral; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)

- VIII. Otorgue u ofrezca algún beneficio a una o más personas, con la condición de que voten en determinado sentido o de que se abstengan de votar; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- IX. Obstruya con violencia el libre tránsito en las vialidades o en edificios públicos o privados, así como la prestación normal de otro servicio, público o privado, para ejercer presión con motivos de índole electoral, sin perjuicio de las libertades que establece la Constitución Federal y Estatal; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)

Al inductor o inductores se les aumentará la sanción hasta una mitad de la pena establecida en este artículo; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)

- X. Coloque o mande colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por las disposiciones legales aplicables o por los órganos electorales competentes; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- XI. Realice con violencia o dirija reuniones públicas, asambleas o marchas, tendientes a apoyar a determinado candidato o fórmulas de candidatos el día de la elección y los tres que le precedan, sin perjuicio de lo que establece la Constitución Federal; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
 - Divulgue o distribuya, según el caso, escritos, publicaciones, imágenes o grabaciones, tendientes a apoyar a determinado candidato o fórmulas de candidatos, el día de la elección y los tres que la precedan. (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- XII. Realice aportaciones de cualquier especie a favor de algún candidato o partido político, teniendo prohibición legal para ello o, en su caso, hacerlas en montos superiores a los permitidos por la ley. (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
 - La sanción prevista para este caso se aplicará independientemente de la señalada en el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- XIII. Ejerza presión sobre los electores para que voten en determinado sentido o para que se abstengan de votar. (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)

ARTÍCULO 319.- Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de diez a cien días de salario, a los ministros de cultos religiosos, quienes en ejercicio de actos propios de su ministerio, induzcan por cualquier medio a uno o más ciudadanos a votar por determinado partido político o abstenerse de votar. (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)

ARTÍCULO 320.- Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario, al funcionario electoral que: (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)

- Sustraiga, altere, sustituya, inutilice, destruya o haga uso indebido de documentos oficiales electorales, fuera de los casos autorizados por la ley de la materia o por los órganos electorales competentes; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- II. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o, sin causa justificada, se abstenga de cumplir con sus obligaciones legales; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- III. Altere intencionalmente los resultados de los cómputos; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- IV. Sustraiga o destruya boletas electorales de las urnas, con la finalidad de que no sean contabilizadas en el cómputo correspondiente; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- V. Haga cualquier tipo de anotación no autorizada durante el cómputo de votos, en una o más boletas electorales depositadas en las urnas; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- VI. Introduzca en las urnas boletas electorales que no correspondan a su voto; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)

- VII. Se abstenga de entregar oportunamente los documentos oficiales electorales, o de alguna manera impida la entrega oportuna de los mismos a su destinatario, sin tener causa justificada para ello; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- VIII. Ejerza presión sobre los electores para inducir el sentido del voto de los ciudadanos o para abstenerse de votar; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- IX. Instale, abra o cierre dolosamente una casilla electoral, fuera de los casos y tiempos previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- X. Propicie por cualquier medio que algún partido político obtenga prerrogativas o beneficios en formas y montos superiores a los previstos por la ley de la materia; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- XI. Al que expulse de la casilla electoral sin causa justificada a representante de un partido político o coarte los derechos que la ley le concede; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- XII. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen, y (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- XIII. Propale dolosamente noticias falsas en tono al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados. (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)

ARTÍCULO 321.- Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario mínimo, al candidato o al representante de partido político acreditado en una casilla electoral, que: (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)

- Induzca a los electores a votar en determinado sentido, o abstenerse de votar, ya sea en el interior del local donde esté ubicada la casilla, o en la zona en que los ciudadanos estén formados para votar; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- II. Haga proselitismo durante la jornada electoral; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- III. Indebidamente sustraiga, sustituya, destruya, inutilice, altere o haga uso de documentos oficiales electorales; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- IV. Obstaculice de cualquier forma el desarrollo de la votación; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- V. Induzca o ejerza violencia sobre alguno de los funcionarios electorales, para que desempeñe irregularmente sus atribuciones o para que deje de realizarlas; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- VI. Divulgue información falsa acerca de la forma en que se está desarrollando la jornada electoral; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- VII. Falsee la información de que tenga conocimiento en razón de su cargo, respecto de los resultados oficiales contenidos en el acta de la jornada electoral o en la del cómputo correspondiente; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- VIII. Impida la instalación, apertura o cierre de una casilla, o bien propicie que dichas actividades no se realicen en los tiempos, lugares y formas legalmente establecidos, y (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- IX. En su carácter de candidato acepte, por sí o por interpósita persona, aportaciones económicas para financiar su campaña política, de acuerdo a lo que dispone la Ley Electoral del Estado; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)

ARTÍCULO 322.- Se impondrá de uno a nueve años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, al servidor público que: (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)

- I. Aprovechando de su cargo, induzca u obligue por cualquier medio a sus subalternos a votar en determinado sentido o a abstenerse de votar; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- II. Condicione la prestación de un servicio público a la emisión del voto en determinado sentido, o bien a abstenerse de votar; (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- III. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en razón de su cargo, para apoyar a determinado candidato o partido político, y (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)
- IV. Proporcione apoyo a algún candidato o partido político, ya sea directamente o por conducto de sus subordinados, en el tiempo que corresponda a su jornada laboral. (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)

ARTÍCULO 323.- Se les fincará la responsabilidad legal y constitucional correspondiente, a quienes habiendo resultado electos como Gobernador, diputados, presidentes municipales o regidores, se abstengan sin causa justificada de presentarse a desempeñar su cargo en la fecha en que inicie el período constitucional respectivo. (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)

ARTÍCULO 324.- Se impondrá de tres a doce años de prisión y multa de diez a quinientos días de salario, al que por cualquier medio impida a quien hubiese resultado electo para un cargo de elección popular tome posesión del mismo, o entorpezca o impida que desempeñe sus atribuciones. (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)

La pena prevista por este artículo se aumentará hasta una mitad a los instigadores. (Fe de erratas P. O. No.34, 18-VIII-94)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Código entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Querétaro promulgado el día 21 del mes de junio de 1985, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 18 de julio de 1985 y que entró en vigor el día 29 de agosto del mismo año.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las leyes especiales y demás disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Código.

ARTÍCULO CUARTO.- Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales de todo lo no previsto por este Código.

ARTÍCULO QUINTO.- El Código abrogado seguirá aplicándose para los hechos ocurridos durante su vigencia a menos que conforme al nuevo Código hayan dejado de considerarse como delitos o el presente ordenamiento le resulte más favorable.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Diputado Presidente, ING. EDGARDO ROCHA PEDRAZA.

Diputado Secretario, DR. JAIME ZÚÑIGA BURGOS

Diputado Secretario RAUL SOTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER

El Secretario de Gobierno, LIC. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ SOLÍS

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADO COMO EJEMPLAR ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", DEL 23 DE JULIO DE 1987 (P. O. No. 30)

REFORMAS

- Ley que reforma la fracción VII del artículo 127 y adiciona el párrafo segundo al artículo 160 del Código Penal para el Estado de Querétaro: publicada el 1 de noviembre de 1990 (P. O. No. 46)
- Ley que reforma el artículo 156 del Código Penal del Estado: publicada el 10 de enero de 1991 (P. O. No. 2)
- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado: publicada el 31 de diciembre de 1991 (P. O. No. 60)
- Fe de erratas de lo publicado en el P. O. No. 60, del 31-XII-91: publicada el 27 de febrero de 1992 (P. O. No. 9)
- Ley que reforma y adiciona los artículos 68, 69, 87, 88 fracción IV, 207; así como deroga el párrafo segundo del artículo 205 del Código Penal para el Estado de Querétaro: publicada el 4 de junio de 1992 (P. O. No. 23)
- Ley que deroga el artículo 229 bis del Código Penal para el Estado de Querétaro: publicada el 6 de agosto de 1992 (P. O. No. 33)
- Ley que adiciona al Título IV de la Sección Cuarta del Libro Segundo del Código Penal, el Capítulo X denominado Tortura, y dentro de este Capítulo los artículos del 309 al 315; y asimismo modifica y reforma los artículos 29, 105, 106, 107, 119, 121, 124, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 16 de diciembre de 1993 (P. O. No. 51)
- Fe de erratas de lo publicado en el P. O. No. 51, del 16-XII-93: publicada el 20 de enero de 1994 (P. O. No. 4)
- Ley que adiciona un Título y diversos artículos al Código Penal para el Estado de Querétaro: publicada el 7 de julio de 1994 (P. O. No. 28)
- Fe de erratas de lo publicado en el P. O. No. 28, del 7-VII-94: publicada el 18 de agosto de 1994 (P. O. No. 34)
- Acuerdo por medio del cual se hace corrección de los numerales correspondientes a los artículos que integran el Capítulo Único del Título Quinto de Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Querétaro: publicado el 23 de noviembre de 1995 (P. O. No. 47
- Ley que reforma, adiciona y deroga, diversos preceptos del Código Penal del Estado de Querétaro y Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 19 de diciembre de 1996 (P. O. No. 52)
- Ley que reforma, deroga y adiciona diversos preceptos del Código Penal del Estado de Querétaro y Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 2 de abril de 1999 (P. O. No. 14)
- Ley que reforma el artículo 196 del Código Penal para el Estado de Querétaro: publicada el 16 de julio de 1999
 (P. O. No. 29)

- Ley que reforma y adiciona los artículos 189 y 190 del Código Penal para el Estado de Querétaro: publicada el 15 de octubre de 1999 (P. O. No. 42)
- Ley que adiciona un Título Séptimo a la Sección Tercera, Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Querétaro: publicada el 20 de octubre de 2000 (P. O. No. 43)
- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 23 de agosto de 2002 (P. O. No. 39)
- Fe de erratas de lo publicado en el P. O. No. 39, del 23-VIII-02: publicada el 30 de agosto de 2002 (P. O. No. 40)
- Ley que adiciona y deroga diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Querétaro y adiciona una fracción al artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 23 de agosto de 2002 (P. O. No. 39)
- Fe de erratas de lo publicado en el P. O. No. 39, del 23-VIII-02: publicada el 30 de agosto de 2002 (P. O. No. 40)
- Ley que reforma los artículos 236, 237, 238, y 239 y adiciona el Capítulo IV y artículo 239 bis del Código Penal para el Estado de Querétaro y adiciona una fracción al artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 25 de octubre de 2002 (P. O. No. 48)
- Ley que adiciona y reforma los artículos 244 del Código Penal, 20 y 172 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 1 de noviembre de 2002 (P. O. No. 49)
- Ley que deroga la fracción XXV del artículo 288 del Código Penal para el Estado de Querétaro: publicada el 15 de noviembre de 2002 (P. O. No. 52)
- Ley que adiciona el artículo 127-bis y reforma el artículo 128 del Código Penal para el Estado de Querétaro: publicada el 6 de diciembre de 2002 (P. O. No. 55)
- Ley que adiciona el artículo 127-bis-1 del Código Penal para el Estado de Querétaro: publicada el 6 de diciembre de 2002 (P. O. No. 55)
- Ley que adiciona y reforma diversos artículos del Código Penal para el Estado de Querétaro: publicada el 20 de diciembre de 2002 (P. O. No. 57)
- Ley que adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Querétaro: publicada el 20 de diciembre de 2002 (P. O. No. 57)
- Ley que adiciona el artículo 167-bis, modifica la denominación del Capítulo IV, y adiciona un Capítulo V al Título Octavo, del Libro Segundo, Parte Especial, Sección Primera del Código Penal para el Estado de Querétaro: publicada el 27 de junio de 2003 (P. O. No. 36)
- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro y del Código Penal para el Estado de Querétaro: publicada el 3 de octubre de 2003 (P. O. No. 62)
- Ley que crea el Capítulo VI, del Título Primero, Sección Tercera, Libro Segundo y adiciona el artículo 221 bis A del Código Penal para el Estado de Querétaro: publicada el 11 de marzo de 2005 (P. O. No. 13)
- Ley que reforma los artículos 29, 31 y 32 del Código Penal para el Estado de Querétaro y reforma los artículos 55 y 57 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro: publicada el 17 de noviembre de 2006 (P. O. No. 77)
- Ley que reforma el artículo 183 del Código Penal para el Estado de Querétaro: publicada el 7 de septiembre de 2007 (P. O. No. 53)
- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal y Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Querétaro: publicada el 29 de febrero de 2008 (P. O. No. 12)
- Ley que reforma el artículo 149, crea el artículo 149 bis y modifica la fracción VI del artículo 150 del Código Penal para el Estado de Querétaro y modifica el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro: publicada el 29 de febrero de 2008 (P. O. No. 12)
- Ley que deroga el artículo 127 bis; modifica la denominación del Título Primero de la Sección Tercera del Libro Segundo y la del Capítulo VI del mismo Título; reforma el artículo 221-bis-A y adiciona el artículo 221 bis-B, todos del Código Penal para el Estado de Querétaro y adiciona la fracción XXIII al artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 14 de marzo de 2008 (P. O. No. 15)
- Ley que reforma el segundo párrafo del artículo 68 del Código Penal para el Estado de Querétaro: publicada el 20 de junio de 2008 (P. O. No. 35)
- Ley que reforma y adiciona el artículo 213 del Código Penal para el Estado de Querétaro y la fracción VIII del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 20 de junio de 2008 (P. O. No. 35)
- Ley que adiciona un artículo 125 bis al Código Penal para el Estado de Querétaro: publicada el 20 de junio de 2008 (P. O. No. 35)

- Ley que reforma los artículos 60 y 61 del Código Penal para el Estado de Querétaro y adiciona un Capítulo III bis al Título Segundo del Libro Segundo y un artículo 240-A al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 18 de julio de 2008 (P. O. No. 40)
- Ley que reforma el artículo 228 del Código Penal para el Estado de Querétaro: publicada el 25 de julio de 2008
 (P. O. No. 41)
- Ley que reforma los artículos 202 bis y 207 del Código Penal para el Estado de Querétaro: publicada el 26 de septiembre de 2008 (P. O. No. 51)
- Queda abrogado este Código Penal para el Estado de Querétaro, con fecha 23 de octubre de 2009, periódico número 81.
- Ley que deja sin efectos la vigencia del Código Penal del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 23 de octubre de 2009 y restablece la vigencia del Código Penal para el Estado de Querétaro, publicado en el referido Periódico Oficial, el 23 de julio de 1987, así como sus diversas reformas y adiciones: publicada el 7 de diciembre de 2009 (P. O. No. 90)

TRANSITORIOS

1 de noviembre de 1990 (P. O. No. 46)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

10 de enero de 1991 (P. O. No. 2)

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

31 de diciembre de 1991 (P. O. No. 60)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

4 de junio de 1992 (P. O. No. 23)

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas y adiciones a los Artículos 68, 69, 87, 88 fracción IV, 205 y 207 del Código Penal vigente en el Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO TERCERO.- No será exigible el requisito de querella incorporado con motivo de las reformas al artículo 207 del Código Penal para el Estado, en los procedimientos ya instaurados o resueltos el día en que entre en vigor esta Ley.

TRANSITORIOS

6 de agosto de 1992 (P. O. No. 33)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

16 de diciembre de 1993 (P. O. No. 51)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Lo previsto en los artículos 29, fracción I, 119 y 121, en lo que se refiere al beneficio de libertad provisional bajo caución, iniciarán su vigencia a partir del 3 de Septiembre de 1994. (Fe de erratas P. O. No. 4, 20-I-94)

TRANSITORIO

7 de julio de 1994 (P. O. No. 28)

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga".

TRANSITORIOS

23 de noviembre de 1995 (P. O. No. 47)

ARTÍCULO PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

TRANSITORIOS

19 de diciembre de 1996 (P. O. No. 52)

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

2 de abril de 1999 (P. O. No. 14)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIO

16 de julio de 1999 (P. O. No. 29)

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga"

TRANSITORIOS

15 de octubre de 1999 (P. O. No. 42)

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

TRANSITORIOS

20 de octubre de 2000 (P. O. No. 43)

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

TRANSITORIOS

23 de agosto de 2002 (P. O. No. 39)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro., "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente.

TRANSITORIOS

23 de agosto de 2002 (P. O. No. 39)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente.

TRANSITORIOS

25 de octubre de 2002 (P. O. No. 48)

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

TRANSITORIOS

1 de noviembre de 2002 (P. O. No. 49)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

15 de noviembre de 2002 (P. O. No. 52)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente.

TRANSITORIOS

6 de diciembre de 2002 (P. O. No. 55)

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

TRANSITORIOS

6 de diciembre de 2002 (P. O. No. 55)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley iniciará su vigencia el mismo día en que inicie la vigencia la Ley que adiciona el artículo 127-bis y reforma el artículo 128 del Código Penal para el Estado de Queretaro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o de menor jerarquía que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

20 de diciembre de 2002 (P. O. No. 57)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

20 de diciembre de 2002 (P. O. No. 57)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

27 de junio de 2003 (P. O. No. 36)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

3 de octubre de 2003 (P. O. No. 62)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley.

TRANSITORIOS

11 de marzo de 2005 (P. O. No. 13)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigencia a los treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales, de igual o menor jerarquía, que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIO

7 de septiembre de 2007 (P. O. No. 53)

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"

TRANSITORIOS

29 de febrero de 2008 (P. O. No. 12)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

29 de febrero de 2008 (P. O. No. 12)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

14 de marzo de 2008 (P. O. No. 15)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se concede un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para su aplicación, a fin de que el ganado vivo existente pase por un periodo de desintoxicación, antes de su procesamiento para consumo humano.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

20 de junio de 2008 (P. O. No. 35)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

20 de junio de 2008 (P. O. No. 35)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

20 de junio de 2008 (P. O. No. 35)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente.

TRANSITORIO

18 de julio de 2008 (P. O. No. 40)

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro.

TRANSITORIO

25 de julio de 2008 (P. O. No. 41)

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro.

TRANSITORIO

26 de septiembre de 2008 (P. O. No. 51)

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entra en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

7 de diciembre de 2009 (P. O. No. 90)

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones previstas en otros ordenamientos, que contravengan lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales de todo lo no previsto y que no se oponga al Código que recobra vigencia.

ARTÍCULO CUARTO. El Código abrogado seguirá aplicándose para los hechos ocurridos durante su vigencia, a menos que, conforme al Código que comenzará a regir, hayan dejado de considerarse como delitos o les resulte más favorable.

ARTÍCULO QUINTO. Todas las disposiciones previstas en otros ordenamientos que hicieren mención al Código que se deja sin efectos, se entenderán hechas al Código que recobra vigencia, tanto en contenido como en la numeración respectiva.

PODER LEGISLATIVO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1.- (Derechos del Imputado, de la Víctima y del Ofendido).- El imputado, la víctima y el ofendido del delito, gozarán de los derechos que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y las leyes del Estado, y podrán ejercerlos desde el momento en que se inicien las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, hasta la terminación del procedimiento. (Ref. P. O. No. 21, 19-III-04)

ARTÍCULO 2.- (Tratamiento del imputado como inocente).- Todo imputado se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la ley.

El Ministerio Público tiene la carga de la prueba de los hechos imputados y de la culpabilidad. Toda duda se debe resolver a favor del imputado, cuando no pueda ser eliminada.

Las disposiciones de la ley que afecten la libertad del imputado o limiten el ejercicio de sus derechos, se interpretarán restrictivamente.

Todo individuo tiene derecho a ser juzgado en el plazo señalado constitucionalmente. La prisión preventiva no podrá prolongarse por más tiempo el que fije la ley, como máximo, al delito que motivare el proceso.

ARTÍCULO 3.- (**Defensa**).- El derecho de defensa es inviolable en todo grado y estado de los procedimientos penales.

El imputado tendrá derecho a la asistencia de un defensor desde que se inicie las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal hasta la terminación del proceso; a ser informado, en el momento de su detención, las razones de la misma y a que se le reciban, dentro del plazo legal, las pruebas que ofrezcan en relación con los hechos imputados.

ARTÍCULO 4.- (Confesión).- El imputado no podrá ser compelido, por medio alguno, a declarar en su contra. La confesión coaccionada será nula. No tendrá ninguna validez la confesión de una persona a quien no se le haya dado oportunidad de designar defensor.

ARTÍCULO 5.- (Ministerio Público y Poder Judicial).- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

La imposición de las penas y las medidas de seguridad es propia y exclusiva del Poder Judicial.

ARTÍCULO 6.- (**Proceso previo**).- Nadie puede ser penado o sometido a una medida de seguridad sino mediante proceso seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 7.- (Juzgamiento único).- Nadie puede ser perseguido o juzgado plenamente dos veces por los mismos hechos, ya sea que en juicio se le absuelva o se le condene. No puede absolverse de la instancia.

ARTÍCULO 8.- (Plazo para juzgar).- En todo proceso, la sentencia de primera instancia será dictada en un plazo no mayor de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

En la segunda instancia, la sentencia será dictada en un plazo máximo de dos meses, si se impugna a un auto, y de cuatro meses si se recurre una sentencia definitiva.

TÍTULO SEGUNDO SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I EL JUZGADOR

ARTÍCULO 9.- (Órganos Jurisdiccionales; improrrogabilidad de su competencia).- La jurisdicción penal se ejercerá por los juzgados y tribunales que la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado instituyen.

La competencia de dichos órganos será improrrogable e irrenunciable.

ARTÍCULO 10.- (Atribuciones de los órganos jurisdiccionales).- Corresponderá a los órganos jurisdiccionales del Estado determinar, con sujeción a las disposiciones de este Código y de las leyes penales, cuando una conducta es o no constitutiva de delito; declarar la responsabilidad o no responsabilidad del imputado; imponer las penas y las medidas de seguridad; y condenar al pago de la reparación de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 11.- (Competencia territorial).- Será competente el juzgador del lugar en que el hecho se hubiere cometido; si se hubiere ejecutado en más de una demarcación, será competente el que haya prevenido en la causa.

Si el delito se hubiere cometido fuera del territorio del Estado, pero hubiere producido sus efectos dentro de éste, será competente el juzgador del lugar en el que se hayan producido tales efectos; si éstos se hubieren producido en mas de una circunscripción, será competente el juzgador que haya prevenido en la causa.

Para conocer de los delitos permanentes o continuos y continuados, será competente, a prevención, cualquiera de los jueces dentro de cuya circunscripción territorial se hayan ejecutado actos que por si solos constituyan el delito imputado o se hayan producido efectos de éste.

Si fuere dudoso o desconocido el lugar donde se cometió el hecho, será competente el juzgador que haya prevenido en la causa.

ARTÍCULO 12.- (Competencia por la pena).- Para determinar la competencia, cuando deba tenerse por base la pena que la ley señale, se atenderá:

- I. AL máximo de la pena que fije el delito la ley, y
- II. A la pena privativa de libertad cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza.

ARTÍCULO 13.- (Competencia por conexidad).- Los procesos que se sigan por delitos conexos deberán acumularse y será competente:

- I. El juzgador que deba conocer el delito que tenga señalada la pena mas grave, o
- II. El juzgador que haya prevenido en la causa, si los delitos estuvieren sancionados con la misma pena.

ARTÍCULO 14.- (Casos de conexidad).- Los delitos son conexos;

- I. Cuando han sido cometidos por varias personas conjuntamente;
- II. Cuando ha sido cometidos por varias personas en distintos lugares o tiempos, si ha mediado acuerdo entre ellas;

- III. Si se han cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otros, o para procurar al responsable o a otros la impunidad, o
- IV. Cuando se trata de concurso de delitos si a una persona se imputa la omisión de varios delitos.

ARTÍCULO 15.- (Competencia provisional en el plazo constitucional).- Cuando el Ministerio Público indebidamente inicie el ejercicio de la acción penal con detenido, ante un órgano jurisdiccional sin competencia en el caso de que se trate, dicho órgano deberá dictar auto de radicación y llevar a cabo todos los actos de la preparación del proceso, hasta dictar el auto de procesamiento o de libertad por falta de elementos para procesar, dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Constitución Federal. Una vez pronunciado el auto de procesamiento, ordenará se remita el expediente al juez que considere competente, poniendo a su disposición al procesado, para que continué la sustanciación del proceso. Será valido lo actuado por el juez incompetente en los términos de este artículo. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

ARTÍCULO 16.- (Conflictos de competencia).- Cuando dos juzgadores del Estado se declaren competentes o incompetentes para juzgar de un mismo hecho, el conflicto será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia.

Los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgadores del Estado con los de otra u otras entidades federativas o con los de la federación, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución Federal y en los términos que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 17.- (Medios para hacer valer la incompetencia).- En cualquier etapa del proceso, con la salvedad prevista en el artículo 15 de este Código, el juzgador estará facultado para declararse de oficio incompetente para conocer de determinado asunto y ordenar su remisión al juzgador que considere competente.

Las partes podrán promover las cuestiones de competencia por medio de la declinatoria o de la inhibitoria, en los términos previstos en este Código.

ARTÍCULO 18.- (impedimentos, excusas y recusaciones).- Los magistrados, los jueces y los secretarios deben excusarse de conocer de los asuntos en que intervengan, cuando tengan impedimento legal, por alguna de las siguientes causas: (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)

- I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- II. Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- III. Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- IV. Haber presentado querella o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la citada fracción I, en contra de alguno de los interesados: (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los casos que expresa dicha fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año, desde la fecha de la terminación del que hayan seguido, hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- VI. Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- VII. Tener pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido, semejante al de que se trate o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la citada fracción I; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- VIII. Tener interés personal en un asunto en donde alguna de las partes del juicio que sigue, sea juez o arbitro; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)

- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeare alguno de los interesados o vivir en familia con alguno de ellos; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador, arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- XV. Ser el cónyuge de alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, pero en otra instancia; (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados; y (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)
- XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores. (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)

Se considerará como interesado, en los asuntos del orden penal, al inculpado o a la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil. (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)

El procedimiento de sustitución se sujetará a lo que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Ref. P. O. No. 39, 16-VI-06)

CAPÍTULO II EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 19.- (Funciones del Ministerio Público).- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la preparación del ejercicio de la acción penal, y ejercer la acción penal ante los Tribunales del Estado, en los casos en que resulte procedente.

ARTÍCULO 20.- (Facultades y Obligaciones del Ministerio Público en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).- En las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal corresponderá al Ministerio Público: (Ref. P. O. No. 21, 19-III-04)

- I. Recibir las denuncias y querellas que le presenten en forma verbal o por escrito sobre los hechos que puedan constituir delitos del orden común, debiendo procurar la conciliación entre el ofendido y el imputado, tratándose de delitos perseguibles por querella, previo consentimiento del primero; (Ref. P. O. No. 34, 25-VIII-00
- II. Practicar u ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito, a la demostración de la responsabilidad del indiciado y a la cuantificación de los daños y perjuicios causados al ofendido. (Ref. P. O. No. 62, 3-X-03)
- III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, así como las órdenes de cateo que procedan;

IV. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, así como a los testigos que depongan en contra de los imputados. (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)

En los casos de violencia familiar, podrán decretarse las siguientes medidas: (Ref. P. O. No. 12, 29-II-08)

- a) Ordenar la salida del agresor demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar. (Ref. P. O. No. 12, 29-II-08)
- b) En caso de que las partes interesadas se hayan visto obligadas a retirarse de su domicilio, ordenar su reintegración al mismo, así como la restitución de sus bienes personales que se encontraban en él. (Ref. P. O. No. 12, 29-II-08)
- c) Prohibir al agresor demandado acudir a lugares determinados, tal como el domicilio, el lugar donde trabajen o estudien los agraviados, entre otros. (Ref. P. O. No. 12, 29-II-08)
- d) Restringir al agresor demandado para que no se acerque o realice cualquier acto de molestia por cualquier medio a los agraviados, a la distancia que el propio juez considere pertinente. (Ref. P. O. No. 12, 29-II-08)
- e) En los casos en que la víctima haga referencia a la presencia de armas u objetos como medio de amenaza, decomisar éstas para garantizar la seguridad de la víctima. (Ref. P. O. No. 12, 29-II-08)
- f) Informar a las autoridades competentes sobre las medidas tomadas, a fin de que presten atención inmediata a las personas afectadas en caso de que lo soliciten. (Ref. P. O. No. 12, 29-II-08)
- V. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate, y exigiendo garantía suficiente si lo estimare necesario. Esta facultad no procede cuando se trate de bienes inmuebles.
- VI. Determinar conforme a las disposiciones de este Código, su reserva o bien el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, y
- VII. Ordenar o llevar a cabo todos aquellos actos que le corresponda realizar, conforme a la ley, para la práctica y conclusión de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal.
- VIII. En las indagatorias en contra de miembros de una asociación delictuosa, la investigación deberá comprender el conocimiento de las estructuras y formas de operación de dichos grupos. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)
 - Con ese propósito, el Procurador General de Justicia podrá autorizar la infiltración de elementos investigadores, dentro de las asociaciones delictivas, siempre y cuando con ello no se cause daño a la integridad de las personas y sea necesario para los fines previstos en el párrafo procedente. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)
- IX. Autorizar la disposición de órganos y tejidos humanos, a los disponentes secundarios conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, cuando el occiso en vida haya hecho manifestación expresa de donarlos, con sujeción a los requisitos legales estipulados en el citado reglamento. Así mismo, y para tal fin, deberá de prestar todas las facilidades necesarias a efecto de no entorpecer las actividades tendientes a la disposición de los mismos. (Adición P. O. No. 49, 1-XI-02)
 - Para el caso de que la autoridad ministerial incurra en actos u omisiones tendientes a entorpecer el trámite normal de disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos ocasionando con ello que se lesionen los intereses y la dignidad de terceros, se hará acreedor a las sanciones que sean aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro. (Adición P. O. No. 49, 1-XI-02)
- X. Informar a la víctima y al ofendido, los derechos que a su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y las leyes del Estado, canalizándolos a las instituciones que correspondan, para que reciban la asesoría jurídica y la atención médica y psicológica que requieran. (Adición P. O. No. 21, 19-III-04)

XI. Informar a la víctima y al ofendido del desarrollo de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, cuando así lo soliciten. (Adición P. O. No. 21, 19-III-04)

ARTÍCULO 21.- (Facultades y obligaciones del Ministerio Público en ejercicio de la acción penal).- En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público: (Ref. P. O. No. 21, 19-III-04)

- I. Promover la iniciación del procedimiento ante el Órgano Jurisdiccional.
- II. Solicitar las órdenes de aprehensión y de comparecencia que estime procedentes;
- III. Solicitar las órdenes de cateo que sean necesarias;
- IV. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora a las personas detenidas en casos de flagrante delito o de urgencia, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- V. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación de daños y perjuicios;
- VI. Ofrecer y aportar los medios de prueba pertinentes y promover en el proceso de las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del cuerpo del delito, de la responsabilidad del imputado, de la existencia de daños y perjuicios y a la fijación del monto de su reparación;
- VII. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley;
- VIII. Interponer los medios de impugnación que la ley concede y expresar los agravios correspondientes, y
- IX. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes al desarrollo y terminación regular de los procesos.
- X. Informar a la víctima y al ofendido, los derechos que a su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y las leyes del Estado, canalizándolos a las instituciones que corresponda, para que reciban la asesoría jurídica y la atención médica y psicológica que requieran; y (Adición, P. O. No. 21, 19-III-04)
- XI. Informar a la víctima y al ofendido, del desarrollo de las diversas fases del proceso ante la autoridad jurisdiccional, cuando así lo soliciten. (Adición, P. O. No. 21, 19-III-04)

ARTÍCULO 22- (Obligación del Ministerio Público de solicitar el sobreseimiento).- Corresponde al Ministerio Público solicitar al Órgano Jurisdiccional el sobreseimiento, en los casos en que proceda.

ARTÍCULO 23.- (Fundamentación y motivación de los actos del Ministerio Público).- El Ministerio Público deberá fundar y motivar sus determinaciones, requerimientos, peticiones y conclusiones.

ARTÍCULO 24.- (Impedimentos, excusas y recusaciones).- Los agentes del Ministerio Público deben excusarse de conocer los asuntos en que intervengan, cuando exista cualesquiera de las causas de impedimento que señale la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. La excusa será calificada, en definitiva, por el Procurador General de Justicia del Estado.

Cuando un agente del Ministerio Público no se excuse a pesar de tener algún impedimento, el ofendido, el imputado o su defensor podrán recusarlo con expresión de causa ante el Procurador General de Justicia del Estado, quien, oyendo previamente al agente recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

En ningún caso se admitirá la recusación sin expresión de causa.

ARTÍCULO 25.- (Funciones de la Policía Judicial).- La policía Judicial del Estado, actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal. De acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial llevará a cabo las investigaciones que deban practicarse durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y exclusivamente para lo fines de ésta, cumplimentará las citaciones, notificaciones y presentaciones que aquél le ordene.

Asimismo, la Policía Judicial ejecutará las órdenes de aprehensión, de comparecencia, de cateo y demás mandamientos que emita la autoridad judicial.

CAPÍTULO III EL IMPUTADO Y EL DEFENSOR

ARTÍCULO 26.- (Concepto).- Para los efectos de este Código, tiene carácter de imputado la persona a quien se atribuya la comisión de un delito, en cualquier momento de procedimiento penal.

ARTÍCULO 27.- (Derechos del imputado).- Todo imputado gozará de los derechos que le otorga la presente ley.

ARTÍCULO 28.- (Derechos del indiciado).- Además de los derechos señalados en el Título Primero de este Código, el indiciado tendrá los siguientes:

- A nombrar, desde que se inicien las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, persona de su confianza que se encargue de su defensa, y a que, a falta de ésta, el Ministerio Público le designe un defensor de oficio, en los términos previstos en el artículo 33, de este Código;
- II. A que su defensor se encuentre presente en todas las diligencias que se practiquen durante la preparación del ejercicio de la acción penal;
- III. A solicitar al Ministerio Público su libertad administrativa, en los casos en que sea legalmente procedente, y (Fe de erratas, P. O. No. 34, 24-VIII-89)
- IV. A solicitar al Ministerio Público el no ejercicio de la acción penal;

ARTÍCULO 29.- (Derechos del Procesado).- Además de los derechos señalados en el artículo 28, el procesado tendrá los siguientes: (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

- I. Inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso pudieran imponerse al inculpado, siempre que dicho delito sea de los que admiten el beneficio de libertad provisional bajo caución, misma que fijará el juzgador tomando en cuenta las circunstancias personales del inculpado y la gravedad del delito que se le impute, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad jurisdiccional u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación, y (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)
- II. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;
- III. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quienes depongan en su contra, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, salvo con los menores de edad cuando sean víctimas u ofendidos tratándose de los delitos de violación o secuestro. (Ref. P.O. No. 21, 19-III-04)
- IV. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;
- V. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo, y
- VI. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener qu-ien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan.
 - Si el imputado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El imputado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos de la preparación del proceso y de éste; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

ARTÍCULO 30.- (Derechos del defensor).- Son derechos del defensor:

- I. Consultar el expediente y obtener las copias y certificaciones que solicite sobre documentos que obren en el mismo, y
- II. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 31.- (Obligaciones del defensor).- Son obligaciones del defensor:

- I. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos que se le atribuyen;
- II. Estar presente en las diligencias que se practiquen durante todo el procedimiento penal;
- III. Ofrecer y aportar los medios de prueba necesarios para la defensa del imputado;
- IV. Hacer valer aquellas circunstancias probadas en el procedimiento, que favorezcan la defensa del imputado;
- V. Formular las conclusiones, en los términos previstos en el presente Código;
- VI. Interponer los medios de impugnación necesarios para la defensa del imputado;
- VII. Promover todos aquellos actos procesales que sean necesarios para el desarrollo normal del procedimiento y el pronunciamiento de la sentencia, y
- VIII. Las demás que señalen las leyes.

Solo con autorización expresa del imputado podrá el defensor desistirse de los medios de impugnación y de prueba ofrecidos.

ARTÍCULO 32.- (Designación de defensores particulares).- El imputado tendrá derecho a designar, en los términos previstos en los artículos 28, fracción I y 29, fracción VI, de este Código, a los defensores particulares que estime conveniente, así como de revocarles la designación y sustituirlos libremente.

Cuando el imputado designe varios defensores, éstos podrán actuar indistintamente, pero cuando se lleve a cabo cualquier acto procesal con la presencia de más de uno de ellos, el imputado deberá designar cuál llevará la voz de la defensa; si no lo hace, el juez lo designará.

Los defensores particulares designados deberán manifestar si aceptan o no el cargo de defensor y, en caso afirmativo, protestar su leal desempeño.

El imputado podrá solicitar al Juzgador que autorice a una persona de su confianza, para que se informe del expediente, a fin de que pueda determinar si acepta o no asumir la defensa. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

ARTÍCULO 33.- (Nombramiento del defensor de oficio).- Cuando el imputado no quiera nombrar defensor en los términos previstos en los artículos 28 fracción I y 29 fracción VI, de este Código, el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, le nombrarán uno de oficio al inicio de la primera diligencia en que dicho imputado deba intervenir.

Si el defensor designado por el imputado no acepta o no se encuentra presente antes de iniciar la primera diligencia, el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, le nombrarán uno de oficio, en tanto comparece y acepta el defensor que designe el imputado.

Cuando el imputado asuma su propia defensa o designe para que lo defienda a una persona que no tenga cédula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante conforme a la Ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, dispondrán que intervenga, además del imputado o de la persona designada, un defensor de oficio que colabore en la defensa.

ARTÍCULO 34.- (Permanencia del defensor).- El defensor designado en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal o en la declaración preparatoria seguirá teniendo tal carácter en todas las instancias del proceso, mientras no se haga nuevo nombramiento. En caso de que el defensor particular renuncie al cargo o el imputado le revoque el nombramiento, sin designar a otro, la autoridad correspondiente de inmediato le designará al de oficio, y requerirá aquél para que designe defensor; si no lo hace, continuará el de oficio.

ARTÍCULO 35.- (Incumplimiento del defensor a sus obligaciones).- Cuando el Juzgador notare que el defensor incumpla alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 31, podrá imponerle una corrección disciplinaria o denunciarlo al Ministerio Público, si procediere.

Si el defensor fuere de oficio, el Juzgador deberá, además, poner en conocimiento de los hechos al superior, señalándole el incumplimiento en que aquél hubiere incurrido. Las facultades que este precepto otorga al Juzgador, serán independientes del derecho que pueda corresponder al imputado para denunciar o reclamar la responsabilidad que, en su caso, resulte al defensor.

CAPÍTULO IV LA VÍCTIMA Y EL OFENDIDO

(Ref. P. O. No. 21, 19-III-04)

ARTÍCULO 36.- (Derechos de la víctima y del ofendido durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).- Durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, la víctima y el ofendido por el delito tendrán los siguientes derechos: (Ref. P. O. No. 21 19-III-04)

- I. Proporcionar al Ministerio Público todos aquellos datos, objetos, instrumentos o medios de prueba que tenga, y que puedan contribuir a la demostración de los elementos materiales del delito, de la responsabilidad del imputado, de la existencia de daños y perjuicios, así como su monto, ocasionados por aquél; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- II. Solicitar al Ministerio Público, una vez que éste tenga la estimativa de que están comprobados los elementos del tipo, que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados y se otorgue, cuando así lo considere necesario el órgano investigador, caución bastante para garantizar el pago de daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o al imputado. (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- III. A que se le notifique personalmente las determinaciones sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, o de la determinación de reserva; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- IV. A impugnar, en los términos y forma que el presente Código establece, las determinaciones del no ejercicio de la acción penal tomadas por el Procurador General de Justicia. (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- V. A recibir de manera inmediata la atención médica y psicológica que requieran, la cual se efectuará a través de las áreas que para tal efecto existan en las instituciones públicas correspondientes. (Adición P. O. No. 21, 19-III-04)
- VI. A recibir asesoría jurídica en los términos del artículo 20 fracción X de este Código. (Adición P. O. No. 21, 19-III-04)
- VII. Solicitar orden de protección que se dicte en los términos de la fracción IV del artículo 20 de este Código. (Adición P. O. No. 12, 29-II-08)

ARTÍCULO 37.- (De los derechos de la víctima y el ofendido ante el órgano jurisdiccional).- La víctima y el ofendido por el delito, durante la fase del procedimiento ante el órgano jurisdiccional, tendrán los siguientes derechos: (Ref. P. O. No. 21, 19-III-04)

- I. Coadyuvar con el Ministerio Público durante la fase judicial del procedimiento penal, ofreciendo al juzgador, por conducto de aquél o directamente, medios de prueba que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad penal del imputado, y la existencia y monto de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- II. Pedir directamente al órgano jurisdiccional que decrete el embargo precautorio de los bienes en que puedan hacerse efectivos, en su oportunidad, la reparación de los daños y perjuicios, así como que dicte las providencias necesarias para que se le restituya en el goce de sus derechos, en los términos previstos en este Código; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)

- III. En el mismo plazo concedido al Ministerio Público, formular conclusiones, únicamente por lo que respecta a la existencia de daños y perjuicios y su monto; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- IV. Interponer el recurso de apelación, únicamente por lo que respecta al concepto a que se refiere la fracción anterior; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- V. Impugnar, en los términos de la presente ley, el desistimiento de la acción penal y las conclusiones no acusatorias, ratificadas por el Procurador General de Justicia. (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- VI. A recibir atención médica y psicológica y en el caso que lo amerite, se efectuará de manera inmediata por parte de las áreas que al respecto existan en las Instituciones Públicas. (Adición P. O. No. 21, 19-III-04)
- VII. A recibir asesoría jurídica en los términos del artículo 21 fracción X de este Código. (Adición P. O. No. 21, 19-III-04)

TÍTULO TERCERO ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 38.- (Momento en que pueden practicarse las actuaciones).- Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará la hora, día, mes y año en que se practiquen.

ARTÍCULO 39.- (Idioma).- Las actuaciones deberán practicarse y levantarse usando exclusivamente el idioma castellano.

Cuando el imputado, el ofendido o los testigos no comprendan o no hablen dicho idioma, se estará a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de este Código.

ARTÍCULO 40.- (Intervención forzosa de fedatarios y medios para practicar las diligencias).- El Juzgador y el Ministerio Público estarán acompañados, en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, cualquier medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos, y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 41.- (Forma de las Actuaciones).- A cada actuación se agregará un brevete marginal que indique el objeto de la misma. Todas las fechas y cantidades se escribirán con número y letra.

En las actuaciones no se emplearán abreviaturas; sobre las palabras equivocadas se pondrá una línea que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hubieren entrerreglonado.

Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua.

ARTÍCULO 42.- (Duplicado y autorización de las actuaciones).- Las actuaciones del Ministerio Público y del Juzgador deberán levantarse con letra clara, por duplicado, ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos. En todo caso, el Juzgador sacará y entregará al Ministerio Público, para conservarse en el archivo de éste, una copia certificada de las resoluciones que determinen la situación jurídica del imputado; de los autos que den entrada y resuelvan algún incidente; de las sentencias definitivas, así como de las que dicte el Tribunal de apelación resolviendo definitivamente algún recurso.

ARTÍCULO 43.- (Obligación de foliar, firmar y estampar el sello del Juzgado o del Ministerio Público).Concluidas las actuaciones del día o agregados los documentos recibidos, la autoridad competente foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del Juzgado o del Ministerio Público en el fondo del expediente, de manera que abrace las dos caras.

ARTÍCULO 44.- (Firma de las actas).- Cada diligencia se asentará en acta por separado, que firmarán los que en ella intervinieron tanto al calce como al margen. Si no supieran firmar, imprimirán la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue.

Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieren alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dijeron tener para hacerla.

ARTÍCULO 45.- (Promociones por escrito).- Las promociones que se hagan por escrito deberán ser firmadas por su autor o llevar su huella digital, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario, pero deberán ser siempre ratificadas si el que las hace no las firma por cualquier motivo.

ARTÍCULO 46.- (Plazo para dar cuenta con las promociones).- Los secretarios deberán dar cuenta, dentro del plazo de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieren. Para el efecto, se hará constar en los expedientes el día y hora en que se presenten las promociones.

ARTÍCULO 47 (Entrega de expedientes).- Los expedientes no podrán entregarse a las partes ni al ofendido. Estas podrán imponerse de los autos en la Secretaría del Tribunal o del Juzgado, debiéndose tomar las medidas necesarias, para que no los destruyan, alteren o sustraigan. Lo anterior no operará respecto del Ministerio Público o del Defensor de Oficio en su caso, cuando se les dé vista para que formulen conclusiones.

ARTÍCULO 48 (Obligación de cortejar copias).- Los secretarios del Juzgado o del Ministerio Público en su caso, cotejarán las copias o testimonios de constancias que se mandaren expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

ARTÍCULO 49.- (Reposición de un ejemplar del expediente).- En caso de pérdida o extravío de alguno de los ejemplares del expediente, el órgano jurisdiccional, dentro de un plazo de veinticuatro horas, que se contarán a partir del momento en que el secretario le informe, dispondrá, de oficio o a petición de parte, que el secretario certifique la preexistencia y falta posterior del expediente, para que proceda inmediatamente a sacar copia del otro ejemplar.

ARTÍCULO 50.- (Reposiciones de ambos ejemplares del expediente).- En caso de pérdida del expediente original y del duplicado, hecha la certificación por el secretario, se repondrá con las copias de los escritos que los interesados presenten, si éstas están selladas y tienen razón de haber sido presentadas al Juzgador; con los acuerdos que obren en las listas de notificaciones y las copias certificadas que existan de las actuaciones.

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en el auto de incoación, en el de procesamiento, o en cualquier otra resolución de que haya constancia, siempre que no se hubiere objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ellas se haga.

ARTÍCULO 51.- (Responsabilidad por la pérdida de expediente).- Si se perdiere algún expediente, se repondrá a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida y, además, se hará la consignación correspondiente al Ministerio Público.

ARTÍCULO 52.- (Designación de traductor).- Cuando alguna de las personas que participen en la diligencia no hable el idioma castellano, se le nombrará de oficio un traductor, de preferencia mayor de edad, quien deberá asistirlo en la diligencia.

Cuando se solicite, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que obste para que el intérprete haga la traducción.

Los que intervengan en la diligencia no podrán ser traductores.

ARTÍCULO 53.- (Designación de intérprete para sordomudos).- Cuando alguna de las personas que participen en la diligencia fuere sordo o mudo, se le nombrará como intérprete a una persona que pueda comprenderlo, de preferencia mayor de edad. Si aquéllos saben leer y escribir, se les interrogará por escrito.

Los que intervengan en la diligencia no podrán ser intérpretes.

ARTÍCULO 54.- (Cambio de personal).- Cuando hubiere cambio de Juzgador o de secretario no se proveerá auto alguno que haga saber el cambio, pero en el primero que se proveyere se insertará el nombre completo del nuevo funcionario. Tratándose del Tribunal Superior de Justicia, se pondrán, al margen de los autos, los nombres y apellidos de los funcionarios que los firmen.

Cuando la única resolución sea la sentencia, se dictará auto previo haciendo conocer a las partes el nombre del nuevo funcionario y concediéndoles cinco días para que manifiesten si tienen causa para recusarlo. Este auto se notificará personalmente al procesado y a su defensor.

CAPÍTULO II TIEMPO

ARTÍCULO 55.- (Cómputo de los plazos).-- Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo las excepciones que este Código señale expresamente.

No se incluirán en los plazos los días inhábiles, a no ser que se trate de rendir el imputado su declaración preparatoria, o de resolver su situación jurídica constitucional dentro de las setenta y dos horas.

ARTÍCULO 56.- (Cómputo de plazos).- Los plazos contarán por días hábiles, excepto los que se refieren a los casos mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior y a cualquier otro que por disposición legal deba computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento.

ARTÍCULO 57.- (**Términos**).- Los términos se fijarán por día y hora; se notificarán cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que se hayan de celebrar las actuaciones a que se refieran, salvo el caso de renuncia de dicho plazo.

CAPÍTULO III RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 58.- (Clasificación).- Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo en lo principal, y autos, en cualquier otro caso.

ARTÍCULO 59.- (Requisitos formales de las resoluciones judiciales).- Toda resolución deberá consignarse por escrito; expresará el lugar y fecha en que se dicte; se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

ARTÍCULO 60.- (Contenido de los autos).- Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.

ARTÍCULO 61.- (Contenidos de las sentencias).- Además de los requisitos señalados para todas las resoluciones, las sentencias contendrán: (Ref. P. O. No. 62, 3-X-03)

- I. El lugar y la fecha en que se pronuncien;
- II. La designación del juzgador que las dicte;
- III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión;
- IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y
- V. La condena o absolución que proceda, y (Ref. P. O. No. 62, 3-X-03)
- VI. En los casos que así sea procedente, el monto de los daños ocasionados, así como los demás puntos resolutivos correspondientes, siendo materia del incidente respectivo la cuantificación de los perjuicios causados con la conducta ilícita. (Adición: P. O. No.62, 3-X-03)

ARTÍCULO 62.- (Plazos para pronunciar resoluciones).- Los autos deberán dictarse dentro de los tres días, contados desde aquél en que se haga la promoción, salvo lo que la ley disponga para casos especiales; y las sentencias dentro de veinte días siguientes a la citación para sentencia.

ARTÍCULO 63.- (Firma de las resoluciones).- Las resoluciones judiciales se dictarán por el Juzgador respectivo, y serán firmadas por él y por el secretario que corresponda, o, a falta de éste, por testigos de asistencia.

ARTÍCULO 64.- (Validez de las resoluciones del Tribunal).- Para la validez de las sentencias y de los autos dictados por el Tribunal Superior de Justicia se estará a lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 65.- (Trámites y providencias de oficio).- El juzgador puede dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

CAPÍTULO IV COMUNICACIONES JUDICIALES

SECCIÓN PRIMERA NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 66.- (Regla General).- Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motivan.

Cuando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia a que se refiera.

Las resoluciones judiciales serán notificadas personalmente a las partes por el secretario del juzgado, con excepción de los autos que no sean apelables.

Los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos u otras diligencias análogas, respecto de las cuales el Juzgador estime que deba guardarse secreto, se notificarán solamente al Ministerio Público.

ARTÍCULO 67.- (Domicilio para recibir notificaciones).- Las personas que intervengan en un proceso designarán en la primera diligencia un domicilio ubicado en el lugar del mismo para recibir notificaciones. Si por cualquier circunstancia no hacen esa designación, cambian de domicilio sin dar aviso al Juzgador o señalan uno falso, las notificaciones, aún las personales, se les harán por lista.

ARTÍCULO 68.- (Notificaciones personales a los defensores).- Cuando el imputado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa, sin perjuicio de que sean notificados alguno o algunos de los demás, si lo solicitaren del juzgado.

Si no se hiciere esa designación, bastará notificar a cualquiera de los defensores.

ARTÍCULO 69.- (Lugar en que deben hacerse las notificaciones personales).- Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si no se encuentra el interesado en este último, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan, una cédula que contendrá: nombre del tribunal que la dicte, causa en la cual se dicta, transcripción, en lo conducente, de la resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado.

Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación; las personas que residan en el domicilio se rehusan a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de la entrada.

ARTÍCULO 70.- (Notificaciones por lista).- Los funcionarios a quienes corresponda hacer las notificaciones que no sean personales, fijarán diariamente en la puerta del Juzgado o Tribunal, a primera hora del despacho, una lista de los asuntos acordados el día anterior, expresando el número del expediente y el nombre del imputado, así como un extracto del auto acordado, y asentarán constancia de ese hecho en los expedientes respectivos. Las notificaciones realizadas en esta forma surtirán sus efectos por la simple publicación de la lista.

ARTÍCULO 71.- (Responsabilidad del notificador).- Si se probare que no se hizo una notificación decretada; que se hizo en forma distinta a la prevista por este Código, o que falsamente se asentó como hecha la no efectuada, el responsable pagará los daños y perjuicios, se le impondrá corrección disciplinaria y se dará al Ministerio Público para lo que proceda.

ARTÍCULO 72.- (Nulidad de las notificaciones).- Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas; no obstante, si la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación, sin perjuicio de aplicar, en lo conducente, el artículo anterior.

SECCIÓN SEGUNDA CITACIONES

ARTÍCULO 73.- (Obligación de acudir a una cita judicial o ministerial).- Toda persona esta obligada a comparecer ante el Juzgador o el Ministerio Público, del lugar de su domicilio, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esta obligación los altos funcionarios de la Federación y del Estado y las personas impedidas por enfermedad o por alguna imposibilidad física.

ARTÍCULO 74.- (Forma de realizar las citaciones).- Las citaciones podrán hacerse verbalmente, por cédula o por telégrafo, anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente.

La cédula se asentará en papel oficial y deberá ser sellada por el Juzgador o el Ministerio Público que haga la citación.

ARTÍCULO 75.- (Contenido de la cédula y del telegrama).- La cédula y el telegrama contendrán:

- I. La designación de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;
- II. El nombre, apellido y domicilio del citado si se supieren, o en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo:
- III. El día, hora y lugar en que deba comparecer;
- IV. Los datos de identificación del asunto que motiva la citación y el objeto preciso de ella;
- V. El medio de apremio que se empleará si no compareciere, y
- VI. La firma o la transcripción de la firma del funcionario que ordena la citación.

ARTÍCULO 76.- (Citación por cédula).- Cuando se haga la citación por cédula, deberá acompañarse a ésta un duplicado en el cual firme el interesado o cualquier otra persona que la reciba.

ARTÍCULO 77.- (Citación por telégrafo).- Cuando la citación se haga por telégrafo, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirla, la cual devolverá, con su constancia de recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

ARTÍCULO 78.- (Casos urgentes).- En caso de urgencia podrá hacerse la citación por telefonema que transmitirá el Ministerio Público que practique las diligencias o el secretario o actuario respectivo del Juzgador que corresponda, quienes harán la citación con las indicaciones a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 75, asentando constancia en el expediente. Asimismo, podrá ordenarse por teléfono a la policía que haga la citación, cumpliéndose los requisitos del mismo artículo.

ARTÍCULO 79.- (Citación por teléfono).- También podrá citarse por teléfono a la persona que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por ese medio, dando el número del aparato al cual debe hablársele, sin perjuicio de que si no es hallada en ese lugar o no se considera conveniente hacerlo de esa manera, se le cite por alguno de los medios señalados en esta sección.

ARTÍCULO 80.- (Citación por cédula).- Cuando no se pueda hacer la citación verbalmente, se hará por cédula, la cual será entregada por el secretario o actuario del Juzgado o, en su caso, por los auxiliares del Ministerio Público personalmente al citado, quién deberá firmar el duplicado de la cédula, o bien estampar en ésta su huella digital cuando no sepa firmar; si se negara a hacerlo, el secretario o actuario, o el auxiliar del Ministerio Público asentarán este hecho y el motivo que el citado expresare para su negativa. Cuando el caso lo permita, podrá enviarse la cédula por correo, en sobre cerrado y sellado, con acuse de recibo.

ARTÍCULO 81.- (Entrega de la cédula a terceros).- En el caso de citación por cédula, cuando no se encuentre a quien va destinada, se entregará a persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio o en el lugar en que trabaje el citado; y en el duplicado que se agregará al expediente se recogerá la firma o huella digital de la persona que la reciba, o su nombre y la razón por qué no firmó o no puso su huella.

Si la persona que reciba la citación manifestare que el interesado está ausente, dirá donde se encuentra y desde cuando se ausentó, así como la fecha en que se espera su represo, y todo esto se hará constar para que el funcionario respectivo dicte las providencias que fueren procedentes.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo y el artículo anterior, el secretario o actuario del Juzgador o, en su caso, el auxiliar del Ministerio Público, asentará en su razón los datos que hubiere recabado para identificar a la persona a quien hubiese entregado la cédula.

SECCIÓN TERCERA EXHORTOS Y OFICIOS

ARTÍCULO 82 (Diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal fuera del lugar del proceso).- Las diligencias ministeriales que deban practicarse fuera del lugar en que se esté tramitando alguna averiguación, pero dentro del territorio del Estado, se encargarán a quien corresponda desempeñar esas funciones en el lugar donde deba practicarse, mediante oficio, con las inserciones conducentes y, si fuere necesario, se adjuntará un duplicado de las respectivas diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal; o bien, en su caso, el mismo funcionario ministerial que conozca de ellas se trasladará a cualquier lugar del Estado, cuando así lo determine el Procurador General de Justicia, para practicar la diligencia de que se trate.

Si las diligencias deben practicarse en otra Entidad Federativa se pedirá su ejecución a través del Procurador General de Justicia, quien se dirigirá mediante oficio al de igual categoría en la otra Entidad, con los anexos conducentes para el correcto desahogo.

ARTÍCULO 83.- (Auxilio judicial).- cuando tengan que practicarse diligencias judiciales fuera del territorio de la competencia del juzgador que conozca del asunto, éste encomendará su cumplimiento por exhorto.

Si las diligencias tuvieran que practicarse fuera de la población en que tenga su sede el juzgado, pero dentro de su demarcación territorial, y aquél no pudiere trasladarse encargará su cumplimiento al inferior del lugar donde deban practicarse.

Al dirigirse el Juzgador a funcionarios o autoridades no judiciales, lo hará por medio de oficio.

ARTÍCULO 84.- (Reenvío del exhorto).- Cuando un Juzgador no pueda dar cumplimiento al exhorto, por hallarse en otro ámbito territorial de competencia la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al Juzgador del lugar en que aquélla o ésta se encuentren, y lo hará saber al requeriente.

ARTÍCULO 85 (Requisitos de forma de los exhortos y oficios).- Los exhortos contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de las diligencias que hayan de practicarse; llevaran el sello del tribunal e irán firmadas por el Juzgador y el secretario respectivo o, en ausencia de este último, por testigos de asistencia.

Los oficios contendrán los mismos requisitos, salvo la firma del secretario.

ARTÍCULO 86.- (Empleo de la vía telegráfica).- Cuando el Juzgador lo estime conveniente, podrá emplear la vía telegráfica para enviar exhortos u oficios, expresándose, con toda claridad, las diligencias que han de practicarse, el nombre del imputado, si fuere posible, el delito de que se trate y el fundamento de la providencia.

El Juzgador mandara estas comunicaciones, mediante oficio, al Jefe de la Oficina Telegráfica de la localidad, acompañándolas de una copia, en la cual el empleado respectivo de dicha oficina extenderá recibo. El Juzgador requirente mandará con posterioridad, por correo, el exhorto u oficio.

ARTÍCULO 87.- (Exhortos para la aprehensión del imputado).- Los exhortos que se expidan para la aprehensión o reaprehensión del imputado, cuando procedan, contendrán: el auto en que se haya decretado, el pedimento del Ministerio Público y media filiación del imputado, si fuere posible, o los datos pertinentes para su identificación y localización, así como las inserciones que sean necesarias.

ARTÍCULO 88.- (Cumplimiento del exhorto).- El Juzgador que recibiere un exhorto extendido en debida forma, procederá a cumplimentarlo en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de su recibo. Si estimare que no concurren en él todos los requisitos legales, lo devolverá al requirente, fundando su negativa dentro del mismo plazo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 89.- (Incumplimiento del exhorto).- Cuando el Juzgador no dé cumplimiento a un exhorto o lo devuelva por fundamentos o motivos que el exhortante considere injustificados, este último podrá recurrir en queja ante el superior de aquél, acompañando copia del exhorto. Recibida la queja, el superior, por telégrafo, pedirá al juez requerido un informe al respecto, el que deberá rendir, por la misma vía, dentro de tres días. Recibido el informe, o transcurrido el plazo para rendirlo, el superior resolverá lo que proceda, dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 90.- (Exhortos federales o estatales).- Se dará fe y crédito a los exhortos que libren los juzgados federales o estatales, debiendo cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por este Código.

ARTÍCULO 91.- (Recursos en la diligenciación del exhorto).- La resolución dictada por el Juzgador requerido, ordenando la práctica de las diligencias que se le hayan encomendado, admite los recursos que este Código establece.

CAPÍTULO V AUDIENCIAS

ARTÍCULO 92.- (Publicidad de las audiencias).- Las audiencias serán públicas y para que se lleven a cabo deberá haberse citado previamente al imputado, a su defensor y al Agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 93.- (Asistencia forzosa del Ministerio Público y del defensor).- No podrá celebrarse una audiencia sin la presencia del Ministerio Público y del defensor. Si el que faltare es el agente del Ministerio Público, se llamará a otro agente, si lo hubiere, el cual no podrá negarse a intervenir en la diligencia; si no lo hubiere se suspenderá la audiencia y se citará para otra dentro de los tres días siguientes.

Si el ausente fuere el defensor, se pedirá al imputado que designe como defensor a persona de su confianza de las que se encuentren en el lugar en que se desahoga la diligencia, y en caso de que no lo haga se designará al de oficio.

Cuando el nuevo defensor no esté en condiciones, de acuerdo con la naturaleza del negocio, para cumplir desde luego con su cometido, se citará para otra audiencia dentro de los tres días siguientes.

En los casos de ausencia del Ministerio Público o del defensor de oficio, se comunicará su falta a su superior jerárquico, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 94.- (Comunicación del imputado durante las audiencias).- Antes y durante la audiencia, el imputado tendrá derecho a comunicarse con sus defensores, pero no con el público. Si infringe esta disposición, el Juzgador podrá imponerle una corrección disciplinaria.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con el imputado, será retirada de la audiencia y se le podrá imponer una corrección disciplinaria si se estima conveniente.

ARTÍCULO 95.- (Orden en el uso de la palabra).- En toda audiencia, el imputado y su defensor tendrán siempre el derecho a hacer uso de la palabra en último lugar.

ARTÍCULO 96.- (Alteración del orden por el imputado).- Si el imputado altera el orden en una audiencia, se le apercibirá de que si insiste en su actitud se tendrá por renunciado a su derecho de estar presente; si no obstante esto, continúa, se le mandará retirar del local y proseguirá la diligencia con su defensor.

Todo esto, sin perjuicio de aplicarle la corrección disciplinaria que el Tribunal estime pertinente.

ARTÍCULO 97.- (Alteración del orden por el defensor).- Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá; y si continúa en la misma actitud, se le expulsará de la sala, procediéndose a nombrar nuevo defensor para que intervenga en la audiencia.

ARTÍCULO 98.- (Faltas cometidas por el Agente del Ministerio Público).- Si es el Agente del Ministerio Público quien altera el orden durante la audiencia, el Juzgador lo apercibirá; en caso de que insista en su conducta el Juzgador impondrá al agente otra corrección disciplinaria, y lo expulsará de la sala, llamando de inmediato a otro agente si lo hubiere, el cual no podrá negarse a intervenir en la diligencia; si no lo hubiere, suspenderá la audiencia y pondrá los hechos en conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, para que dentro del plazo de tres días sustituya al agente.

ARTÍCULO 99.- (Mando de la fuerza pública).- En las audiencias, la policía y el personal de custodia, en su caso, estarán bajo el mando del funcionario que presida.

CAPÍTULO VI CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO

ARTÍCULO 100.- (Correcciones disciplinarias).- Son correcciones disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de uno a quince días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite la corrección. Tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no deberá exceder de un día de su salario, y, si se trata de campesinos, de un día de ingreso;
- III. Arresto hasta de treinta y seis horas, y
- IV. Las demás que establezca este Código.

ARTÍCULO 101.- (Imposición de correcciones disciplinarias).- Siempre que se cometa una falta, el secretario del Juzgador deberá dar fe del hecho, antes de imponerse la corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 102.- (Medios de apremio).- El Ministerio Público en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y el Juzgador, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros u obreros, la multa no deberá exceder de un día de salario, y, si se trata de campesinos, de un día de ingreso;
- II. Auxilio de la fuerza pública, y
- III. Arresto hasta de treinta y seis horas.

ARTÍCULO 103.- (Audiencia del interesado).- La persona afectada por una corrección disciplinaria o un medio de apremio, podrá expresar su inconformidad por escrito o comparecencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se contarán a partir del momento en que tenga conocimiento de aquéllos.

En vista de lo que exprese el interesado, el funcionario que hubiese impuesto la corrección o el medio de apremio, resolverá de inmediato, debiendo modificar, confirmar o revocar lo decretado. Esta resolución será irrecurrible.

TÍTULO CUARTO MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I DETENCIÓN

ARTÍCULO 104.- (Derecho a no ser privado de la libertad).- Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 105.- (Detención en caso de flagrante delito).- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición del Ministerio Público o de la autoridad inmediata, y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Se considerará que hay flagrante delito cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o sí, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: a) aquél es perseguido materialmente; o, b) en breve tiempo y sin mayor investigación, alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. (Ref. P. O. No.14, 2-IV-99)

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y bajo su responsabilidad; según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito amerita, cuando menos, pena privativa de libertad; en caso de requerir formulación de querella para su persecución, la retención sólo podrá decretarse por un plazo de seis horas, al término de cual, se ratificará ésta si es cubierto dicho requisito, en caso contrario, se dejará en inmediata libertad al detenido. (Ref. P. O. No.14, 2-IV-99)

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Agente del Ministerio Público o servidor público que decrete indebidamente la retención y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)

ARTÍCULO 106.- (Detención en casos urgentes).- En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten: (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo 121 de este Código; (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)
- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)
- c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)

La violación de esta disposición hará penalmente responsable del Agente del Ministerio Público o servidor público que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad. (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)

Solo en casos urgentes y siempre que se trate de alguno de los delitos calificados como graves por este ordenamiento, ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)

ARTÍCULO 107.- (Revisión de la detención y plazo para poner al indiciado a disposición de la autoridad jurisdiccional).- Al recibir el Ministerio Público a cualquier detenido, en el supuesto a que se refiere el artículo 105, revisará que la detención fuere justificada, en este caso, deberá iniciar de inmediato las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal pero ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal, (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)

En todo caso, al recibir la consignación con detenido, el juzgador revisará la legalidad de las detenciones en los supuestos de los artículos 105 y 106. (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)

ARTÍCULO 108.- (Requisitos de la orden de aprehensión).- El Ministerio Público solicitará y el Juez liberará orden de aprehensión contra el imputado, cuando estén reunidos los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional.

ARTÍCULO 109 (Entrega del aprehendido).- Siempre que se realice una aprehensión en cumplimiento de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner inmediatamente al aprehendido, a disposición del Organo Jurisdiccional respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó.

Se entenderá que el imputado queda a disposición del Juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que la policía judicial, en cumplimiento de la orden respectiva, lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en un centro de salud, si el imputado amerita atención médica urgente. El encargado del reclusorio o del centro de salud asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada, que le presente la policía judicial, el día y hora del recibo del detenido.

ARTÍCULO 110.- (Ejecución de la orden de aprehensión en el Estado).- Toda orden de aprehensión dictada se transcribirá inmediatamente al Procurador General de Justicia para su ejecución por la policía judicial, sin importar si el imputado se encuentra fuera de la competencia territorial del juzgado que hubiera expedido la orden, pero siempre y cuando estuviera dentro del territorio del Estado.

ARTÍCULO 111.- (Aprehensión de personas que se encuentren fuera del Estado o del País).- En aquellos casos en que la persona en contra de quien se libre la orden de aprehensión se encuentre fuera del Estado, pero dentro del país, el trámite correspondiente se sujetará a la Ley Reglamentaria del Artículo 119 Constitucional; si se encontrare en el extranjero, se observarán la Ley y Tratados de Extradición Internacional.

ARTÍCULO 112.- (Aprehensión en lugar donde no se tiene acceso público).- En el caso de que la persona en contra de quien se libre la orden de aprehensión se encontrare dentro de un lugar al que no tuviese acceso el público, el Juzgador, a petición del Ministerio Público, expedirá la orden de cateo para ese solo efecto.

ARTÍCULO 113.- (Aprehensión en servicios públicos).- Cuando deba aprehenderse a un empleado público o a un particular que en ese momento esté prestando un servicio público, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y para que aquél no se sustraiga de la acción de la justicia.

ARTÍCULO 114.- (Orden de presentación o comparecencia).- Cuando el delito esté sancionado con pena no privativa de libertad o con pena alternativa y estuvieren reunidos los demás requisitos a que se refiere el artículo 16 Constitucional para dictar mandamiento de aprehensión, se librará orden de comparecencia en contra del imputado para que rinda su declaración preparatoria, en el día y hora señalados para tal efecto.

Si el imputado no comparece en la oportunidad indicada, se fijará nuevo día y hora, ordenando a la policía judicial su presentación forzosa.

ARTÍCULO 115.- (Orden de comparecencia o de aprehensión de imputados con libertad administrativa).- En el caso de que el imputado goce de libertad administrativa bajo caución concedida por el Ministerio Público, el Juzgador librará orden de comparecencia en contra del imputado para que rinda su declaración preparatoria, en el día y hora señalados para tal efecto. Si el imputado no compareciere, el Juzgador librará orden de aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público, mandando hacer efectiva la caución otorgada. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

CAPÍTULO II PRISIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 116.- (Procedencia de la prisión preventiva).- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.

El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la ejecución de la pena o medida de seguridad.

ARTÍCULO 117.- (Limites de duración de la prisión preventiva).- La prisión preventiva no podrá exceder del máximo de la pena privativa de la libertad fijada en la ley para el delito que motivare el proceso.

ARTÍCULO 118.- (Cómputo de la prisión preventiva en sentencia).- En toda pena privativa de la libertad que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención y la prisión preventiva. También se computará en las penas sustitutivas de la prisión.

CAPÍTULO III LIBERTAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 119.- (Procedencia de la libertad administrativa).- Durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público está obligado a conceder al indiciado la libertad administrativa inmediatamente que éste la solicite, si el delito que se le imputa no es de los considerados como graves por la ley y siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado. (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)

ARTÍCULO 120.- (Obligaciones y consecuencias).- El juez del conocimiento calificará la garantía otorgada, a fin de aceptarla, revocarla o modificarla.

Citará al acusado en su caso, y si no compareciere revocará la libertad y ordenará su aprehensión.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el imputado desobedeciere sin causa justificada las ordenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal, y una vez que se haya presentado el imputado ante el juez de la causa.

ARTÍCULO 121.- (Derecho a la libertad provisional bajo caución).-Todo imputado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de los delitos que por su gravedad se prohiba expresamente conceder ese beneficio. (Ref. P. O. No. 14, 2-IV-99)

Para los efectos de los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran delitos graves los previstos en la ley sustantiva penal, en los siguientes casos: (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)

- I. El homicidio culposo, en los supuestos del artículo 76; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- II. El homicidio, en los supuestos de los artículos 125 y 126; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- III. Las lesiones previstas en la fracción IX del artículo 127, cuando concurran las circunstancias señaladas en el artículo 131; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- IV. El secuestro en los supuestos del Artículo 150, excepto cuando se ponga en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio. También se considerará delito grave la privación de la libertad en el supuesto del Artículo 149 BIS, excepto cuando se libere a la persona de forma espontánea, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho, sin la obtención del lucro y sin causar ningún daño. (Ref. P. O. No. 12, 29-II-08)
- V. El asalto en el supuesto señalado en el artículo 157; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- VI. La violación en los supuestos de los artículos 160, 161, 162 y 163; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- VII. El robo previsto en la fracción III del artículo 182 en los supuestos establecidos en los artículos 183 y 183 bis. Del Código Penal. (Ref. P. O. No. 14, 2-IV-99)
- VIII. El tráfico de menores, en la circunstancia señalada en los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 213; (Ref. P. O. No. 35, 20-VI-08)
- IX. El despojo previsto en el artículo 199, en tratándose de autores intelectuales o quienes dirijan el despojo en términos del artículo 200; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- X. La asociación delictuosa prevista en los párrafos tercero y cuarto del artículo 220, así como todos los delitos que se cometan en las condiciones del párrafo segundo de dicho precepto; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)

- XI. El lenocinio previsto en el artículo 238, si la persona sujeto de la explotación fuere menor de dieciseis años; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- XII. La trata de personas prevista en el artículo 239, si el ofendido fuere menor de dieciséis años; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- XIII. La sedición en el supuesto del segundo párrafo del artículo 247; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- XIV. La rebelión en los supuestos de los artículos 249, 250, 251 y 252; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- XV. El terrorismo en el supuesto del primer párrafo del artículo 254; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- XVI. El sabotaje en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 255; y (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- XVII. La tortura en los supuestos de los artículos 309 y 311. (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- XVIII. El fraude previsto por los artículos 193 y 194, cuando se cometan en las circunstancias previstas en él articulo 195. (Adición P. O. No.14, 2-IV-99)
- XIX. El abigeato previsto en la fracción III del artículo 189 Del Código Penal para el Estado de Querétaro. (Adición P. O. No. 50, 10-XII-99)
- XX. La evasión de personas aseguradas, en los supuestos de las fracciones III, V y VI del artículo 293 del Código Penal para el Estado de Querétaro. (Adición P. O. No.39, 23-VIII-02)
- XXI. Corrupción y explotación de menores o incapaces previsto en el artículo 236 segundo párrafo y pornografía de menores o incapaces previsto en el artículo 239 Bis. (Adición P. O. No. 48, 25-X-02)
- XXII. Delitos contra la seguridad y el orden en el desarrollo urbano, en los caos previstos por el artículo 246-F y párrafo primero del artículo 246-G. (Adición P. O. No.39, 23-VIII-02)
- XXIII. Delitos de peligro contra la salud pública, en los casos previstos por los artículos 221 Bis-A fracciones I, III, V y VI en los casos de servidores públicos y 221 Bis-B. (Adición P. O. No. 15, 14-III-08)

En caso de delitos no graves, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, el Juez razonando su determinación podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la Ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos o el juez los tenga para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta procedente o por las circunstancias y características del delito cometido un riesgo para el ofendido o para la sociedad. (Adición P. O. No. 14, 2-IV-99)

CAPÍTULO IV LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

ARTÍCULO 122.- (Otorgamiento de la libertad caucional).- Cuando se solicite la libertad caucional, inmediatamente el Juzgador deberá resolver de plano lo conducente.

Si se negare la libertad caucional, podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervinientes.

ARTÍCULO 123.- (Criterios para fijar el momento de la caución).- El monto de la caución se fijará por el Juzgador, quien tomará en consideración:

- I. Las circunstancias personales del imputado y de la víctima;
- II. La gravedad y las modalidades del delito imputado;
- III. El mayor o menor interés que pueda tener el imputado en sustraerse a la acción de la justicia; y
- IV. Las condiciones económicas del imputado.

ARTÍCULO 124.- (Monto, forma y reducción de la caución).- El monto y la forma de la caución deberán ser asequibles para el imputado. A petición del inculpado o su defensor, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución, tomando en cuenta las siguientes circunstancias: (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)

- a) El tiempo que el proceso lleve privado de su libertad; (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)
- b) La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito, y (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)
- c) La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aún con pagos parciales. (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)

La petición de reducción se tramitará en incidente, que se sustanciará conforme a las reglas señaladas en el artículo 382 de este ordenamiento. (Ref. P. O. No. 51, 16-XII-93)

ARTÍCULO 125.- (Naturaleza de la caución).- Cuando se solicite la libertad provisional, el imputado o su defensor podrán elegir la naturaleza de la caución. En todo caso el Juzgador determinará la que considere idónea y suficiente.

ARTÍCULO 126.- (Depósito en efectivo).- La caución consistente en depósito en efectivo, se hará en la Secretaría de Finanzas del Estado o en la respectiva Receptoría de Rentas. El certificado correspondiente se hará constar en el expediente y quedará en la seguridad del Juzgado para su custodia. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito directamente en las instituciones mencionadas, el Juzgador recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en aquéllas el primer día hábil, procediéndose como en el caso anterior.

ARTÍCULO 127.-- (Hipoteca).- Cuando la caución consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor real será, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada como caución.

ARTÍCULO 128.- (Requisitos de la fianza personal).- La fianza personal solamente podrá admitirse cuando el monto de la caución no exceda de diez veces el salario mínimo y el fiador acredite su solvencia e idoneidad.

Cuando la fianza sea por cantidad mayor a diez veces el salario mínimo, se regirá por lo dispuesto en los artículos relativos a la fianza legal o judicial del Código Civil del Estado, con la salvedad de que, tratándose de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 129.- (Dónde deben constar las fianzas).- El contrato o la póliza de la fianza, en su caso, se agregará en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 130.- (**Protesta del fiador personal**).- El fiador personal, excepto cuando se trate de las empresas mencionadas en el artículo 128, declarará ante el Juzgador, bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra caución y, en su caso, la cuantía y circunstancias de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

ARTÍCULO 131.- (Obligaciones del imputado al obtener su libertad provisional).- Al notificársele al imputado el auto que le conceda la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el Juzgador que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo Juzgador los cambios de domicilio que tuviera, y no ausentarse del lugar sin permiso del citado Juzgador, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al imputado las anteriores obligaciones y las causas de revocación, pero la omisión de este requisito no librará de ellas ni de sus consecuencias al imputado.

ARTÍCULO 132.- (Revocación de la libertad provisional cuando el imputado haya garantizado la misma).- Cuando el imputado haya garantizado por sí mismo su libertad bajo caución, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

 Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del Juzgador que conozca de su proceso;

- II. Cuando sea procesado por un nuevo delito doloso antes de que termine por sentencia ejecutoriada el proceso en el que se le concedió la libertad provisional;
- III. Cuando amenazare o tratare de cohechar o sobornar a alguna de las personas que intervengan en el proceso;
- IV. Cuando lo solicite el mismo imputado y se presente al Juzgador;
- V. Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al imputado una pena que no permita otorgar la libertad;
- VI. Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia condenatoria dictada en primera o segunda instancia; y
- VII. Cuando no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 133.- (Revocación de la libertad provisional cuando un tercero la haya garantizado).- Cuando un tercero haya garantizado la libertad del imputado por medio de depósito en efectivo, de fianza personal o de hipoteca, aquélla se revocará:

- I. En los casos que se mencionan en el artículo anterior;
- II. Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al imputado;
- III. Cuando con posterioridad, se demuestre la insolvencia del fiador personal, y
- IV. En el caso del artículo 136. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

ARTÍCULO 134.- (Efectos de la revocación).- Al revocar la libertad caucional, el Juzgador mandará reaprehender al imputado, salvo que éste se haya presentado ante aquél. La caución se hará efectiva en los casos de las fracciones I y VII del artículo 132. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

ARTÍCULO 135.- (Devolución o cancelación de la caución).- El Juzgador ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía:

- I. Cuando el imputado se presente voluntariamente ante el Juzgador;
- Cuando se decrete el sobreseimiento en el proceso o la libertad del imputado;
- III. Cuando el acusado sea absuelto, y
- IV. Cuando condenado el reo se presente a cumplir su condena.

ARTÍCULO 136.- (Obligaciones del fiador).- Cuando un tercero haya garantizado la libertad provisional del imputado, las órdenes para que comparezca éste, se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentarlo, el Juzgador podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estima oportuno. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del imputado, se ordenará su aprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos del primer párrafo del artículo 134. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

ARTÍCULO 137.- (Aplicación de la caución).- En los casos en que se haga efectiva la caución, el importe de ésta se destinará en beneficio del Estado.

CAPÍTULO V LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

ARTÍCULO 138.- (Procedencia de la libertad provisional bajo protesta).- Podrá concederse al imputado la libertad bajo protesta, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

I. Que el máximo de la pena señalada al delito que se le impute no exceda de dos años de prisión;

- II. Que no haya sido anteriormente condenado por sentencia firme;
- III. Que tenga domicilio conocido en el lugar en donde se sigue o debe seguirse el proceso;
- IV. Que su residencia en dicho lugar sea de un año por lo menos;
- V. Que tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir; y
- VI. Que no exista motivo para temer se sustraiga a la acción de la justicia;

Quien obtenga su libertad provisional bajo protesta tendrá las mismas obligaciones que el que obtiene su libertad bajo caución.

La libertad provisional bajo protesta se substanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados.

ARTÍCULO 139.- (Libertad bajo protesta cuando el imputado cumpla la pena impuesta en primera instancia o en su caso de conclusiones no acusatorias confirmadas por el Procurador General de Justicia, estando pendiente resolver el medio de impugnación).- Será puesto igualmente en libertad bajo protesta el imputado, sin necesidad de satisfacer los requisitos del artículo anterior, en los siguientes casos: (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)

- a) Cuando habiéndose tenido al Procurador General de Justicia ratificando las conclusiones no acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público, el ofendido interponga el recurso de revisión; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- b) Cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público. (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)

El imputado será puesto en libertad absoluta, cuando cumpla la pena impuesta en la sentencia de primera instancia, estando pendiente sólo el recurso de apelación interpuesto por el propio imputado o su defensor. (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)

ARTÍCULO 140.- (Protesta del imputado).- El auto que conceda la libertad bajo protesta no surtirá efectos hasta que el imputado proteste formalmente presentarse ante el juez o tribunal que conozca del asunto, cuando se le ordene.

ARTÍCULO 141.- (Revocación de la libertad bajo protesta).- La libertad del imputado, obtenida bajo protesta, se revocará cuando:

- I. Desobedezca sin causa justificada y demostrada, la orden de presentarse al Juzgador que conozca de su proceso;
- Sea procesado por un nuevo delito doloso antes de que termine por sentencia ejecutoriada el proceso en que se le concedió la libertad;
- III. Amenazare o tratare de cohechar o sobornar a alguna de las personas que intervengan en el proceso;
- IV. En el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en la fracción I del artículo 138; (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)
- V. Dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III, V y VI del artículo 138; y (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)
- VI. Cause ejecutoria la sentencia que lo condene.

CAPÍTULO VI ARRAIGO

ARTÍCULO 142.- (Arraigo del indiciado).- Cuando con motivo de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, solicitará al Juzgador el arraigo del indiciado. Si el juzgador considera que existen motivos suficientes para temer que el imputado se pueda sustraer a la acción de la justicia, decretará el arraigo con vigilancia del Ministerio Público. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El Juzgador resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

ARTÍCULO 143.- (Arraigo del procesado).- Cuando el procesado no deba ser internado en prisión preventiva y existan motivos suficientes para temer que se sustraiga a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, o éste disponer de oficio, el arraigo del procesado con las características y por el tiempo que el Juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo establecido por el artículo 20, fracción VIII de la Constitución. El Juzgador resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

CAPÍTULO VII EMBARGO

ARTÍCULO 144.- (Embargo precautorio).- Dictado el auto de radicación, el Ministerio Público, el ofendido o su legítimo representante podrán solicitar al Juzgador que decrete el embargo precautorio sobre bienes del imputado en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios.

El juzgador ordenará el embargo, el cual deberá llevarse a cabo en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, se embargaran de oficio, si son propiedad del imputado o de la persona obligada a la reparación de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 145.- (Levantamiento del embargo).- El embargo se levantará cuando el imputado u otra persona en su nombre otorgue caución bastante, a juicio del Juzgador, para asegurar el pago de los daños y perjuicios causados.

El embargo también se levantará si se decreta la libertad del imputado por falta de elementos para procesar, si se dicta auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

CAPÍTULO VIII RESTITUCIÓN AL OFENDIDO EN SUS DERECHOS

ARTÍCULO 146.- (Restitución de derechos del ofendido).- El ofendido o sus legítimos representantes, podrán solicitar al Ministerio Público, durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, o al Juzgador, en el procedimiento seguido ante él, cuando esté comprobado el cuerpo del delito, que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de los mismos, siempre que estén legalmente justificados y se otorgue, en su caso, caución bastante para garantizar el pago de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o al imputado. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

TÍTULO QUINTO PRUEBA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 147.- (Aplicabilidad de las reglas de este título).- Las normas contenidas en el presente título serán aplicables a las pruebas que se practiquen en el proceso, así como, en lo conducente, a las que se produzcan en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 148.- (Facultades del Ministerio Público y del Juzgador en relación con las pruebas).- Durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público deberá allegarse los medios de prueba adecuados para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad del imputado, así como los que acrediten el monto de los daños y perjuicios causados. (Ref. P. O. No. 62, 03-X-03)

Durante el proceso y hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, el Juzgador podrá ordenar el desahogo de los medios de prueba que estime pertinentes en relación con los hechos controvertidos, para formar su convicción. Al ordenar nuevas diligencias probatorias o la ampliación de las ya practicadas, el Juzgador deberá citar a las partes, para que tengan las mismas oportunidades de intervención en la ejecución de dichas diligencias. En ningún caso podrá el Juzgador ordenar la práctica de estas diligencias, para suplir las omisiones en que hubiere incurrido el Ministerio Público en relación con la carga de la prueba. En caso de duda a causa de estas omisiones, el Juzgador deberá absolver al imputado.

ARTÍCULO 149.- (Objeto de la prueba).- Sólo serán objeto de prueba los hechos imputados, tanto los constitutivos del delito y sus modalidades, como los que lo excluyen; las circunstancias concernientes a la individualización judicial de la pena, las consecuencias del hecho imputado, el monto patrimonial de los daños y perjuicios causados, así como los datos a través de los cuales se puede inferir la existencia o la inexistencia de los hechos y circunstancias anteriores. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

El derecho no requerirá prueba, salvo que sea extranjero.

ARTÍCULO 150.- (Hechos notorios).- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juzgador podrá invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

ARTÍCULO 151.- (Legalidad de la prueba).- La admisión, preparación, práctica y valoración de la prueba, se ajustaran a los requisitos y procedimientos legales establecidos.

ARTÍCULO 152.- (Medios de prueba admisibles).- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad respectiva, que no sean contrarios al derecho.

Durante el procedimiento ante el Órgano Jurisdiccional, los medios de prueba siempre deben ser recibidos por el Juzgador con citación de la partes.

ARTÍCULO 153.- (Obligación de exhibir documentos).- Toda persona en cuyo poder se hallen cosas o documentos que deban servir de medio de prueba, tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerida en forma por el Ministerio Público, durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, o por el Juzgador, con motivo del procedimiento que se siga ante él, con las salvedades que establezcan las leyes.

CAPÍTULO II CONFESIÓN

ARTÍCULO 154.- (Naturaleza).- Existe confesión cuando el imputado admite en forma conciente y libre como cierto y propio, el hecho delictuoso que se le imputa.

ARTÍCULO 155.- (Oportunidad).- La confesión es admisible en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de pronunciarse la sentencia firme.

ARTÍCULO 156.- (Práctica de la prueba).- Antes de iniciarse el interrogatorio del imputado, la autoridad competente informará a éste que tiene el derecho a responder o de guardar silencio.

El imputado tendrá el derecho de estar asistido por su defensor en todos los interrogatorios que se le formulen.

Cada pregunta deberá ser formulada en términos claros y precisos, procurando comprender un solo hecho.

Si formulada una pregunta, el interrogado manifestare que no la entiende, la autoridad correspondiente dará las explicaciones a que hubiere lugar.

De todo lo ocurrido en la diligencia se dejará constancia en el acta, la cual, previa lectura, será firmada por el funcionario que haya practicado la prueba, el secretario o los testigos de asistencia y las demás personas que hubieren intervenido. En el acta se escribirá cada pregunta y a continuación la respuesta, con las palabras textuales que utilicen la autoridad y el imputado.

CAPÍTULO III INSPECCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

ARTÍCULO 157.- (Procedencia y oportunidad).- Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección deber ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o del Juzgador, según se trate de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal o del procedimiento ante el Órgano Jurisdiccional. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, las cuales se asentarán en el acta correspondiente, si así lo solicita quien la hubiere formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según la especialidad de sus conocimientos.

Cuando, por la complejidad de la inspección, haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, podrán ordenar a alguno de sus auxiliares que realice los trámites conducentes a preparar la materia de la diligencia, conforme a las normas aplicables.

ARTÍCULO 158.- (Medios técnicos de descripción).- Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, habiéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos, en qué forma y con qué objeto se emplearon.

En todo caso la diligencia se asentará por escrito haciéndose constar lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

ARTÍCULO 159.- (Examen de personas).- Al practicarse una inspección podrá examinarse a las personas presentes, que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos, a cuyo efecto se les podrá prevenir que no abandonen el lugar.

ARTÍCULO 160.- (Reconstrucción de los hechos).- La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá como fin apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado.

Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza del delito y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del funcionario que conozca del asunto, hasta que se dicte el auto que decrete el cierre de la instrucción, no obstante que se haya practicado con anterioridad.

ARTÍCULO 161.- (Tiempo y lugar de la reconstrucción).- La reconstrucción deberá practicarse a la hora y en el lugar donde se cometió el delito, cuando estas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyan; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquier hora y lugar.

ARTÍCULO 162.- (Examen previo de personas y lugares).- No se practicará la reconstrucción sin que hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte de ella.

En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior es necesario, además, que se haya llevado a cabo la simple inspección del lugar.

ARTÍCULO 163.- (Personas que deben concurrir a la reconstrucción).- En la reconstrucción estarán presentes, si fuera posible, quienes declaren haber participado en los hechos delictivos y los que declaren como testigos presenciales. Cuando no asistiere alguno de los primeros, podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. Asimismo se citará a los peritos que sea necesario.

La descripción se hará en la forma que establece el artículo 158.

ARTÍCULO 164.- (Versiones distintas de los hechos).- Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si fuere conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas; y, en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cuál de las versiones puede acercarse más a la verdad.

CAPÍTULO IV DICTAMEN DE PERITOS

ARTÍCULO 165.- (Intervención de peritos).- Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales de determinadas ciencias, técnicas o artes, se procederá con intervención de peritos.

ARTÍCULO 166.- (Designación y número de peritos).- El Ministerio Público y la defensa en cualquier momento del procedimiento, nombrarán los peritos que sean necesarios para dictaminar sobre cada punto que amerite su intervención.

La autoridad competente y las partes podrán interrogar a los peritos.

ARTÍCULO 167.- (Requisitos de los peritos).- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia, técnica o arte relativas al punto sobre el cual dictaminarán, si el ejercicio de su profesión esta reglamentado; de lo contrario, deberán nombrarse prácticos en la materia.

También se nombrarán peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se actúe.

ARTÍCULO 168.- (Personas que deben ser designadas peritos).- La designación de peritos hecha por el Juzgador o por el Ministerio Público deberá recaer en personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no las hubiere, se nombrarán preferentemente de entre las personas que presten servicios al Estado, a los Municipios o a los organismos descentralizados. Si dentro de estas personas no hubiere las idóneas, el Juzgador o el Ministerio Público podrán nombrar otras que serán remuneradas por el Estado.

ARTÍCULO 169- (Protesta de los peritos).- Los peritos no oficiales, al aceptar su cargo, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias.

En casos urgentes, la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen.

ARTÍCULO 170.- (Plazo para rendir el dictamen).- El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el plazo en que deban cumplir su cometido. Si transcurrido el mismo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo no concurren a desempeñarlo, se hará uso de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, se denunciará su conducta ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 171.- (Médicos en los hospitales públicos).- Cuando se trate de una lesión proveniente de delito y el lesionado se encuentre en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, sin perjuicio de que el funcionario que practique las diligencias nombre, además, otros, si lo creyere conveniente, para que dictaminen y hagan la clasificación legal.

ARTÍCULO 172.- (Necropsia en los hospitales públicos).- La necropsia de cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de éste, sin perjuicio de la facultad que concede la parte final del artículo anterior.

De igual forma, los médicos de los hospitales públicos y privados, estarán obligados a respetar las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos en lo referente y para efectos de este artículo, a la disposición de órganos, tejidos y cadáveres humanos. (Adición P. O. No. 49, 1-XI-02)

ARTÍCULO 173.- (Intervención de médicos forenses).- Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la necropsia se practicarán por los peritos médicos forenses oficiales.

ARTÍCULO 174.- (Asistencia del funcionario).- Cuando el funcionario que ordene la prueba pericial lo juzgue conveniente, asistirá a las actividades que desarrollen los peritos tendientes a emitir su dictamen.

ARTÍCULO 175.- (Forma, ratificación y contenido del dictamen).- Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica o arte les sugieran; emitirán por escrito su dictamen y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos oficiales sólo ratificarán su dictamen cuando el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.

El dictamen pericial comprenderá, en cuanto fuere posible:

- I. La descripción de la persona, cosa o hecho examinados, tal como hubieran sido hallados;
- II. Una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de sus resultados;
- III. Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica, y
- IV. La fecha en que la operación se practicó.

ARTÍCULO 176.- (Dictámenes discordantes y designación del perito tercero en discordia).- Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el Juzgador los citará a una junta en la que discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión.

Si los peritos no se pusieren de acuerdo, el Juzgador nombrará un perito tercero en discordia.

ARTÍCULO 177.- (Dictamen sobre objetos que se consumen al analizarse).- Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consumen al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis, sino, cuando más, sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 178.- (Dictámenes sobre documentos).- Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras y firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

- I. El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia el funcionario que la esté practicando y, en ese caso, se levantará el acta correspondiente; y
- II. El cotejo se hará con documentos indubitables o con los que las partes de común acuerdo reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente, y con el escrito en el que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

El Juzgador podrá ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

CAPÍTULO V DECLARACIÓN DE TESTIGOS

ARTÍCULO 179.- (Deber de dar testimonio).- Toda persona que tenga conocimiento de los hechos objeto de un procedimiento penal, tiene el deber de declarar como testigo, excepto en los casos determinados por la Ley.

ARTÍCULO 180.- (Deber de examinar a los testigos).- El juzgador debe de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes.

ARTÍCULO 181.- (Interrogatorio de testigos).- El Juzgador no podrá dejar de interrogar durante la instrucción a los testigos que residan dentro de su demarcación territorial y cuya declaración soliciten las partes.

También mandará interrogar, según corresponda, a los testigos que residan fuera de dicha demarcación y sin que esto estorbe la marcha de la instrucción.

ARTÍCULO 182.- (Personas que no están obligadas a declarar).- No tienen obligación de declarar:

- I. Los ascendientes o descendientes del imputado, consanguíneos o por adopción;
- II. El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y
- III. Los que estén ligados al imputado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Si las personas mencionadas, con excepción de quienes deben guardar secreto profesional, tuvieren voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su testimonio.

ARTÍCULO 183.- (Imposibilidad de declarar en el juzgado).- Si el testigo que se hallare dentro de la competencia territorial del funcionario que practica las diligencias, tuviere imposibilidad física para presentarse ante él, dicho funcionario deberá trasladarse al lugar donde se encuentre el testigo para tomarle su declaración.

ARTÍCULO 184.- (Declaración de altos funcionarios).- Cuando haya que examinar a altos funcionarios del estado, o de la Federación quien practique las diligencias se trasladará al domicilio u oficina de dichas personas para tomarles su declaración o, si lo estima conveniente, solicitará de aquellos que la rindan por medio de oficio, sin perjuicio de que el interesado, si se le requiere y lo desea, comparezca personalmente.

Para los efectos de este artículo, se consideran altos funcionarios aquellos que puedan ser sujetos a juicio político conforme a la Constitución Federal y del Estado.

ARTÍCULO 185.- (Examen separado de testigos).- Los testigos deberán ser examinados separadamente y solo las partes podrán intervenir en la diligencia, salvo los casos siguientes:

- Cuando el testigo sea ciego;
- II. Cuando sea sordo o mudo, o
- III. Cuando ignore el idioma castellano.

En el caso de la fracción I, el funcionario que practique las diligencias designará a otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración después de que éste la haya ratificado; en los casos de las fracciones II y III, se procederá conforme lo disponen los artículos 52 y 53 de este Código.

ARTÍCULO 186.- (Protesta y exhortación al testigo).- Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las penas que el Código Penal establece para los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar y se les tomará la protesta de decir verdad. Esto se podrá hacer hallándose reunidos todos los testigos.

A los menores de 18 años sólo se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

ARTÍCULO 187.- (Datos generales del testigo).- Después de protestarlo o exhortarlo, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u ocupación; si se halla ligado con el imputado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos.

ARTÍCULO 188.- (Declaración).- Los testigos declararán de viva voz sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.

El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al testigo; pero el tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario; tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime conveniente.

ARTÍCULO 189.- (Redacción de las declaraciones).- Las preguntas y declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por quien interrogue y el testigo. Si éste quisiere dictar o escribir su declaración se le permitirá hacerlo.

En todo caso, el declarante deberá expresar la razón de su dicho, indicando por qué y de qué manera sabe lo que ha declarado.

ARTÍCULO 190.- (Reconocimiento de objetos).- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él si fuere posible.

ARTÍCULO 191.- (Vestigios).- Si la declaración es relativa a un hecho que hubiere dejado vestigios en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga la explicación conducente.

ARTÍCULO 192.- (Firma de la declaración).- Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique o la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante si lo hubiere.

ARTÍCULO 193.- (Falsedad de declaraciones).- Si de lo actuado apareciera que algún testigo se ha conducido con falsedad, se mandarán compulsar las constancias conducentes para la investigación de ese delito y se dará vista al Ministerio Público para los efectos a que haya lugar; si en el momento de rendir su declaración el testigo, apareciere que se manifiesta la comisión del delito de falsedad, aquél será detenido desde luego y puesto sin demora a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 194.- (Arraigo de testigo).- Cuando una persona que tenga que declarar como testigo tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias, el Juzgador, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarlo desde luego, si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración.

Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigo, el testigo podrá exigir al que lo solicitó que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

ARTÍCULO 195.- (Separación de testigos).- El funcionario que practique las diligencias deberá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.

CAPÍTULO VI CONFRONTACIÓN

ARTÍCULO 196.- (Identificación).- Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

ARTÍCULO 197.- (Procedencia de la confrontación).- El Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, procederán a la confrontación cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a que se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, o asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

ARTÍCULO 198.- (Interrogatorio previo).- Antes de la confrontación el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, interrogará al declarante para que describa a la persona de que se trata.

ARTÍCULO 199.- (Forma).- Después del interrogatorio, se pondrá a la vista del declarante, junto con otras personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser reconocida, quien eligirá el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen.

En presencia de ellas, el declarante manifestará si allí se encuentra la persona a que haya hecho referencia, y, en caso afirmativo, la señalará clara y precisamente, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

ARTÍCULO 200.- (Pluralidad de personas).- Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

ARTÍCULO 20I.- (Confrontación por fotografía).- Cuando sea necesario reconocer a una persona que no estuviere en la diligencia ni pudiera ser presentada, podrá realizarse la confrontación a través de fotografías si éstas las hubiere, las que se exhibirán con otras personas de condiciones exteriores semejantes a quien debe efectuar el reconocimiento, observándose, en lo conducente, las disposiciones precedentes.

En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

CAPÍTULO VII CAREOS

ARTICULO 202 (Careos Procesales). Los careos procesales se practicarán cuando el imputado lo solicite, en presencia del juez, con quienes depongan en su contra, salvo lo previsto en el artículo 29 fracción III de este Código. (Ref. P. O. No. 21, 19-III-04)

También se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el juzgador estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. (Ref. P. O. No. 21, 19-III-04)

ARTÍCULO 203.- (**Práctica de los careos procesales**).- El careo se practicará solamente entre dos personas y no intervendrán en la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los intérpretes, si fueren necesarios.

El careo se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

ARTÍCULO 204.- (Imposibilidad de practicar el careo).- Cuando agotados los medios de apremio no pudiere obtenerse la comparecencia de alguna de las personas que deba ser careada, el Juzgador ordenará al secretario que levante una certificación de este hecho y continuará con el procedimiento.

CAPÍTULO VIII DOCUMENTOS

ARTÍCULO 205 (Documentos públicos que no obran en poder de las partes).- Cuando alguna de las partes ofrezca como medio de prueba un documento público que no pueda obtener directamente, el Juzgador ordenará a quien corresponda le expida copia certificada o testimonio de dicho documento.

ARTÍCULO 206.- (Reconocimiento de documentos privados).- Los documentos privados deberán ser reconocidos en su contenido y firma por la persona a quien se le atribuyan.

ARTÍCULO 207.- (Documento en idioma extranjero).- Los documentos no redactados en castellano se presentarán acompañados de su traducción a este idioma. Si ésta fuere objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el Juzgador.

CAPÍTULO IX VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 208.- (Aplicación de las reglas de este capítulo).- Toda resolución que requiera apreciación de los medios de prueba, deberá sujetarse a las reglas de este capítulo.

ARTÍCULO 209.- (Valoración conforme a la sana crítica).- La autoridad competente hará el análisis y valoración de los medios de prueba rendidos, de acuerdo con las reglas especiales que la ley fije, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

En todo caso, la autoridad expondrá en su resolución los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar cada uno de los medios de prueba.

ARTÍCULO 210.- (Valoración en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y en el proceso).- Los medios de prueba recabados durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad, serán valoradas de acuerdo con las reglas de este capítulo.

Los medios de prueba que se desahoguen durante el proceso, para demostrar o desvirtuar el delito imputado en el auto de procesamiento, también serán valoradas en base a dichas reglas.

El juez podrá tomar en cuenta los medios de prueba de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, en tanto no hayan sido desvirtuadas por los aportados en el proceso.

ARTÍCULO 211.- (**Documentos públicos**).- Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

Para estos efectos, se considerarán documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de las atribuciones que les confiere la ley y los otorgados por profesionistas dotados de fe pública.

ARTÍCULO 212.- (Documentos públicos procedentes del extranjero).- Para que se reputen auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán reunir los requisitos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 213.- (Inspección).- La inspección hará prueba plena siempre que se practique con los requisitos legales.

ARTÍCULO 214.- (Confesión).- La autoridad competente deberá valorar la confesión conforme a los principios y máximas a que se refiere el artículo 209. Para que pueda ser tomada en consideración, la confesión deberá reunir los requisitos siguientes: (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

- I. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- II. Que sea otorgada ante el Ministerio Público o el Juzgador;
- III. Que sea de hecho propio;
- IV. Que no haya datos que la hagan inverosímil.

ARTÍCULO 215.- (Declaración de testigos).- Para apreciar la declaración de cada testigo, el Juzgador tendrá en consideración:

- I. La edad, capacidad e instrucción y si tiene el criterio necesario para apreciar el acto;
- II. Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad;
- III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y si el testigo lo conoce por sí mismo o por inducciones o referencias de otro;
- IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias; y
- V. Que el testigo no haya sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

LIBRO SEGUNDO DILIGENCIAS DE PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

TÍTULO PRIMERO INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 216.- (Objeto de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).- Las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal consisten en la investigación de los hechos posiblemente delictuosos de que tenga conocimiento el Ministerio Público, con el objeto de comprobar el cuerpo del delito y establecer por lo menos la probable responsabilidad del imputado como requisito para proceder al ejercicio de la acción penal.

CAPÍTULO II INICIACIÓN POR DENUNCIA

ARTÍCULO 217.- (Iniciación por denuncia).- El agente del Ministerio Público está obligado a proceder por denuncia a la investigación de los delitos del orden común, excepto:

- Cuando se trate de los delitos en los que solamente se pueda proceder por querella; (Ref. P. O. No. 35, 20-VI-08)
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado; o (Ref. P. O. No. 35, 20-VI-08)
- III. Cuando la ley señale alguna excepción que impida temporalmente la persecución del delito, hasta en tanto concluya el plazo o se cumpla la condición. (Adición P. O. No. 35, 20-VI-08)

ARTÍCULO 218.- (Obligatoriedad de la denuncia).- Toda persona o servidor público, que por sí tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos que deban perseguirse de oficio, está obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere; y, en caso de urgencia, ante cualquier agente de policía.

ARTÍCULO 219.- (Formalidades de la denuncia).- La denuncia puede formularse verbalmente o por escrito.

En el primer caso, se hará constar en acta que levantará el funcionario que la reciba. En el segundo, deberá contener la firma o huella digital de quien la presente y su domicilio.

Cuando se presente la denuncia por escrito, deberá ser ratificada por el que la formule, quien proporcionará los datos que conozca para la investigación del hecho.

Los servidores públicos a que se refiere el artículo 218 no están obligados a hacer esa ratificación, pero el agente del Ministerio Público o de la Policía Judicial que reciba la denuncia deberá asegurarse de la personalidad de aquéllos y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia, si tuviere duda sobre ellos.

CAPÍTULO III INICIACIÓN POR QUERELLA

ARTÍCULO 220.- (Iniciación por querella).- Es necesaria la querella del ofendido solamente en los casos en que lo determine la ley.

La querella puede formularse verbalmente o por escrito, observándose para ello lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 221.- (Querella de menores).- Cuando el ofendido sea mayor de dieciséis años, podrá querellarse por si mismo. Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querella se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y a falta de éstos, por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 222.- (Querella por poder).- La querella formulada en representación de personas físicas o morales, se admitirá cuando el apoderado tenga poder especial o poder general con cláusula especial para formular querella, sin que sean necesarios acuerdo o calificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

TÍTULO SEGUNDO
REGLAS APLICABLES A LAS DILIGENCIAS
DE PREPARACIÓN DEL EJERCICIO
DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I DE LAS ACTAS MINISTERIALES

ARTÍCULO 223.- (Medidas a tomar durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).- Inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento, por denuncia o querella, de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; así como a los testigos que depongan contra el imputado; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; determinar qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los probables responsables en los casos de flagrante delito. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

ARTÍCULO 224.- (Acta inicial).- En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento por la denuncia o querella; el nombre y carácter de la persona que denunció o se querelló de ellos, y su declaración, y la del indiciado, si se encontrare presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección; los nombres y domicilio de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

ARTÍCULO 224 BIS.- (Conciliación).- En las averiguaciones iniciadas por delitos perseguibles por querellas, y hasta antes de ejercitarse, en su caso, la acción penal, el Agente del Ministerio Público deberá poner a consideración del ofendido la posibilidad de llevar a cabo su conciliación con el imputado y si aquél aceptará por escrito, se dictarán las providencias necesarias para propiciar un acuerdo conciliatorio. De presentarse ambas partes para el posible acuerdo conciliatorio, se les exhortará para que procuren llegar al mismo, explicándoles sobre las consecuencias legales respecto de la averiguación en que se actúa, se les escuchará y se procederá a levantar el acta correspondiente. No será impedimento para ejercitar la acción penal el que se encuentre pendiente la conciliación. (Adición P. O. No. 34, 25-VIII-00)

ARTÍCULO 225.- (Citación a los testigos).- El Ministerio Público podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averiguan, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca tengan datos sobre los mismos.

En el acta se hará constar quien mencionó a la persona que haya de citarse, o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

ARTÍCULO 226.- (Actuaciones por autoridad distinta del Ministerio Público).- Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias en relación a conductas o hechos que pudieran constituir delito, deberá remitir inmediatamente a aquél, todo lo actuado.

Si hubiere detenidos, cuando proceda la detención, la remisión se hará sin demora al Ministerio Público.

ARTÍCULO 227.- (Necesidad de la necropsia).- Cuando se trata de delitos contra la vida, además de la inspección del cadáver que haga el Ministerio Público, dos peritos médicos deberán practicar la necropsia del mismo, expresando con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte.

Si hubiera sido sepultado, se procederá a exhumarlo.

Solamente podrá dejarse de practicar la necropsia cuando tanto las autoridades correspondientes como los peritos estimen que no es necesaria.

ARTÍCULO 228.- (Lesiones internas).- Cuando se trate de lesiones internas, el Ministerio Público deberá realizar una inspección de las manifestaciones externas que presente la víctima; además, dos peritos médicos dictaminarán si los síntomas que presente la víctima son o no debidos a las lesiones imputadas.

En caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará con el dictamen pericial.

En ambos casos, los peritos médicos harán la clasificación médico-legal.

ARTÍCULO 229.- (Lesiones externas).- Cuando se trate de lesiones externas, el Ministerio Público deberá realizar una inspección de dichas lesiones y dos peritos médicos deberán describirlas y hacer su clasificación médico-legal.

ARTÍCULO 230.- (Forma de suplir la necropsia).- Cuando por cualquier otro motivo no pueda practicarse la necropsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente, dictaminen que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

CAPÍTULO II ATENCIÓN MÉDICA A LESIONADOS Y ASISTENCIA A MENORES E INCAPACES

ARTÍCULO 231.- (Lugar de la atención médica).- La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de un delito, se hará en los hospitales públicos, debiéndose indicar a los encargados del establecimiento, el carácter de su ingreso.

Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión, se requiera la intervención médica inmediata y no fuese posible recurrir a un hospital que preste servicios al público en general, se recurrirá, para la atención que corresponda, a los establecimientos de salud más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado.

Si el lesionado no debe estar privado de la libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir, si lo juzga conveniente, que sea atendido en lugar distinto, bajo responsiva del médico con título legalmente reconocido, y previa clasificación de las lesiones.

Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

ARTÍCULO 232.- (Necesidad de intervenir en un hospital).- Cuando la autoridad respectiva determine la internación de alguna persona a un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicar a los encargados del establecimiento respectivo el carácter del ingreso.

El lesionado o sus familiares tienen la obligación de comunicar a la autoridad que conozca del asunto, en qué lugar será atendido aquél y cualquier cambio de sitio en que se le atienda o de su domicilio. La falta de aviso será motivo para que se imponga una corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 233.- (Responsiva médica).- La responsiva a que se refiere el artículo 231, impone al médico las obligaciones siguientes:

- T. Atender debidamente al lesionado:
- II. Informar a la autoridad que conozca del proceso de cualquier accidente o complicación que sobrevenga, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de las lesiones o si proviene de otra causa, proporcionándole los datos que solicite;
- III. Comunicar inmediatamente a la misma autoridad todo cambio del lugar donde sea atendido el lesionado; y
- IV. Extender certificado de sanidad o de defunción si muere el lesionado, con los datos pertinentes al caso, y los demás que le solicite la autoridad.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo, ameritará la imposición de la corrección disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 234.- (Certificados de sanidad o defunción).- Los certificados de sanidad o de defunción por médicos particulares, estarán sujetos a la revisión de los médicos oficiales, quienes rendirán el dictamen definitivo.

ARTÍCULO 235.- (Atención médica urgente).- Cuando un lesionado necesite pronta atención, cualquier médico puede dársela y aún trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado para tal efecto, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente después de la primera curación, los siguientes datos: nombre del lesionado; lugar preciso en que fue encontrado y circunstancias en que se hallaba; naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que las originaron; curaciones que se le hubieren hecho, y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

ARTÍCULO 236.- (Asistencia a las víctimas cuando se trata de menores o enfermos mentales).- Siempre que un delito fuere cometido dolosamente por los ascendientes de las víctimas o por personas que ejerzan autoridad sobre ellas, y éstas sean menores o enfermos mentales, serán trasladadas a una casa de reconocida honradez o a una institución asistencial, si no hubiere familiares idóneos que se hagan cargo de ellas, dando aviso de esta medida a la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia y a sus familiares, cuando se trate de menores o a la institución de Asistencia Social, tratándose de enfermos mentales.

CAPÍTULO III PRESERVACIÓN DE HUELLAS, INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO

ARTÍCULO 237.- (Deber para preservar las huellas del delito).- El Ministerio Público durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal deberá dictar las medidas pertinentes para preservar, en tanto se inspeccionan o se aprecian por lo peritos, las huellas del delito.

ARTÍCULO 238.- (Obligación de recoger los instrumentos y objetos del delito).- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, y aquellos en que existan huellas del mismo o pudieren tener relación con éste, serán recogidos por el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, quienes deberán dictar las medidas necesarias para que dichos instrumentos y objetos no se alteren, destruyan o desaparezcan.

De todas las cosas recogidas, se hará un inventario en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

ARTÍCULO 239.- (Conservación de las cosas recogidas).- Las cosas inventariadas conforme al artículo anterior, se quedarán en el lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar su conservación e identidad.

ARTÍCULO 240.- (Vista de las cosas recogidas).- Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser recogida. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.

CAPÍTULO III BIS DESTRUCCIÓN, CONFINAMIENTO, UTILIZACIÓN, DONACIÓN, ENTREGA, VENTA, APLICACIÓN O ENAJENACIÓN DE COSAS ASEGURADAS, DECOMISADAS O A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE LA AUTORIDAD JUDICIAL

(Adición P. O. No. 40, 18-VII-08)

ARTÍCULO 240-A.- (Destrucción, confinamiento, utilización, donación, entrega, venta, aplicación y enajenación de cosas aseguradas, decomisadas o a disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial). El procedimiento para dar destino a los bienes decomisados o asegurados o a disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a las siguientes reglas de procedimiento: (Adición P. O. No. 40, 18-VII-08)

I. Cuando las cosas aseguradas o decomisadas, por ser sustancias nocivas o peligrosas o material pornográfico, se ordenará su destrucción. Ésta se realizará con comunicación y presencia del representante del órgano de control interno de la Procuraduría General de Justicia o del Poder Judicial, según sea el Ministerio Público o la autoridad judicial quien la determine. De dicha destrucción se levantará el acta correspondiente, con firma de quienes hayan estado presentes. (Adición P. O. No. 40, 18-VII-08)

En iguales términos se procederá cuando se trate de bienes a disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial, que sean de costosa o difícil conservación y que además carezcan de importancia como evidencia en la investigación o en el proceso, por haber sido debidamente descritos y fijados o sean de nulo o mínimo valor económico, por el estado en que se encuentren o que nadie los reclame o acredite derecho a la devolución, dentro de los sesenta días posteriores a la notificación que para tal efecto se les haga. En estos casos, antes de la destrucción, se ordenará su aplicación a favor del Poder Ejecutivo del Estado. (Adición P. O. No. 40, 18-VII-08)

De la misma manera se procederá con todos aquellos bienes que tengan tres años o más a disposición de la autoridad investigadora o judicial, que no sean reclamados por parte interesada, dentro de los sesenta días posteriores a la notificación. (Adición P. O. No. 40, 18-VII-08)

En todos estos casos, si como consecuencia del proceso de destrucción se generare algún costo y a la vez algún producto o aprovechamiento, de éstos últimos se tomará lo necesario para cubrir el primero y si existiere algún remanente, éste tendrá el destino señalado en el Código Penal para el Estado de Querétaro. (Adición P. O. No. 40, 18-VII-08)

Para todos los efectos de este artículo, las notificaciones a que el mismo se refiere, se tendrán por realizadas, por la simple publicación, por tres veces, de siete en siete días, en dos periódicos de mayor circulación en la Entidad, de la relación de bienes que se destruirán en caso de no ser reclamados. La autoridad decidirá si además de las publicaciones señaladas, se está en condiciones y posibilidades de divulgar la información a través de otros medios, con el fin de que las personas interesadas puedan acudir ante ella a ejercer y acreditar algún derecho. (Adición P. O. No. 40, 18-VII-08)

- II. Si se trata de las mismas cosas señaladas en la fracción anterior, pero el destino que se decida respecto de ellas sea el confinamiento, igualmente se comunicará al órgano de control interno correspondiente y con presencia de su representante, se realizará en las condiciones de lugar, tiempo y forma que determine la autoridad, levantándose acta en similares términos. (Adición P. O. No. 40, 18-VII-08)
- III. En el caso de bienes de consumo perecederos, respecto de los cuales se decida la donación a instituciones de asistencia pública, éstas serán preferentemente las del Estado o Municipios de Querétaro, que tengan como destinatarios a los grupos más vulnerables de la población, tales como menores de edad, adultos mayores, enfermos y personas con capacidades diferentes, entre otros. En todo caso, se preferirá canalizar dichos bienes, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o del Sistema Municipal que corresponda, prefiriendo, en este último caso, al del municipio más cercano o al que más lo necesite. (Adición P. O. No. 40, 18-VII-08)
 - Lo anterior se hará debiendo documentarse la entrega y la recepción, igualmente con conocimiento y participación de representante del órgano de control interno que corresponda. (Adición P. O. No. 40, 18-VII-08)
- IV. Tratándose de bienes de difícil o costosa conservación, respecto de los cuales no exista la posibilidad de entregarlos en breve tiempo a quien tenga y acredite derecho a recibirlos, en caso de ordenarse su venta inmediata, se hará a cualquier persona física o moral, teniendo como base mínima de precio, las dos terceras partes del valor de avalúo que se practique por parte de perito o peritos oficiales que para ello se designen; si no existiere ofrecimiento de tal monto, éste podrá reducirse hasta la mitad de valor del avalúo, tomando en consideración la posibilidad de conservarlos. Si no fuere posible la venta, entonces se procederá a darles el destino señalado en la fracción anterior. En todos los casos se dará intervención al órgano de control interno. (Adición P. O. No. 40, 18-VII-08)
- V. Las cosas o bienes a disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial que hayan sido objeto de aseguramiento o decomiso o que no siéndolo, tampoco sean recogidos por quien tenga derecho a ello, dentro del lapso de sesenta días naturales contados a partir de la notificación que se realice al interesado, si se conoce el nombre y el domicilio de éste o en caso contrario, mediante publicaciones verificadas en los términos establecidos en la fracción I de este precepto, previa aplicación a favor del Poder Ejecutivo, se enajenarán en subasta pública, que se realizará por parte de la Dirección de Servicios Administrativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado si están a disposición del Ministerio Público o por la Oficialía Mayor, cuando estén a disposición de la autoridad judicial. (Adición P. O. No. 40, 18-VII-08)

Para el remate y la adjudicación, supletoriamente se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro. (Adición P. O. No. 40, 18-VII-08)

CAPÍTULO IV CATEOS

ARTÍCULO 241.- (Autoridad facultada para expedir una orden de cateo y sus requisitos).- En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir, una Acta Circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)

Según las circunstancias del caso, el Juzgador resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos.

Cuando el Ministerio Público solicite al juzgador una orden de cateo con motivo de la investigación de algún delito, dicha petición deberá ser resuelta a la brevedad posible, que no podrá exceder de las seis horas siguientes de haber sido recibida la petición, por la autoridad judicial. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

El cateo ordenado deberá efectuarse dentro de los quince días naturales siguientes a su fecha. Una vez practicado el mismo, independientemente de su resultado, se dará cuenta al juez que lo ordenó, y si fuere necesario practicarlo nuevamente, se requerirá otra orden del juzgador. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

ARTÍCULO 242.- (Motivos para el cateo).- Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender, se halla en el lugar en que deba efectuarse la diligencia o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado.

ARTÍCULO 243.- (Objetos que pueden recogerse e inventario de los mismos).- Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que tengan relación directa con la investigación.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan.

ARTÍCULO 244.- (**Presencia del inculpado).-** Si el inculpado estuviere presente se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y les ponga firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; y si no supiere firmar, sus huellas digitales. En caso contrario, dichos objetos se unirán con una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales.

En ambos casos se hará constar está circunstancia, así como si no pudiera firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello.

ARTÍCULO 245.- (Uso de la fuerza).- Si la autoridad que haya de practicar el cateo encuentra el lugar cerrado y sus propietarios, poseedores o encargados se niegan a abrirlo, hará uso de la fuerza material para introducirse, así como para abrir los muebles dentro de los cuales se presuma que pueda estar la persona u objetos que se busquen.

TÍTULO TERCERO CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO I CUERPO DEL DELITO

ARTÍCULO 246.- (Integración del cuerpo del delito).- Se tendrá por acreditado el cuerpo del delito, cuando se comprueben los elementos constitutivos del tipo penal del delito de que se trate, por cualquier medio probatorio que admita la ley. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

CAPÍTULO II PROBABLE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 247.- (La probable responsabilidad).- La probable responsabilidad del imputado se tendrá por demostrada, cuando de los medios probatorios existentes se demuestre la probable participación reprochable de aquél en la conducta o hecho constitutivos del cuerpo del delito comprobado.

Para los efectos de este Código, la probable participación reprochable se demuestra cuando, habiéndose acreditado el cuerpo del delito, no se comprueba plenamente a favor del imputado alguna causa de las previstas en el artículo 25 del Código Penal para el Estado.

TÍTULO CUARTO DETERMINACIONES CON LAS QUE CONCLUYEN LAS DILIGENCIAS DE PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 248.- (Requisitos).- Para ejercer la acción penal el Ministerio Público deberá tener por comprobado el cuerpo del delito y establecida por lo menos la probable responsabilidad del indiciado.

ARTÍCULO 249.- (Ejercicio de la acción penal).- Tan pronto como el Ministerio Público determine que en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal se ha comprobado el cuerpo del delito y por lo menor la probable responsabilidad del indiciado, ejercerá la acción penal, solicitando del Órgano Jurisdiccional la orden de aprehensión o de comparecencia, según corresponda, de los probables responsables.

ARTÍCULO 250.- (Efectos de la aprehensión).- En los casos en que hubiere alguna persona detenida, se hará la consignación al juzgado que corresponda. Se entenderá que el inculpado queda a disposición del Juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en el centro de salud en el que se encuentre, si el imputado requiere atención médica urgente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquella al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará día y hora del recibo.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20, fracción I de la Constitución, y en los preceptos de este Código referentes a la libertad provisional bajo caución, tanto por lo que toca a la determinación del tipo penal, incluyendo sus modalidades, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para el monto de la garantía.

ARTÍCULO 251.- (Situación del inimputable en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).Cuando en las diligencias practicadas en la preparación del ejercicio de la acción penal aparezca que hay motivo fundado para presumir que el indiciado es inimputable, y éste se encuentra legalmente a disposición del Ministerio Público, se ordenará su internación inmediata en un establecimiento público adecuado para su atención, en el cual, de ser procedente el ejercicio de la acción penal, se pondrá a disposición de la autoridad judicial.

En caso contrario, de no existir elementos para ejercitar la acción penal en su contra, se determinará su libertad.

ARTÍCULO 252.- (Desahogo de pruebas fuera de la adscripción).- El Ministerio Público podrá trasladarse o encomendar el desahogo de diligencias fuera de su adscripción al funcionario de la misma categoría existente en el lugar donde deban practicarse, enviándole al efecto copia de la averiguación o un oficio con los datos o inserciones necesarias. De la misma manera, deberá desahogar, en casos análogos, las diligencias que le encomiende el Ministerio Público de otra entidad federativa.

Si la denuncia o querella se presentan ante un agente del Ministerio Público diverso del lugar a aquél en el que se cometió el delito, éste practicará únicamente las diligencias necesarias y remitirá la averiguación al agente a quien corresponda continuarla.

CAPÍTULO II NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

ARTICULO 253.- (No ejercicio de la acción penal y derecho del ofendido a impugnarla).- Cuando el Agente del Ministerio Público estime que, con base en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, ésta no procede por los hechos que se le hubieren dado a conocer en la denuncia o querella, solicitará al Procurador General de Justicia, autorización de no ejercicio de la acción penal y archivo; el ofendido podrá presentar por escrito su inconformidad ante aquél, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se le hizo la notificación personal, para que en un término de 30 días hábiles, se resuelva sobre el ejercicio o no de la acción penal, pudiendo oír el parecer de los agentes auxiliares. La resolución será notificada personalmente al ofendido. (Ref. P. O. No. 51, 26-IX-08)

No será necesaria la notificación personal a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de delitos de querella y la solicitud de no ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público, esté fundada en el otorgamiento del perdón por parte del ofendido dentro de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal o en alguna otra forma alterna de solución de conflictos contemplada por la ley. (Ref. P. O. No. 51, 26-IX-08)

ARTÍCULO 254.- (Hipótesis de no ejercicio de la acción penal).- El Ministerio Público no ejercitará acción penal:

- I. Cuando el Código Penal o las leyes especiales no tipifiquen la conducta o el hecho imputado como delito;
- II. Cuando no se compruebe plenamente el cuerpo del delito;

- III. Cuando no se demuestre que el indiciado tuvo intervención en la conducta o hecho que se le imputan, y solo por lo que respecta a él;
- IV. Cuando se compruebe una causa de inexistencia de delito; y
- V. Cuando se haya extinguido la pretensión punitiva del Estado, en los términos del Código Penal.

ARTÍCULO 255.- (Definitividad del no ejercicio de la acción penal).- Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven salvo que se recaben con posterioridad datos que destruyan la hipótesis de no ejercicio de la acción penal a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO III RESERVA

ARTÍCULO 256.- (Reserva).- Cuando a juicio del agente del Ministerio Público, de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para hacer la consignación al Juzgado, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos.

Las averiguaciones cuya reserva haya sido determinada por los agentes del Ministerio Público del conocimiento, serán turnadas a la Dirección de Averiguaciones Previas para su aprobación, quien de considerar que existe alguna diligencia por desahogar, la devolverán, ordenando la práctica de dicha diligencia.

LIBRO TERCERO PREPARACIÓN DEL PROCESO

TÍTULO ÚNICO PREPARACIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO I AUTO DE RADICACIÓN

ARTÍCULO 257 (Radicación).- El Juzgador ante el cual se ejerza la acción penal radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite, abrirá expediente, en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias procedentes que promuevan las partes.

CAPÍTULO II ORDEN DE APREHENSIÓN O COMPARECENCIA

ARTÍCULO 258.- (Ordenes de comparecencia y de aprehensión).- Si los datos que arrojan las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal son bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado, el juez deberá:

- a) Librar orden de aprehensión en contra del inculpado si el delito que se imputa merece pena privativa de libertad y no se concedió, durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, la libertad administrativa, y
- b) Librar orden de comparecencia en todos los demás casos.

Cuando se niegue la orden de aprehensión o comparecencia y ésta cause ejecutoria el juez, de oficio devolverá al Ministerio Público la averiguación previa, desglosada del expediente, para que éste proceda en consecuencia. (Adición P. O. No.14, 2-IV-99)

CAPÍTULO III DECLARACIÓN PREPARATORIA

ARTÍCULO 259.- (Plazo y objetivo de la declaración preparatoria).- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el inculpado esté a disposición del juez, éste le hará saber, en audiencia pública, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria.

ARTÍCULO 260 (Nombramiento de defensor).- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere. Acto seguido, el juez le hará saber el derecho que tiene para defenderse, por si o por persona de su confianza, a menos que ya haya designado defensor durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y éste se encuentre presente. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el indiciado no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, el juez le nombrará uno de oficio.

ARTÍCULO 261.- (Libertad bajo caución).- Una vez satisfecho el requisito del artículo anterior, el Juzgador a continuación dará a conocer al inculpado si tiene derecho a gozar de la libertad bajo caución y, en su caso, las condiciones en que puede gozar de ese beneficio.

ARTÍCULO 262.- (Derecho a no declarar).- El juzgador dará a conocer al inculpado el derecho que tiene para declarar o para abstenerse de hacerlo. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero, si no lo hiciere, el juez las redactará con la mayor exactitud posible.

ARTÍCULO 263.- (Careos).- El juez careará al inculpado con los testigos que depongan en su contra, si se encontraren en el lugar del juicio y fuese posible tomarles declaración y practicar el careo, para que el inculpado pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

ARTÍCULO 264.- (Preguntas al inculpado).- El Juzgador, el defensor y el Agente del Ministerio Público deberán estar presentes en la diligencia y podrán interrogar al inculpado, quien dará respuestas a los interrogatorios, si ésta fuera su voluntad. Las preguntas deberán referirse a hechos propios, se formularán en términos precisos y cada una abarcara un solo hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos, en que, por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. EL juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto, cuando lo estime necesario, y desechará las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes. La pregunta, y la resolución judicial que la deseche, se asentarán en el expediente, cuando así lo solicite quien la hubiese formulado.

CAPÍTULO IV AUTOS DE PROCESAMIENTO

ARTÍCULO 265.- (Requisitos del auto de formal prisión).- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, éste dictará el auto de formal prisión, cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

- I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, o bien que conste en el expediente que éste se rehusó a declarar o que no lo hizo por imposibilidad material insuperable.
- II. Que esté comprobado el cuerpo de un delito que tenga señalada sanción privativa de libertad.
- III. Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y
- IV. Que no esté plenamente comprobada, a favor del inculpado, alguna causa que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva del Estado.

ARTÍCULO 266.- (Auto de sujeción a proceso sin prisión preventiva).- Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena privativa o restrictiva de libertad, o esté sancionado con pena alternativa, el juez dictará auto, con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para hacer probable su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

ARTÍCULO 267.- (Reclasificación del delito).- Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación y considerando la descripción típica legal y la probable responsabilidad correspondientes, aún cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados, en forma personal, a las partes.

ARTÍCULO 268.- (El delito señalado en el auto de término).- Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de procesamiento.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del auto de procesamiento, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto del mismo, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de procesamiento, y el imputado haya sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante la preparación del juicio. En este caso, el notificador le hará saber expresamente al imputado, el cambio de clasificación de los hechos, de lo que se asentará razón en el expediente.

ARTÍCULO 269.- (Notificación del auto).- EL auto de formal prisión se notificará al responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el procesado. Si este funcionario no recibe copia autorizada de la mencionada resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto en que se puso al procesado a disposición de su juez, deberá llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrá en libertad.

ARTÍCULO 270.- (Constancias de antecedentes penales).- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. El juez comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculpados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, o cuando se soliciten por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.

ARTÍCULO 271.- (No revocación de la libertad).- El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así lo determine el juez en el propio auto si procede.

CAPÍTULO V AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

ARTÍCULO 272.- (Auto de libertad por falta de elementos).- Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal procesamiento, el juez dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, cuando esta resolución cause ejecutoria desglosará copia del expediente al Ministerio Público para que, en su caso, por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculpado. (Ref. P. O. No. 14, 2-IV-99)

LIBRO CUARTO PROCESO

TÍTULO PRIMERO INSTRUCCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 273.- (Medios de prueba).- Durante la instrucción, el Juzgador deberá admitir y desahogar los medios de prueba que legalmente le ofrezcan las partes en relación con los hechos imputados.

Además, el Juzgador deberá tomar conocimiento directo del procesado, de la víctima y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse, de oficio, los medios de prueba que estime necesarios.

ARTÍCULO 274 (Duración de la instrucción).- La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible.

Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de nueve meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de dos meses.

Si el procesado, en forma expresa y por escrito, renuncia a su derecho a ser juzgado dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior, a fin de ofrecer y desahogar medios de prueba, el juez podrá concederle el plazo que solicite, hasta un máximo de tres meses en el primer caso a que se refiere el párrafo anterior y de dos meses en el segundo caso del mismo párrafo, pero la prisión preventiva continuará durante la prórroga.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso. Faltando por lo menos un mes para que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, el Juzgador dictará todas las providencias necesarias para concluir el desahogo de todos los medios de prueba ofrecidos por las partes, además les dará vista para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten en lo que a su derecho convenga, indicándoles, que, de no hacerlo, declarará cerrada la instrucción.

ARTÍCULO 275.- (Estimativa judicial de que se encuentra agotada la instrucción).- Si antes de los plazos a que se refiere el artículo anterior, el juez considera que no existen diligencias por practicar y se han desahogado las propuestas por las partes, pondrá lo actuado a la vista de éstos para que, en el plazo de diez días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 276.- (Cierre de instrucción).- Transcurridos los plazos a que se refieren los dos artículos anteriores, o renunciados los concedidos a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, el juez declarará cerrada la instrucción, mediante auto que se notificará personalmente a las partes.

TÍTULO SEGUNDO PREPARACIÓN DEL JUICIO

CAPÍTULO I CONCLUSIONES MINISTERIALES Y DEL OFENDIDO

ARTÍCULO 277 (Plazo para formular conclusiones).- Cerrada la instrucción, el Juzgador mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por el plazo que estime prudente, de acuerdo con el número de fojas que estime prudente, de acuerdo con el número de fojas que integran el expediente, pero que en ningún caso podrá ser menor de cinco días ni exceder de un máximo de quince días, para que formule conclusiones por escrito.

Si el ofendido o sus legítimos representantes desean formular conclusiones, lo harán dentro del mismo plazo concedido al Ministerio Público.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, dentro del plazo de cinco días sin perjuicio de disponer las medidas disciplinarias que correspondan.

ARTÍCULO 278.- (Conclusiones acusatorias).- El Ministerio Público, al formular conclusiones, fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyen al procesado, expresando los preceptos legales, ejecutorias y doctrinas que considere aplicables, solicitando en forma concreta la aplicación de las sanciones correspondientes incluyendo la reparación de daños y perjuicios. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, así como los que acrediten el monto de los daños y perjuicios causados.(Ref. P. O. No.62, 3-X-03)

ARTÍCULO 279.- (Modificación de conclusiones).- Las conclusiones del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervinientes y en beneficio del acusado, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 280.- (Conclusiones no acusatorias o contrarias a las constancias procesales).- Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el juez, señalando en qué consiste la contradicción, cuando ésta sea el motivo de la remisión, dará vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador General de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque.

ARTÍCULO 281.- (Confirmación, modificación o revocación de conclusiones contrarias a las constancias procesales o de no acusación).- Para los efectos del artículo anterior, el Procurador General de Justicia, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, modificarse o revocarse las conclusiones. (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)

Se entenderá que las conclusiones contrarias a las constancias procesales o de no acusación formuladas por el Agente del Ministerio Público han sido confirmadas por el Procurador General de Justicia, en los siguientes casos: (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)

- a) Cuando así lo manifieste expresamente dentro del plazo a que se refiere el presente artículo; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)
- b) Si transcurrido el plazo de quince días, no se recibe respuesta del Procurador General de Justicia; (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)

ARTÍCULO 282.- (Derecho del ofendido a impugnar las conclusiones no acusatorias confirmadas por el Procurador General de Justicia. Situación del imputado y caso de sobreseimiento).- Confirmadas por el Procurador General de Justicia las conclusiones no acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo anterior, se dará vista al imputado y al ofendido, quien en el plazo de diez días hábiles podrá interponer el recurso de revisión. Si el imputado, se encuentra privado de su libertad, se le concederá libertad bajo protesta, y si se encuentra gozando de libertad provisional bajo caución, subsistirá ésta hasta en tanto se dicte resolución definitiva. (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)

ARTÍCULO 283.- (Revocación de conclusiones no acusatorias).- Si el Procurador General de Justicia revoca las conclusiones no acusatorias y fórmula de acusación, o revocadas las de no acusación como resultado del recurso de revisión interpuesto, se procederá como lo dispone el artículo siguiente. (Ref. P. O. No. 52, 19-XII-96)

CAPÍTULO II CONCLUSIONES DEL DEFENSOR

ARTÍCULO 284.- (Conclusiones de la defensa).- Las conclusiones, ya sean formuladas por el agente o por el Procurador General de Justicia, en su caso, se darán a conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un plazo igual al concedido al Ministerio Público, las contesten y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos.

ARTÍCULO 285.- (No presentación de conclusiones por la defensa).- Si, al concluir el plazo concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, el juez tendrá por formulabas las de no responsabilidad.

CAPÍTULO III AUDIENCIA DE VISTA

ARTÍCULO 286.- (Citación de audiencia).- El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo anterior, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

ARTÍCULO 287.- (Forma de la audiencia).- En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse los medios de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del propio juez y sólo si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente al en que se notificó el auto de citación de la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso con lo que terminará la diligencia.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba no procede recurso alguno.

TÍTULO TERCERO JUICIO CAPÍTULO I SENTENCIA

ARTÍCULO 288.- (Plazo para dictar sentencia).- El juez dictará su sentencia, en todo caso, antes de que transcurran cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año, si la pena máxima excediera de ese tiempo. En ambos casos, el plazo se contará a partir del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso. En todo caso, el Juzgador deberá dictar sentencia dentro del plazo de treinta días contados a partir de que se declare visto el proceso. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

CAPÍTULO II ACLARACIÓN DE SENTENCIA

ARTÍCULO 289.- (Aclaración de sentencia).- El Ministerio Público, el acusado o su defensor, podrán solicitar la aclaración de la sentencia, dentro de un plazo de tres días, contados desde la notificación y expresando claramente el punto respecto del cual la pidan. El ofendido también podrá solicitar la aclaración por lo que se refiere a la reparación de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 290.- (Tramitación de la aclaración).- De la solicitud respectiva se dará vista a las otras partes por tres días, para que expongan lo que estimen procedente.

El juzgador resolverá dentro de tres días si es de aclararse la sentencia y en que sentido, o si es improcedente la aclaración.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

ARTÍCULO 291.- (Aclaración de oficio).- También podrá el Juzgador, de oficio, aclarar su sentencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la haya dictado.

ARTÍCULO 292.- (Límites de la aclaración).- En ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia.

La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella.

ARTÍCULO 293.- (Interrupción del plazo para apelar).- El procedimiento de aclaración de la sentencia interrumpe el plazo señalado para la apelación de ésta.

ARTÍCULO 294.- (Ejecutoriedad de las sentencias).- Las sentencias de primera instancia, causan ejecutoria:

- I. Cuando sean consentidas expresamente por las partes y por el ofendido.
- II. Si dentro del plazo que la ley señala no se interpone el recurso de apelación;
- III. Cuando haya desistimiento de dicho recurso, y
- IV. Cuando se declare desierto el recurso interpuesto.

ARTÍCULO 295.- (Ejecutoriedad de las sentencias de segunda instancia).- Causan ejecutoria por ministerio de ley las sentencias dictadas en segunda instancia.

TÍTULO CUARTO SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 296.- (Suspensión del procedimiento).- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- I. Cuando el imputado se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- II. Cuando el delito sea de aquellos que no pueden perseguirse sin antes cumplir con las condiciones de procedibilidad que marca la ley;
- III. Cuando, en cualquier etapa del procedimiento judicial, el imputado manifieste, conforme a dictámenes periciales, enajenación mental, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento.
 - En estos casos se continuará el procedimiento por la vía especial procedente;
- IV. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

La suspensión fundada en los supuestos de las fracciones I y III. no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes, adopte el Juzgador las medidas precautorias patrimoniales que establece este Código.

ARTÍCULO 297.- (Captura del imputado).- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para lograr la captura del imputado.

La sustracción de un imputado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás imputados que se hallaren a disposición del juzgador.

ARTÍCULO 298.- (Desaparición de la causa de suspensión).- Cuando desaparezca la causa de la suspensión, el procedimiento judicial continuará su curso.

ARTÍCULO 299.- (Resolución).- El juzgador resolverá de plano sobre la suspensión del procedimiento judicial, de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 300.- (Suspensión de procedimiento no penal).- Cuando el juzgador que conozca de un proceso no penal tenga conocimiento de que existe un procedimiento penal, sobre hechos delictuosos de tal naturaleza que, si se llegare a dictar sentencia penal con motivo de ellos, éste deba necesariamente influir en la resolución que pudiera dictarse en el proceso no penal, suspenderá este último, hasta que se pronuncie resolución definitiva en el asunto penal.

CAPÍTULO II SUSPENSIÓN A PRUEBA DEL PROCEDIMIENTO PENAL

(Ref. P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 300 A.- (Definición).- La suspensión a prueba del procedimiento penal es una medida por la que el juez, suspenderá con la debida motivación el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el presente Código. Durante el plazo de suspensión, la autoridad administrativa deberá proveer a un periodo de vigilancia, orientación y asistencia al beneficiado, quien quedará sujeto a las condiciones y medidas que se le impongan". (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 300 B.- (Requisitos).- Si se trata de delitos que el Código de Procedimientos Penales no considere como graves o cometidos bajo la modalidad de asociación delictuosa agravada, el juez a petición del imputado, suspenderá el procedimiento si se reúnen los requisitos siguientes: (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

- I. (Requisito de delincuencia primaria y no sujeción a otro proceso).- Que el imputado no haya sido condenado con anterioridad por sentencia ejecutoria, por delito doloso y no se encuentra sujeto a otro proceso penal. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)
- II. **(Primera vez beneficiado).-** Que no se haya concedido el mismo beneficio en proceso diverso. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)
- III. **(No presunción de riesgo graves).** Que de las circunstancias del hecho y personales del inculpado no existan datos que permitan racionalmente presumir que, de concederse la suspensión, se presentarían riesgos graves a los bienes jurídicos de las personas. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)
- IV. (Requisito de reparación de daños y perjuicios).- Que se haya pagado la reparación de los daños y perjuicios causados al ofendido o a quien tenga derecho a ello. Esto no se entenderá como aceptación de culpabilidad. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 300 C.- El imputado que considere tener derecho al beneficio de la suspensión a prueba del procedimiento penal, deberá solicitarlo dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al que declare cerrada la instrucción, debiéndose tramitar al efecto un incidente en términos de los no especificados. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTICULO 300 D.- (**Condiciones para el beneficio de la suspensión)**.- Para disfrutar de la suspensión a prueba, el procesado deberá): (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

- I. **(Otorgar caución)**.- Exhibir la garantía que el juzgador estime suficiente y adecuada, para asegurar su presentación ante la autoridad, cuantas veces fuere requerido; (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)
- II. **(Obligación de residir en determinado lugar).** Residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él orientación y vigilancia; (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)
- III. **(Obligación de trabajar).** Tendrá obligación de trabajar en el arte, oficio u ocupación lícitos, durante el plazo que prudentemente se le fije; (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)
- IV. **(Abstinencia del abuso de bebidas alcohólicas empleo de estupefacientes y substancias tóxicas).**Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias volátiles inhalables o de efectos análogos, salvo por tratamiento o prescripción médica; (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)
- V. **(Prohibición de ocurrir a ciertos lugares).** Abstenerse de frecuentar bares, cantinas, cabarets o lugares similares, salvo que su fuente de trabajo implique concurrir a dichos centros. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 300 E.- (Efectos de la suspensión a prueba).- Al beneficiado con la suspensión a prueba del procedimiento penal, el Juez le señalará un plazo no menor de dos años ni mayor de cinco, en que quedará sujeto a las medidas que el mismo órgano jurisdiccional determine según las circunstancias del caso, de orientación, vigilancia y asistencia de la autoridad en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 300 F.- (Término de la suspensión a prueba y autoridad que la declara).- Si durante el plazo previsto en el artículo anterior, contado a partir de que se le concedió la suspensión a prueba del procedimiento penal, el beneficiado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso y haya cumplido con las condiciones y medidas impuestas, se sobreseerá el proceso. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 300 G.- (Hipótesis de revocación).- La suspensión a prueba se revocará en los casos siguientes: (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

I. (Revocación por incumplimiento de obligaciones).- En caso de que dentro del plazo a que se contrae el artículo 300 E, el beneficiado no cumpla con algunas de las condiciones a que se refieren las fracciones II a la V del artículo 300 D, o con las medidas de orientación, vigilancia y asistencia que se acuerden por la autoridad, en términos de lo previsto por el artículo 300 E, a petición del Ministerio Público, deberá reanudar el procedimiento, previo a lo cual tendrá que tramitarse el incidente respectivo, en los términos de los no especificados. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

- II. **(Muerte o insolvencia del fiador).-** Por muerte o insolvencia del fiador o cuando éste lo solicite expresamente y presente al imputado, a menos que el inculpado presente uno nuevo. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)
- III. (Revocación necesaria por delito doloso y discrecional por delito culposo).- Si el beneficiado dentro del plazo previsto en el artículo 300 E, contados desde la suspensión del procedimiento diere lugar a nuevo proceso, se reanudará el proceso suspendido, acumulándose conforme a las reglas del artículo 13 del presente Código; en caso de delito culposo, se resolverá motivadamente si debe o no revocarse la suspensión concedida. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)
- IV. (A solicitud del procesado).- Cuando el procesado lo solicite, poniéndose a disposición del juzgador. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 300 H.- (Formas de revocación de la suspensión).- La revocación de la suspensión a prueba del procedimiento se hará por el juez que la concedió, de oficio o a petición de parte, cuando el beneficiado lo solicite y se ponga a disposición del juzgador, y cuando el fiador lo solicite expresamente, prestando al procesado. En cualquier otro caso, se hará oficio mediante el trámite incidental correspondiente. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

La autoridad encargada de la orientación, vigilancia y asistencia, está obligada a informar trimestralmente al juzgador sobre el desarrollo de dicha medida, así como poner en conocimiento del Ministerio Público y del juez, cualquier circunstancia que, a su juicio, amerite la revocación. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 300 I.- (Información para la vigilancia del beneficiado).- Una vez decretada la suspensión del procedimiento penal a prueba, se prevendrá al procesado para que se presente ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social, dentro de los cinco días siguientes, apercibido que de no hacerlo se le revocará el beneficio. De igual forma, el Juez remitirá a la propia Dirección el duplicado del expediente en el que conste el procedimiento penal. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 300 J.- (Sobre la caución).- En los casos de suspensión del procedimiento penal a prueba, es aplicable en lo conducente lo estableció en el capítulo relativo a la libertad provisional bajo caución, respecto al otorgamiento de ésta, obligaciones de quien otorga la garantía, y casos en que se hará efectiva. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

CAPÍTULO TERCERO SOBRESEIMIENTO

(Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 301.- (Causas de sobreseimiento).- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando se demuestre que la pretensión punitiva esté legalmente extinguida;
- II. Cuando se pruebe que el imputado fue ya juzgado por los mismos hechos en otro proceso, y
- III. En los demás casos que señale la Ley.

ARTÍCULO 302.- (Oportunidad del sobreseimiento).- El auto de sobreseimiento se dictará tan pronto como se pruebe la causa que lo origine.

ARTÍCULO 303.- (Clases de sobreseimiento).- El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte.

Se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

ARTÍCULO 304.- (Efectos del sobreseimiento).- El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria, con valor de cosa juzgada.

TÍTULO QUINTO IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 305.- (Reglas generales y condiciones de interposición).- Las resoluciones judiciales y las del Procurador General de Justicia, serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. La impugnación respectiva deber ser interpuesta en las condiciones de tiempo y forma que determina este Código, salvo lo dispuesto en el artículo 308 de la presente Ley. (Ref. P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 306.- (Objeto de las impugnaciones).- Las impugnaciones, según el caso, tienen por objeto examinar, si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o si se alteraron los hechos.

ARTICULO 307.- (Sujetos legitimados para impugnar).- El ofendido tiene el derecho a interponer el medio de impugnación que proceda, salvo disposición expresa de la ley, cuando concluidas las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, el Procurador General de Justicia del Estado autorice el no ejercicio de la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 253 y durante la fase del procedimiento, ante el órgano jurisdiccional, cuando el propio Procurador ratifique las conclusiones no acusatorias del Ministerio Público o exista desistimiento de la acción penal; en estas dos últimas hipótesis, aunque no se haya constituido en coadyuvante del Ministerio Público. (Ref. P. O. No. 51, 26-IX-08)

De igual forma, están legitimados para interponer el medio de impugnación procedente, el Ministerio Público, el imputado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes, cuando hayan sido reconocidos por el juzgador de primera instancia como coadyuvantes del Ministerio Público para efectos de la reparación de daños y perjuicios. (Ref. P. O. No. 52, 19 XII-96)

En este último caso, el estudio de la impugnación se contraerá únicamente a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios, y a las medidas precautorias conducentes a asegurarlos. (Ref. P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 308.- (Inconformidad equivalente a interposición de la impugnación).- Cuando el imputado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución, deberá entenderse interpuesta la impugnación que proceda.

Si interpusiera una impugnación que no fuera la procedente, se tendrá por interpuesta la que la ley señale como admisible.

ARTÍCULO 309.- (Efectos de la interposición de las impugnaciones).- La interposición de las impugnaciones, según el caso, tendrá los siguientes efectos:

- I. Efectos ejecutivo y suspensivo, que se determinarán en atención a que se deba o no ejecutar la resolución impugnada, mientras se substancia la impugnación interpuesta; y
- II. Efecto extensivo, que se presenta cuando la impugnación se plantea en un proceso seguido contra varios imputados; situación en la que el resultado de la impugnación interpuesta por uno de ellos, siendo favorable al mismo, beneficie también a los demás, a no ser que se base en motivos exclusivamente personales.

ARTÍCULO 310.- (Desistimiento de la impugnación).- El coadyuvante del Ministerio Público, el imputado o su defensor, podrán desistirse de los medios de impugnación deducidos. El Ministerio Público sólo podrá solicitar el sobreseimiento respectivo.

ARTÍCULO 311.- (Discrepancia respecto a la interposición o desistimiento de la impugnación).- En caso de discrepancia entre el imputado y su defensor en relación con la interposición de un medio de impugnación, se tendrá por interpuesto.

Si la discrepancia versa sobre el desistimiento del medio de impugnación, el desistimiento no tendrá eficacia alguna.

ARTÍCULO 312.- (Estudio de los motivos de inconformidad).- El Juzgador deberá analizar uno de los motivos de inconformidad expresados por el impugnador, y resolver si son o no fundados.

Cuando el recurrente sea el imputado o su defensor, el Juzgador deberá efectuar un estudio integral del asunto y suplir total o parcialmente la ausencia de los motivos de inconformidad o subsanar los insuficientemente formulados, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la ley procedan contra el defensor.

Si la impugnación fuere interpuesta por el Ministerio Público o su coadyuvante, el Juzgador se limitará a analizar los motivos de inconformidad expresados por el recurrente.

Cuando la impugnación fuere interpuesta solamente por el imputado o su defensor, la resolución recurrida no deberá ser modificada en su perjuicio.

CAPÍTULO II RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 313.- (Resoluciones impugnables en reconsideración).- El recurso de reconsideración es admisible en la primera instancia, contra los autos que no son apelables, y en la segunda, en contra de todos los que se pronuncien antes de la sentencia, con excepción, en ambos casos, de las resoluciones que la ley expresamente declare no impugnables.

El recurso de reconsideración siempre será admitido en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 314.- (Plazo y tramitación del recurso).- El plazo para interponer el recurso de reconsideración será de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. En el momento de la interposición deberán ofrecerse los medios de prueba que se estimen pertinentes.

Interpuesto el recurso de reconsideración, el Juzgador notificará su admisión a la otra parte para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca medios de prueba si así lo considera conveniente.

Recibida la manifestación a que se refiere el párrafo anterior, o transcurrido el plazo sin que se haya hecho, el Juzgador citará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la del auto que tenga por hecha la manifestación o por transcurrido el plazo sin que se haya hecho.

En la audiencia se desahogarán los medios de prueba ofrecidos, se escuchará a las partes y se dictará resolución contra la que no procede recurso alguno.

Si no es posible que en esa audiencia concluya el desahogo de los medios de prueba propuestos, el juez podrá convocar, por una sola vez, a otra audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la primera audiencia.

CAPÍTULO III APELACIÓN

ARTÍCULO 315.- (Forma y plazo de interposición).- Salvo lo dispuesto por el artículo 308 del presente código, la apelación deberá interponerse por escrito ante el juzgador que dictó la resolución impugnada dentro del plazo de diez días si se recurriera la sentencia, o seis días si se trata de un auto. En el escrito de interposición del recurso, el apelante deberá expresar los motivos de inconformidad que tenga contra la resolución apelada, presentando copias simples del mismo, con las cuales deberá correrse traslado a la otra parte y al ofendido, en su caso. (Ref. P. O. No. 52, 19 XII-96)

Al notificar al imputado la sentencia de primera instancia, se le hará saber el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación lo cual se asentará en el expediente.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y al secretario o actuario que haya incurrido en ello, se le aplicará una corrección disciplinaria, por parte del Magistrado Ponente que conozca de la apelación.

ARTÍCULO 316.- El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones pronunciadas por los Jueces de Primera Instancia. (Ref. P. O. No. 12, 20-III-97)

- Las sentencias definitivas:
- II. Los autos que decreten el sobreseimiento;
- III. Los autos que nieguen o concedan la suspensión del procedimiento judicial, y los que concedan o nieguen la acumulación o la separación de expedientes;
- IV. Los autos de formal procesamiento y los de libertad por falta de elementos para procesar;
- V. Los autos que concedan o nieguen cualquier tipo de libertad;
- VI. Los autos que resuelvan algún incidente no especificado;
- VII. Los autos que desechen medios de prueba:
- VIII. Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para declaración preparatoria;
- IX. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado;
- X. Los autos en que el Juzgador se declare competente o incompetente, así como aquellos en que conceda o niegue la recusación, y
- XI. Las demás resoluciones que señale la ley.

ARTÍCULO 317.- (Efectos de la apelación).- La apelación contra las sentencias que impongan alguna pena o medida de seguridad y en aquéllos casos en que lo establezca la ley, será admitida en el efecto suspensivo. Todas las demás apelaciones se admitirán en efecto ejecutivo.

ARTÍCULO 318.- (Admisión o declaración de improcedencia del recurso).- Si la apelación se interpone conforme a las disposiciones que establece este título, el Juzgador deberá admitirla y señalar el efecto en que lo hace; en caso contrario, lo declarará improcedente.

Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno. En contra del auto que declare que es improcedente por cualquier causa el recurso de apelación interpuesto procederá el recurso de denegada apelación, conforme al artículo 328. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

ARTÍCULO 319.- (Remisión del expediente).- Admitida la apelación, con las copias correspondientes, se correrá traslado a las partes y al ofendido, en su caso, para que dentro del plazo de cinco cías si se tratare de apelación contra sentencia o de tres si se tratare de apelación contra auto, de contestación a los motivos de inconformidad expresados por el apelante, hecho lo cual se remitirá el expediente original al tribunal de apelación, salvo que el juzgador de primera instancia tenga que actuar necesariamente en el mismo, en cuyo caso se enviará el duplicado. (Ref. P. O. No. 52, 19 XII-96)

En los casos a que se refieren los artículos 308 y 312 párrafo segundo del presente código, el juzgador admitirá el recurso durante el día siguiente a que se concluya el plazo para expresar los motivos de inconformidad, haciendo constar esta circunstancia y remitiendo desde luego el expediente original o el duplicado, según sea el caso, al tribunal de apelación. (Ref. P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 320.- (Radicación de Recurso).- Recibido el expediente original, el duplicado o el testimonio de apelación, el magistrado ponente dentro del término de tres días dictará auto de radicación en el que se calificará la admisión y los efectos de la apelación. Declarada inadmisible la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación del grado, se procederá en su consecuencia.

ARTÍCULO 321.- (Derogado P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 322.- (Obligación de expresar los motivos de inconformidad).- El juzgador no admitirá ningún recurso de apelación cuando en el escrito en el que se interponga no se expresen los motivos de inconformidad, salvo lo dispuesto por el artículo 308 del presente Código. (Ref. P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 323.- (Prohibición de reformar la resolución apelada en perjuicio del imputado).- Si solamente hubiera apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

ARTÍCULO 324.- (Reclasificación).- El tribunal podrá cambiar la clasificación del delito únicamente en apelación contra un auto de procesamiento o de libertad, orden de aprehensión o de citación para preparatoria.

ARTÍCULO 325.- (Falta de competencia del Juez de Primera Instancia).- Cuando el Juzgador de apelación advierta que el Juez de Primera Instancia no tenía competencia, remitirá el expediente al Juzgador competente, por conducto del Juzgador incompetente, comunicando a éste que debe inhibirse. En este caso, serán válidas todas las actuaciones practicadas por el Juzgador incompetente, salvo la sentencia definitiva, en su caso.

ARTÍCULO 326.- (Diligencias para mejor proveer).- Cuando el Tribunal una vez que tenga los autos a la vista para resolver, creyere necesario, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer, con citación de las partes y la desahogarán dentro del término de diez días con sujeción a las reglas establecidas por este Código, para el desahogo de pruebas.

ARTÍCULO 327.- (Resolución del Recurso de Apelación).- Una vez calificada la admisión y los efectos de la apelación, el Tribunal procederá a pronunciar el fallo correspondiente dentro del plazo de quince días, sin que se exceda el plazo previsto por el artículo 8 del presente Código, haciendo en su caso, la suplencia a la que se refiere el artículo 312 segundo párrafo de este Código. (Ref. P. O. No. 52, 19 XII-96)

CAPÍTULO IV DENEGADA APELACIÓN

ARTÍCULO 328.- (Procedencia).- El recurso de denegada apelación procede contra la resolución del juez de primera instancia que declara improcedente el recurso de apelación, cualquiera que sea el motivo.

ARTÍCULO 329.- (Oportunidad para interponerlo).- El recurso podrá interponerse ante el juzgador que dictó la resolución impugnada y podrá hacerse en la misma pieza de notificación o mediante escrito aparte, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la admisión de la apelación.

ARTÍCULO 330.- (Resolución del recurso).- El juez de primera instancia deberá enviar al tribunal, en un plazo de cinco días copia certificada de la resolución apelada, del escrito de interposición de la apelación. del auto que declaró improcedente este recurso y del escrito en que se hizo valer la denegada apelación. Recibidas por el Tribunal las copias certificadas, sin más trámite citará para sentencia y pronunciará ésta, dentro de los cinco días siguientes.

Si el Tribunal declara admisible la apelación, ordenará al juez que le envíe el expediente original o duplicado del mismo, según proceda, a fin de tramitar el recurso.

CAPÍTULO V QUEJA

ARTÍCULO 331.- (Procedencia).- La queja procede contra el Juzgador de Primera Instancia, en lo siguientes casos:

- I. Cuando no dicte el auto de radicación dentro del plazo de diez días, contado a partir del día en que haya recibido la consignación:
- Cuando no resuelva sobre la solicitud de librar una orden de aprehensión, comparecencia o reaprehensión, dentro de los quince días contados a partir del auto de radicación o del pedimento de reaprehensión, en su caso;
- III. Cuando sin motivo justificado no cumplimente un exhorto en los términos que señala este Código.
- IV. Cuando recibidas las actuaciones que remita el juez que se hubiere declarado incompetente no resuelva dentro de un plazo de seis días, si reconoce o no su competencia; y
- V. Cuando el Juzgador no resuelva alguna petición formulada conforme a derecho, dentro de los plazos establecidos en este Código.

ARTÍCULO 332.- (Interposición de la queja).- La queja deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia, expresando las razones en que se funde, dentro de los cinco días siguientes contados a partir de que hubieren transcurrido los plazos señalados para cada hipótesis del artículo anterior.

ARTÍCULO 333.- (Substanciación).- El Tribunal Superior de Justicia en el plazo de cuarenta y ocho horas, le dará entrada a la queja y requerirá al Juzgador de Primera Instancia, a quien se le imputa la conducta omisiva que ha dado lugar a la queja, para que rinda informe dentro del plazo de tres días y envíe las constancias relativas.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda, y si se estima probada la omisión, el Tribunal de Segunda Instancia requerirá al Juzgador para que cumpla con la obligación respectiva dentro del plazo de tres días. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que hubiere ocurrido la omisión.

CAPÍTULO VI REVISIÓN EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 334.- (Oportunidad y procedencia).- El reconocimiento de la inocencia de un sentenciado, es admisible en todo tiempo, en los casos señalados en el Código Penal.

ARTÍCULO 335.- (Solicitud de Declaración de Inocencia).- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia por escrito en el que se expondrá la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que correspondan o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo cuando, condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presente ésta o alguna prueba indubitable de que vive.

ARTÍCULO 336.- (Nombramiento de Defensor).- Al presentar su solicitud, el sentenciado nombrará defensor, conforme a las disposiciones conducentes de este Código.

ARTÍCULO 337.- (Tramitación).- Recibida la solicitud, se pedirá inmediatamente el expediente o expedientes a la oficina en que se encontraren; y cuando se haya protestado exhibir las pruebas, se señalará un plazo no mayor de treinta días para recibirlas.

Recibido el expediente o los expedientes y, en su caso, las pruebas del promovente, se dará vista a las partes, primero al Ministerio Público y después al solicitante y a su defensor, por cinco días a cada uno, para que formulen alegatos.

Formulados los alegatos o transcurridos los plazos anteriores, el Tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes.

ARTÍCULO 338.- (Ejecución del Reconocimiento).- Si se declara fundada la solicitud de reconocimiento de inocencia del sentenciado, se informará de esta resolución al Órgano ejecutor de sanciones del Estado, para que sin más trámite ponga en libertad absoluta al sentenciado y haga cesar todos los efectos de la sentencia anulada y procederá conforme al artículo 48 del Código Penal para el Estado.

CAPÍTULO VII REVISIÓN

(Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 338 A.- (Resoluciones impugnables en revisión).- El recurso de revisión es admisible en contra de: (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

I. Las determinaciones del no ejercicio de la acción penal que dicte el Procurador General de Justicia del Estado, una vez concluidas las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, aunque el ofendido no haya hecho uso del derecho de audiencia a que se refiere el primer párrafo del artículo 253 de este Código; (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

- II. El desistimiento de la acción penal, que se presente en cualquier momento del procedimiento seguido ante el órgano jurisdiccional, y (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)
- III. Las conclusiones no acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público y ratificadas por el procurador General de Justicia del Estado. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 338 B.- (Interposición, tramitación y resolución del recurso de revisión, en contra de la determinación de no ejercicio de la acción penal).- El plazo para interponer recurso de revisión en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal dictada por el Procurador General de Justicia del Estado, será de diez días contados a partir de la notificación hecha al ofendido sobre dicha resolución, y se interpondrá por escrito en el que deberán expresarse los motivos de inconformidad, ante el propio Procurador, quien sin más trámite lo admitirá en el efecto ejecutivo. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

Admitido el recurso, y hecha la calificación del grado, remitirá al juez revisor, el original de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal en que se haya dictado la determinación impugnada, expresando, si lo estima pertinente, lo que a su representación convenga respecto de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

Recibidas por el Juez revisor competente los originales de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, éste, dentro del plazo de tres días, dictará auto de radicación, calificando la admisión del recurso. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

Si éste se declara inadmisible, se devolverán las diligencias al Procurador General de Justicia. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

En su caso, el juez revisor pronunciará el fallo correspondiente dentro de un plazo de quince días contados a partir de la radicación del recurso, disponiéndose que el Procurador General de Justicia ejercite la acción penal, confirmando su no ejercicio o, en su caso, ordenando al Procurador que se continúe la investigación con el fin de que se recaben elementos suficientes para estar en condiciones de decidir sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 338 C.- (Interposición, tramitación y resolución del recurso de revisión en contra del desistimiento de la acción penal y en contra de las conclusiones no acusatorias confirmadas por el Procurador General de Justicia).- Contra el desistimiento de la acción penal, y contra las conclusiones no acusatorias ratificadas por el Procurador General de Justicia, el ofendido, aunque no se haya constituido en coadyuvante del Ministerio Público, dentro del plazo de diez días, podrá interponer el recurso de revisión. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

Para tal efecto, el órgano jurisdiccional, al recibir el desistimiento o la confirmación del Procurador General de Justicia del Estado, de las conclusiones no acusatorias formuladas por el Agente del Ministerio Público, sin dictar auto de sobreseimiento, notificará personalmente al ofendido. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

El propio ofendido podrá interponer recurso de revisión dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo; el recurso deberá interponerse por escrito ante el juez de la causa, en el que se expresen los motivos de inconformidad, so pena de no admitirlo. De su escrito, el ofendido deberá exhibir copias simples para que se corra traslado al Ministerio Público y a la defensa. El juez en su caso, admitirá el recurso en el efecto suspensivo, y ordenará correr traslado personalmente al Ministerio Público y a la defensa para que dentro del plazo de cinco días den contestación a los motivos de inconformidad. Transcurrido dicho plazo con contestación o sin ella, se enviará el original del expediente al juez revisor, salvo que el juzgador tenga que actuar necesariamente en el mismo, en cuyo caso se remitirá el duplicado autorizado. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

Recibido en el juzgado revisor el original o duplicado del expediente, el juez, dentro del plazo de tres días, dictará auto de radicación calificando la admisión del recurso. Si se declara inadmisible, se devolverá al juez de la causa; en caso contrario, el juez revisor pronunciará el fallo correspondiente dentro del plazo de quince días contados a partir de la radicación del recurso. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

Si el juez revisor revoca el desistimiento de la acción penal, devolverá al juez los autos para que se continúe el procedimiento. En caso contrario, dictará auto de sobreseimiento. (Adición P. O. No. 52, 19-XII-96)

Si lo que se revoca son las conclusiones no acusatorias ratificadas por el Procurador General de Justicia, devolverá al juez los autos para el efecto de que le dé vista al Ministerio Público para que formule conclusiones acusatorias dentro del plazo que al efecto se le haya concedido; en caso contrario, deberá decretar el sobreseimiento. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

ARTÍCULO 338 D.- (Inimpugnabilidad de las resoluciones que se dicten con motivo del recurso de revisión).- Las determinaciones que dicte el juez revisor para resolver el recurso de revisión no admitirán medio de impugnación alguno. (Adición P. O. No. 52, 19 XII-96)

LIBRO QUINTO PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES E INCIDENTES

TÍTULO PRIMERO PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES

ARTÍCULO 339.- (Internamiento provisional del enfermo mental en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).- Si, comprobado el cuerpo del delito, hubiere razones para suponer que el indiciado padeció enajenación mental en el momento de la comisión del hecho, desarrollo intelectual retardado, trastorno mental transitorio o cualquier otro estado mental que requiera tratamiento, el Ministerio Público ejercerá la acción penal, internando al indiciado en el establecimiento especial correspondiente a disposición del Juzgador, quien ordenará examinarlo por peritos para determinarlo procedente.

ARTÍCULO 340.- (Declaración Preparatoria y Nombramiento de Defensor).- Si durante la diligencia de la declaración preparatoria, el Juzgador estima que el inculpado se encuentra en alguno de los estados a que se refiere el artículo anterior, que lo imposibilite para la práctica de la diligencia, se abstendrá de llevarla a cabo. Si el Juzgador considera que el inculpado se encuentra en condiciones de nombrar defensor, le hará saber el derecho que tiene de hacerlo. En caso contrario, el nombramiento lo podrá hacer el tutor del inculpado, si lo tiene, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes en primer grado o, en su defecto, el Juzgador.

ARTÍCULO 341.- (Auto de procesamiento).- Para que el internamiento provisional pueda prolongarse por más de setenta y dos horas, deberá justificarse con auto que se dicte en los términos y para los efectos que señala el artículo 19 Constitucional.

ARTÍCULO 342.- (Dictamen pericial).- Cuando haya motivo fundado para suponer que el inculpado es inimputable, en los términos del Código Penal, el Juzgador lo mandará examinar por peritos, quienes dentro de un plazo de treinta días dictaminarán sobre su estado mental y ordenará, en su caso, que se le interne en el establecimiento especial, si procede.

Si la causa de inimputabilidad es la minoría de edad, ésta podrá acreditarse con la copia certificada del acta de nacimiento.

El Ministerio Público y el Defensor podrán nombrar peritos de su parte.

En los partidos judiciales donde no exista perito psiquiatra, hará sus veces el médico legista.

ARTÍCULO 343.- (Contenido del dictamen psiquiátrico).- El dictamen expresará si el inculpado se encuentra en alguno de los estados a que se refiere el artículo 339 de este Código; si en la fecha en que se cometieron los hechos imputados el inculpado se encontraba en dicho estado; si la enfermedad lo incapacita para comprender el carácter ilícito del hecho, así como las consecuencias de su inobservancia, o para conducirse de acuerdo con esa comprensión; si comprende el proceso que se le sigue; si su estado le permite permanecer el prisión ordinaria, o bien, en caso contrario, sobre las condiciones en que deba efectuarse su reclusión o su entrega, cuando ésta proceda, a la persona a quien corresponda hacerse cargo de él. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

ARTÍCULO 344.- (Aplicación supletoria de las demás disposiciones de este Código).- Serán aplicables al procedimiento especial para inimputables, las disposiciones de este Código en todo aquello en que no se opongan a las reglas contenidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 345.- (Trastorno mental durante el procedimiento judicial).- Cuando en el curso del procedimiento judicial, el imputado sufra un transtorno mental transitorio, que le impida comprender el carácter del proceso que se está substanciando, se suspenderá el proceso en los términos fijados en la fracción III del artículo 296 de este ordenamiento, remitiéndose a dicho sujeto al establecimiento adecuado para su tratamiento, el que deberá ser exclusivamente sanitario.

La suspensión del procedimiento no será obstáculo para que se continúen verificando los actos necesarios para la comprobación del delito.

En caso de que el imputado recobre la salud, el procedimiento ordinario será reanudado, y si al dictar sentencia se impone pena privativa de la libertad, se computará el tiempo de la internación. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

ARTÍCULO 346 (Sobreseimiento por determinación del trastorno mental transitorio).- En cualquier momento en que se determine por el Juzgador, tomando en consideración los dictámenes periciales respectivos, que el procesado superó el estado de anormalidad en que se hallaba al momento de realizar el hecho típico, el asunto se dará por terminado, sobreseyéndose el proceso especial y el ordinario que lo hubiere motivado, luego de lo cual se declararán sin efecto las medidas de seguridad que provisionalmente se hubieren determinado.

TÍTULO SEGUNDO INCIDENTES

CAPÍTULO I SUBSTANCIACIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 347.- (Cuestiones de competencia).- Las cuestiones de competencia podrán promoverse por declinatoria o por inhibitoria. Las partes podrán optar por cualquiera de estos medios, pero una vez que hayan ejercido la opción, precluirá su derecho para hacer valer el medio no utilizado.

La declinatoria y la inhibitoria podrán promoverse en cualquier etapa del proceso, hasta antes de que el Juzgador emita su sentencia.

En ningún caso estos medios impedirán que el Juzgador que esté conociendo del asunto pueda seguir actuando válidamente hasta que el Ministerio Público y la defensa formulen sus conclusiones. Si estos medios se promueven durante la preparación del proceso, y hay detenido, sólo podrán ser resueltos por el Juzgador que esté conociendo del asunto, hasta que haya dictado el auto de procesamiento o de libertad por falta de elementos para procesar.

ARTÍCULO 348.- (Declinatoria).- La declinatoria se promoverá ante el Juzgador que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y remita las actuaciones al Juzgador que se estime competente.

Propuesta la declinatoria, el Juzgador mandará dar vista de la solicitud a las otras partes por el plazo de tres días comunes y resolverá lo que corresponda dentro de los seis días siguientes. Si el Juzgador decide que es competente, continuará conociendo el asunto.

En caso de que el Juzgador resuelva que es incompetente, remitirá el expediente al que estime competente. Este último dará un plazo común de tres días a las partes para que se manifiesten sobre su competencia y resolverá en el plazo de seis días si reconoce aquélla.

Si no la reconoce remitirá el incidente al tribunal que deba conocer del conflicto de competencia conforme al artículo 16 de este Código, comunicándolo al Juzgador que hubiere enviado el expediente.

ARTÍCULO 349.- (Inhibitoria).- La inhibitoria se promoverá ante el Juzgador que se estime competente, pidiéndole que dirija oficio al que se considera incompetente, para que se inhiba y remita el expediente.

El Juzgador ante el que se promueva la inhibitoria, ordenará dar vista al Ministerio Público por el plazo de tres días y resolverá lo que corresponda dentro de los seis días siguientes. Si estima que es competente para conocer del asunto. librará oficio inhibitorio al Juzgador que conozca del proceso, a fin de que le remita el expediente.

El Juzgador requerido dará un plazo común de tres día a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga sobre su competencia y resolverá dentro de los seis días siguientes. Si admite la competencia del Juzgador requirente, le remitirá el expediente. En caso contrario enviará el incidente al tribunal que deba resolver el conflicto de competencia, comunicándolo al Juzgador requirente para que, a su vez, remita sus actuaciones a dicho tribunal.

ARTÍCULO 350.- (Resolución del Tribunal Superior de Justicia).- Cuando conforme al artículo 16 de este Código el conflicto de competencia deba ser resuelto por el Tribunal Superior de Justicia, éste emitirá su resolución dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha en que reciba el o los incidentes; en el caso de que se determine procedente la incompetencia planteada, el Tribunal Superior de Justicia ordenará lo conducente a fin de que el procedimiento sea continuado por el Juez declarado competente.

ARTÍCULO 351.- (Validez de las actuaciones del Juzgador incompetente).- Lo actuado por un Juzgador incompetente será válido. El Juzgador declarado competente que reciba las actuaciones del incompetente, continuará el proceso a partir del último acto realizado por el primero.

ARTÍCULO 352.- (Tramitación por separado).- Los incidentes sobre competencia se tramitarán siempre por separado.

CAPÍTULO II SUBSTANCIACIÓN DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 353.- (Calificación del impedimento).- El impedimento se calificará por el superior a quien correspondería resolver de una recusación, en vista del informe que, dentro de tres días, rinda el juez o magistrado. Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

ARTÍCULO 354.- (Plazo para interponer la recusación).- La recusación puede interponerse en cualquier tiempo pero no después de que se haya citado para sentencia, y no suspende la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente. Después de la citación para sentencia sólo será admisible la recusación, en caso de que hubiere cambio de personal en el juzgado o del tribunal de conocimiento, y deberá proponerse dentro de los tres días siguientes de aquél en que se notifique el auto en que se haga saber tal circunstancia.

ARTÍCULO 355.- (Desechamiento de plano).- Toda recusación que no fuere promovida en tiempo y forma, será desechada de plano.

ARTÍCULO 356.- (Promoción de la recusación).- En el escrito en que se promueva la recusación, se ofrecerán los medios de prueba que se consideren convenientes.

ARTÍCULO 357.- (**Tramitación de la recusación).-** Recibido el escrito a que se refiere el artículo anterior, se notificará personalmente a la otra parte, para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca dentro del mismo plazo los medios de prueba que estime pertinentes.

ARTÍCULO 358.- (Desahogo de medios de prueba).- Recibida la manifestación a que se refiere el artículo anterior, o transcurrido el plazo sin que se haya hecho, se citará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la cual se desahogarán los medios de prueba propuestos por las partes.

Si no fuere posible que en esa audiencia concluya el desahogo de los medios de prueba ofrecidos, se podrá citar, por una sola vez, a otra audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la primera audiencia.

En la audiencia en que se concluya el desahogo de los medios de prueba, las partes podrán formular alegatos.

ARTÍCULO 359.- (Resolución).- Practicadas las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el Juzgador deberá dictar auto en el que resuelva si es o no procedente la recusación, lo cual deberá ser dentro del plazo de tres días.

De considerarla procedente, se inhibirá y mandará que pase el asunto a quien corresponda, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 360.- (Improcedencia de la recusación).- No procede la recusación;

- I. Al cumplimentar exhortos;
- II. En los incidentes de competencia;
- III. En la calificación de los impedimentos, y
- IV. Durante el plazo constitucional de setenta y dos horas para resolver la situación legal del inculpado.

ARTÍCULO 361.- (Excusas y recusaciones de los secretarios y actuarios).- Los secretarios y los actuarios de los Juzgadores, quedan comprendidos en lo dispuesto en este capítulo, con las modificaciones que determina este artículo.

Las excusas y las recusaciones de los secretarios o actuarios no suspenden el procedimiento y serán calificadas por el juez o magistrado de quien depende el funcionario, el cual resolverá sin substanciación alguna.

Reconociendo el impedimento o admitida la recusación por el juez o magistrado, el secretario pasará el negocio a quien deba sustituirlo conforme a la ley.

Si se declara que el impedimento no es legítimo o que la recusación no es procedente, el secretario continuará actuando en la causa.

Contra la resolución que se dicte, no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 362.- (Excusas de los defensores de oficio).- Los defensores de oficio deben de excusarse de conocer de los asuntos en que intervengan, cuando exista cualesquiera de las causas de impedimento que señale el Reglamento Interior de la Defensoría de Oficio.

Las excusas serán calificadas por el jefe de Defensores de Oficio.

CAPÍTULO III ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

ARTÍCULO 363.- (Causas de acumulación).- Se acumularán los expedientes:

- I. De los procesos que se sigan contra una misma persona;
- II. De los procesos que se sigan en investigación de delitos conexos;
- III. De los procesos que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito; y
- IV. De los procesos que se sigan, en investigación de un mismo delito, contra diversas personas.

ARTÍCULO 364.- (**Tribunales de distinto fuero**).- No procederá la acumulación de procesos que se sigan ante tribunales de distinto fuero. En estos casos, el procesado quedará en cuanto a su libertad personal, a disposición de ambos órganos jurisdiccionales.

El Juzgador que primero pronuncie sentencia ejecutoriada, la comunicará al otro. Este último, al pronunciar su fallo, se sujetará a lo que dispone el Código Penal para la imposición de penas en caso de acumulación.

ARTÍCULO 365.- (Oportunidad).- La acumulación no podrá decretarse en los procesos después de cerrada la instrucción.

ARTÍCULO 366.- (Comunicación de sentencia).- Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en el estado de instrucción, pero tampoco estuviese concluido, o cuando no sea procedente la acumulación conforme a este capítulo, el Juzgador cuya sentencia cause ejecutoria la remitirá en copia certificada al tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de las penas.

ARTÍCULO 367.- (**Acumulación ante el mismo Juzgador**).- Si los procesos se siguen ante el mismo Juzgador, la acumulación podrá decretarse de oficio, sin substanciación alguna.

Si la promoviese alguna de las partes, el tribunal las oirá en audiencia verbal que tandrá lugar dentro de tres días y, sin mas trámite, resolverá dentro de idéntico plazo.

ARTÍCULO 368.- (Substanciación del incidente).- La acumulación deberá promoverse ante el Juzgador que, conforme al artículo 13 de este Código, sea competente; y el incidente a que dé lugar se substanciará en la forma establecida para las competencias por inhibitoria, sin suspenderse el procedimiento principal.

ARTÍCULO 369.- (Acumulación durante la preparación del proceso).- Las disposiciones de este capítulo serán aplicables desde la etapa de preparación del proceso, siempre y cuando no haya detenido.

CAPÍTULO IV SEPARACIÓN DE EXPEDIENTES

ARTÍCULO 370.- (Separación de expedientes).- Procederá la separación de expedientes, únicamente, cuando, siguiéndose un proceso, por uno o varios delitos, en contra de varios inculpados, alguno o algunos de ellos renuncien al plazo a que se refiere el artículo 274 de este Código para ser juzgados, en tanto que otro u otros exijan se les respete dicho plazo. (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

CAPÍTULO V REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EXIGIBLES A TERCEROS

ARTÍCULO 371.- (Competencia).- El juez que conozca del proceso penal es competente para conocer de la pretensión civil de reparación de daños y perjuicios que ejerza el ofendido o sus causahabientes, en contra de los terceros obligados a que se refiere el artículo 47 del Código Penal para el Estado.

ARTÍCULO 372.- (Oportunidad).- El incidente de reparación de daños y perjuicios exigible a terceros podrá promoverse desde que se dicte auto de procesamiento hasta antes de que se declare cerrada la instrucción.

Cuando, promovido el incidente, concluya el proceso sin que éste se encuentre en estado de sentencia, el Juzgador dictará la que corresponda al proceso penal, y posteriormente continuará conociendo del incidente.

ARTÍCULO 373.- (Supletoriedad de la legislación procesal civil).- La tramitación del incidente sobre reparación de daños y perjuicios exigible a terceros, a falta de disposición expresa de este Código, se hará, supletoriamente, conforme al procedimiento sumario establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y se tendrán todos los medios de impugnación que, según su cuantía, se concedan en dichos juicios. Este incidente se tramitará por cuerda separada. Las notificaciones se harán conforme a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 374.- (Sentencia única).- Si la tramitación del incidente queda terminada antes de que se pronuncie sentencia en el proceso, el incidente se detendrá hasta que se resuelva a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación de daños y perjuicios exigible a terceros.

ARTÍCULO 375.- (Providencias precautorias).- El actor civil podrá solicitar providencias precautorias en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 376.- (Liquidación).- Cuando esté comprobada la existencia de los daños y perjuicios, pero no su monto, el Juzgador deberá condenar en la sentencia a su reparación y ordenar que su liquidación se formule en la vía correspondiente conforme el Código de Procedimiento Civiles para el Estado, ante el juez que se encargue de su ejecución.

ARTÍCULO 377.- (Competencia para la ejecución).- Los jueces civiles serán competentes para conocer de la ejecución de la sentencia dictada por la jurisdicción penal en el incidente de reparación de daños y perjuicios exigibles a terceros, la que deberá contener el monto por el que sea ejecutable. (Ref. P. O. No. 62, 03-X-03)

ARTÍCULO 378.- (Improcedencia).- No procederá el incidente de reparación civil exigible a terceros, cuando el ofendido o sus causahabientes hayan deducido esta acción ante el Juez Civil.

ARTÍCULO 379.- (Competencia de la jurisdicción civil).- Cuando el ofendido o sus causahabientes hayan promovido el incidente a que se refiere este capítulo, no podrán acudir a la jurisdicción civil exigiendo la reparación de los daños y perjuicios a terceros, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando el proceso penal se suspenda o sobresea; y
- II. Cuando, por haberse dictado sentencia absolutoria penal, el Juzgador se abstenga de resolver sobre la pretensión civil.

CAPÍTULO VI NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 380.- (Causas).- Habrá lugar a la nulidad y en su caso, la reposición del procedimiento, por alguna de las causas siguientes: (Ref. P. O. No. 14, 2-IV-99)

I. Por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, y el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito; (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)

- II. Por no habérsele permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio, en los términos que señala la ley; por no habérsele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habérsele impedido comunicarse con él, o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;
- III. Por no habérsele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso; (Fe de erratas P. O. No. 34, 24-VIII-89)
- IV. Por no habérsele careado con algún testigo que hubiere despuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando allí también el procesado;
- V. Por no habérsele citado para las diligencias que tuviere derecho a presenciar;
- VI. Por no habérsele recibido, injustificadamente los medios de prueba que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley;
- VII. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público;
- VIII. Por habérsele condenado por delito distinto del señalado en las conclusiones del Ministerio Público;
- IX. Por haberse negado al inculpado los recursos procedentes;
- X. Por haberse tenido en cuenta en la sentencia una diligencia que la ley declare expresamente que es nula.

ARTÍCULO 381.- (Tramitación de nulidad).- La nulidad no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella. La nulidad de una actuación se reclamará por la parte que la promueva en la actuación subsecuente en que ésta deba intervenir, y se substanciará conforme al procedimiento previsto para los incidentes no especificados. Cuando se resuelva la nulidad del acto, serán igualmente nulas las actuaciones posteriores al acto anulado que se deriven precisamente de éste.

Las resoluciones que resuelvan sobre la nulidad invocada, serán apelables en efecto devolutivo.

CAPÍTULO VII INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 382.- (Substanciación).- Los incidentes cuya tramitación no se regule en este Código, se substanciarán por separado y del modo siguiente:

Se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación a más tardar dentro de los tres días siguientes. Si el Juzgador lo creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un plazo de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes, el Juzgador fallará desde luego el incidente. Estos incidentes no suspenderán el curso del procedimiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Código comenzará a regir cuarenta días después de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro Arteaga publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de 14, catorce de enero de 1932, mil novecientos treinta y dos, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO.- Todo procedimiento penal que estuviere en trámite al comenzar a regir este Código, se sujetará a sus disposiciones.

ARTÍCULO CUARTO.- Los recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código y que estuvieren pendientes de admisión o no se hubieren desechado, se admitirán siempre que fueren procedentes conforme a este Código o al abrogado, y se substanciarán conforme a las disposiciones del presente.

ARTÍCULO QUINTO.- Los términos para interponer algún medio de impugnación que estén corriendo al comenzar a regir este Código, se computarán conforme al Código que les conceda mayor plazo.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones previstas en otros ordenamientos que contravengan lo establecido en el presente Código.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE. DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

DIPUTADO PRESIDENTE C. LUIS SERRANO MONROY

DIPUTADO SECRETARIO LIC. PABLO OLIVARES GONZÁLEZ

DIPUTADO SECRETARIO C. NORADINO RUBIO ESPINOZA

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER

EL C. SECRETARIO DE GOBIERNO LIC. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ SOLÍS

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADO COMO EJEMPLAR ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", DEL 6 DE JULIO DE 1989 (P. O. No. 27)

REFORMAS

- Fe de erratas de lo publicado en el P. O. No. 27, del 6-VII-89: publicada el 24 de agosto de 1989 (P. O. No. 34)
- Ley que reforma los artículos 119 y 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro: publicada el 31 de diciembre de 1991 (P. O. No. 60)
- Ley que adiciona al Título IV de la Sección Cuarta del Libro Segundo del Código Penal, el Capítulo X denominado Tortura, y dentro de este Capítulo los artículos del 309 al 315; y asimismo modifica y reforma los artículos 29, 105, 106, 107, 119, 121, 124, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 16 de diciembre de 1993 (P. O. No. 51)
- Ley que reforma, adiciona y deroga, diversos preceptos del Código Penal del Estado de Querétaro y Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 19 de diciembre de 1996 (P. O. No. 52)
- Ley que reforma el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales: publicada el 20 de marzo de 1997 (P.
 O. No. 12)
- Ley que reforma, deroga y adiciona diversos preceptos del Código Penal del Estado de Querétaro y Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 2 de abril de 1999 (P. O. No. 14)
- Ley que adiciona una fracción XIX al párrafo segundo del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 10 de diciembre de 1999 (P. O. No. 50)
- Ley que adiciona la fracción VIII el artículo 3 y reforma la fracción I del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro; Reforma la fracción I del artículo 20 y adiciona el artículo 224 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 25 de agosto de 2000 (P. O. No. 34)
- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 23 de agosto de 2002 (P. O. No. 39)

- Ley que adiciona y deroga diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Querétaro y adiciona una fracción al artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 23 de agosto de 2002 (P. O. No. 39)
- Fe de erratas de lo publicado en el P. O. No. 39, del 23-VIII-02 (página 1550): publicada el 30 de agosto de 2002 (P. O. No. 40)
- Fe de erratas de lo publicado en el P. O. No. 39, del 23-VIII-02 (página 1552): publicada el 30 de agosto de 2002 (P. O. No. 40)
- Ley que reforma los artículos 236, 237, 238, y 239 y adiciona el Capítulo IV y artículo 239 bis del Código Penal para el Estado de Querétaro y adiciona una fracción al artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 25 de octubre de 2002 (P. O. No. 48)
- Ley que adiciona y reforma los artículos 244 del Código Penal, 20 y 172 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 1 de noviembre de 2002 (P. O. No. 49)
- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro y del Código Penal para el Estado de Querétaro: publicada el 3 de octubre de 2003 (P. O. No. 62)
- Ley que reforma y adiciona diversos artículos al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, en materia de derechos de la víctima y el ofendido: publicada el 19 de marzo de 2004 (P. O. No. 21)
- Ley que reforma el artículo184 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y el artículo 18 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 16 de junio de 2006 (P. O. No. 39)
- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal y Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Querétaro: publicada el 29 de febrero de 2008 (P. O. No. 12)
- Ley que reforma el artículo 149, crea el artículo 149 bis y modifica la fracción VI del artículo 150 del Código Penal para el Estado de Querétaro y modifica el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro: publicada el 29 de febrero de 2008 (P. O. No. 12)
- Ley que deroga el artículo 127 bis; modifica la denominación del Título Primero de la Sección Tercera del Libro Segundo y la del Capítulo VI del mismo Título; reforma el artículo 221-bis-A y adiciona el artículo 221 bis-B, todos del Código Penal para el Estado de Querétaro y adiciona la fracción XXIII al artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 14 de marzo de 2008 (P. O. No. 15)
- Ley que reforma y adiciona el artículo 213 del Código Penal para el Estado de Querétaro y la fracción VIII del artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 20 de junio de 2008 (P. O. No. 35)
- Ley que reforma diversos artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y el artículo 217 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 20 de junio de 2008 (P. O. No. 35)
- Ley que reforma los artículos 60 y 61 del Código Penal para el Estado de Querétaro y adiciona un Capítulo III bis al Título Segundo del Libro Segundo y un artículo 240-A al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro: publicada el 18 de julio de 2008 (P. O. No. 40)
- Ley que reforma los artículos 253 Y 307 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro y reforma los artículos 27 y 62 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro: publicada el 26 de septiembre de 2008 (P. O. No. 51)
- Queda abrogado este Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, con fecha 23 de octubre de 2009, periódico número 81.
- Ley que deja sin efectos la vigencia del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 23 de octubre de 2009 y restablece la vigencia del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, publicado en el referido Periódico Oficial, el 6 de julio de 1989, así como sus diversas reformas y adiciones: publicada el 7 de diciembre de 2009 (P. O. No. 90)

TRANSITORIOS

31 de diciembre de 1991 (P. O. No. 60)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

16 de diciembre de 1993 (P. O. No. 51)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Lo previsto en los artículos 29, fracción II, 119 y 121, en lo que se refiere al beneficio de libertad provisional bajo caución, iniciarán su vigencia a partir del 3 de Septiembre de 1994.

TRANSITORIOS

19 de diciembre de 1996 (P. O. No. 52)

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

20 de marzo de 1997 (P. O. No. 12)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

2 de abril de 1999 (P. O. No. 14)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

10 de diciembre de 1999 (P. O. No. 50)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

25 de agosto de 2000 (P. O. No. 34)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en la presente ley.

TRANSITORIOS

23 de agosto de 2002 (P. O. No. 39)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente.

TRANSITORIOS

23 de agosto de 2002 (P. O. No. 39)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente.

TRANSITORIOS

25 de octubre de 2002 (P. O. No. 48)

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

TRANSITORIOS

1 de noviembre de 2002 (P. O. No. 49)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

3 de octubre de 2003 (P. O. No. 62)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley.

TRANSITORIOS

19 de marzo de 2004 (P. O. No. 21)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- En los procedimientos penales que se encuentren en trámite por los delitos de violación o secuestro, las víctimas o los ofendidos que sean menores de edad, podrán solicitar en su favor, la aplicación inmediata de los beneficios que les otorga la presente ley.

TRANSITORIOS

16 de junio de 2006 (P. O. No. 39)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

29 de febrero de 2008 (P. O. No. 12)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

29 de febrero de 2008 (P. O. No. 12) ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

14 de marzo de 2008 (P. O. No. 15)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se concede un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para su aplicación, a fin de que el ganado vivo existente pase por un periodo de desintoxicación, antes de su procesamiento para consumo humano.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

20 de junio de 2008 (P. O. No. 35)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

20 de junio de 2008 (P. O. No. 35)

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro.

TRANSITORIO

18 de julio de 2008 (P. O. No. 40)

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

26 de septiembre de 2008 (P. O. No. 51)

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente.

TRANSITORIOS

7 de diciembre de 2009 (P. O. No. 90)

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Todo procedimiento penal que estuviere en trámite, se sujetará a las disposiciones del Código que recobra su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones previstas en otros ordenamientos, que contravengan lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Todas las disposiciones previstas en otros ordenamientos que hicieren mención al Código que se deja sin efectos, se entenderán hechas al Código que recobra vigencia, tanto en contenido como en la numeración respectiva.

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

AVISO

INMOBILIARIA NUEVO SANTO DOMINGO, S.A. DE C.V. BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN

ACTIVO -	2009	_	2009 PASIVO ————	
ACTIVO -			PASIVO ———	
CIRCULANTE			A CORTO PLAZO	
Efectivo en Bancos	\$	0	Acreedores Diversos \$	0
Cuentas por Cobrar:			Aportaciones para Futuros Aumentos de Capital	0
Impuestos por Recuperar		0	Impuestos por pagar	0
Total del Circulante		0	Total del Pasivo	0
			CAPITAL CONTABLE	
Inmuebles, Mobiliario y Equipo, Neto		0	Capital Social Suscrito y Exhibido	0
			Utilidades de Ejercicios Anteriores	0
			Total del Capital Contable	0
Total del Activo \$		0	Total del Pasivo y Capital Contable \$	0

LIC. JOSE MANUEL VAZQUEZ ACUÑA

LIQUIDADOR

Rúbrica

ULTIMA PUBLICACION

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA"

*Ejemplar o Número del Día	0.5 Medio salario mínimo	\$ 27.23
*Ejemplar Atrasado	1.5 Salario y medio	\$ 81.70

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 146 Fracción IX de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 250 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.